



MANANZA,
QUE DEBEN OBSERVAR
LOS MINISTROS, Y EMPLEADOS
EN LOS HOSPITALES,
QUE ESTAN ESTABLECIDOS, Y QUE SE ESTABLECIEREN
EN LAS PLAZAS:
Y ASIMISMO

EN LOS QUE SE OFRECIERE FORMAR
PARA EL EJERCITO,
Cuyo METHODO, Y REGIMEN
MANDA SU Magestad SE PRACTIQUE
con la mayor observancia, para el mejor
desempeño de su Real
Servicio.

De la Librería del Conv.^{to} de S. Lázaro, & la Merced de Zaragoza.

EN ZARAGOZA : EN LA IMPRENTA DE IBÁÑEZ.





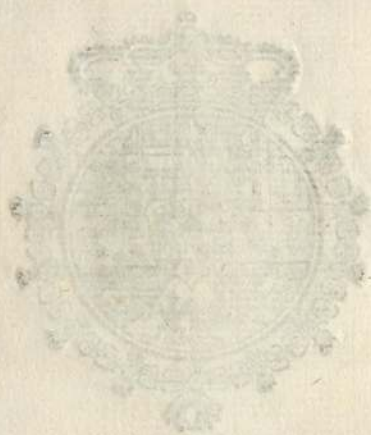
REGLAMENTO,
Y ORDENANZA,
QUE DEBEN OBSERVAR
LOS MINISTROS, Y EMPLEADOS
EN LOS HOSPITALES,
QUE ESTAN ESTABLECIDOS, Y QUE SE ESTABLECIEREN
EN LAS PLAZAS:
Y ASIMISMO

EN LOS QUE SE OFRECIERE FORMAR
PARA EL EJERCITO,
Cuyo MATHODO, Y REGIMEN
MANDA SU Magestad SE PRACTIQUE
con la mayor observancia, para el mejor
desempeño de su Real
Servicio.

De la Librería del Conv. de S. Lázaro, & la Merced de Zaragoza.

EN ZARAGOZA : EN LA IMPRENTA DE IBAÑEZ.





REGLAMENTO
Y ORDENANZAS
QUE DEBEY OBSERVAR
LOS MINISTROS, Y EMPLEADOS
EN LOS HOSPITALES
QUE ESTAN ESTABLECIDOS, Y QUE SE ESTABLECERAN
EN LAS PLAZAS
Y ASIMISMO
EN LOS QUE SE OBRAN DE FORMAR
PARA EL EJERCITO
Cuyo MATHODO, Y REGIMEN
MANDA SU MAGESTAD SE PRACTIQUE
con la mayor observancia, para el mayor
desempeño de su Real
servicio.



En Zaragoza: En la Imprenta de Ladrón.

PRIMER TRATADO, REGULARIDAD Y SERVICIO DE UN HOSPITAL DE PLAZA.

Obligacion del Contralór.

I.



Ebe el Contralór tener un Libro de Registro perteneciente á cada Regimiento, y Batallon, para ir notando en él, Compañia por Compañia, todos los enfermos, y heridos, que de aquel Cuerpo entrasen á curarse en el Hospital, especificando con toda distincion, y claridad sus nombres, si es Oficial, Sargento, Cabo, Tambor, Trompeta, ó Soldado: el dia que entró, y el en que salió, ó murió, para venir en conocimiento de las estancias, que cada enfermo causó, y poder formar al fin del mes una Relacion con las mismas circunstancias, que comprehenda el total de cada Regimiento, ó Batallon, para presentarla en la Contaduria, y Tesoreria General, á quienes corresponda por los fines que convengan, según se le previniere por el Comisario Ordenador, ó de Guerra, á cuyo cargo esté la Inspeccion del mismo Hospital.

II.

Al amanecer acudirá precisamente al Hospital, para ver si están las Quadras con el aséo, y limpieza que corresponde, y para asistir al tiempo en que

que los Medicos, y Cirujanos hagan las visitas, dando á los Soldados, que despidan las altas de sus salidas, para que en su registro no haya mas enfermos, que los que efectivamente existan en el Hospital despues de la visita : con cuyo conocimiento pasará á la cocina á reconocer si la carne, y aves de las raciones, medias raciones, y dietas, que se ponen en las marmitas, corresponden al numero de enfermos, que le constan, interviniendo en la separacion de las que pertenecen á las clases de alimentos, que se hayan recetado, y si las porciones, y cantidades son las mismas que declara el reglamento de alimentos, ú obligacion del Asentista.

III.

Asimismo pasará á la despensa á reconocer si el pan está bien cocido, es de buena calidad, y tiene el peso que señala el reglamento : si el vino, y todos los demás viveres son dignos de poderse suministrar á los Enfermos, prohibiendo absolutamente, que dentro de la despensa haya generos que no sean de aprobable calidad, para evitar que por descuido, ó malicia se den á los enfermos los que no son muy á proposito : de suerte, que qualquiera porcion de carne, pan, vino, y demás generos, que comprehenda puedan ser nocivos al enfermo, por razon de no ser de buena calidad, deberá inmediatamente disponer se saquen, y extraygan de la despensa, reprehendiendo al que fuere culpado en este caso, por las malas consecuencias que pueden resultar, y dar parte al Comisario de Guerra, para que en inteligencia de ello, providencie lo que juzgare mas conveniente.

IV.

A la hora que se dá de comer á los enfermos, asistirá con suma vigilancia, para examinar si los caldos son buenos, la Carne está bien cocida, y el Pan Vino, y demás viveres son de la misma calidad, que llegó á reconocer; y en caso que experimente novedad en algun genero, no permitirá que se subministre á los enfermos, y examinará este defecto, para remediarlo en la mejor forma: y si no pudiere por sí, avisará al Comisario de Guerra, para que disponga lo que mas convenga, y destine al culpado la pena que mereciere su delito.

V.

Tambien vigilará que á los enfermos se asista con la clase de Raciones, que se les hubiere recetado; y si se les dieron las medicinas, y demás remedios dispuestos por los Medicos, y Cirujanos, con particular cuidado de que los Enfermeros sirvientes les asistan con promptitud, y caridad en estas ocasiones, para que no experimenten falta alguna.

VI.

A las dos de la tarde volverá al Hospital para averiguar si se ofrece algo que corregir, y practicará lo mismo, que por la mañana, en quanto á reconocer la Cocina, vér si en la Despensa hay novedad, examinar la legalidad del peso de las Raciones, que se deben disponer para la cena, con las mismas reglas, y circunstancias que observó en la comida, para la mejor asistencia de los enfermos.

B

A

VII.

A las horas de la noche, que tuviere por conveniente, pasará al Hospital, para zelar la mayor quietud, y reposo de los enfermos; y si el Capellán, ó Capellanes, Practicantes, y Enfermeros, que están de guardia, cumplen con su obligacion, y si están prompts para qualquiera urgencia, que se pueda ofrecer á los heridos, ó enfermos.

VIII.

Respecto de ser practica en todos los Hospitales, que á los convalecientes, ú otra clase de enfermos se subministre lo señalado por via de desayuno á las ocho de la mañana, y que generalmente á las once se dé á todos la comida, y entre seis, y siete de la tarde la cena; vigilará que no se anticipen, ni retarden estas horas, para que en todas las Quadras, y aun mismo tiempo coman los enfermos que huviere, excepto aquellos que le conste hayan tenido el Medico, ó Cirujano por conveniente variar las horas en que deben alimentarse, para que se les dé segun lo dispusieren.

IX.

Y porque de ordinario sucede que á los Comisarios de Guerra, que se hallan sirviendo en las Plazas, y parages donde están los Hospitales de la Inspeccion, que obtienen, se les promueve el destino para otras partes, y que algunas veces acontecen motivos, que obligan á que estén fuera de las Plazas, recaen todas las facultades concedidas á la superioridad de este Ministro Inspector en el Contralór, por ser el mas inmediato,

7
to , á quien , como Fiscal de los Emplados, compete en semejantes casos entero conocimiento para providenciar lo que juzgue conveniente en quanto ocurra; tendrá la obligacion precisa de dar parte al Intendente de la Provincia , ó Ministro principal de Hacienda á quien correspon-da , á fin de practicar lo que por él se le pre- viniere.

X.

Siempre que en el Contralór recayga la Inspeccion del Hospital por falta de Comisario de Guerra , deberá expresar en las Relaciones de Estancias , que mensualmente forma , Certifica- ciones , que se dan de los enfermos, que existen en él, ú otra especie de Instrumento, que sea pre- ciso , yá esté dispuesto por él , ó con su inter- vencion , pues de qualquier suerte debiera poner su Visto bueno el Comisario de Guerra : que no se practica este requisito , por no haber Mi- nistro de esta clase en la Plaza ; para que con esta prevencion sean validos , y admisibles los Instrumentos , y no pueda Oficina alguna de- xar de darles el correspondiente paradero.

XI.

Además de todo lo que se previene , y con- sidera correpondiente, y anexo al Contralór por las obligaciones en que le constituye su empleo; debe tambien asistir al Comisario de Guerra en el reconocimiento, que de seis en seis meses ha de hacerse de la Botica, para registrar si las Me- dicinas , que en ella existan , asi simples , como compuestas , están capaces de poderse usar; y si

se halla provista de los Utensilios que se necesitan, sin que se omita, ni dilate esta diligencia, por lo que conviene al servicio, y beneficio de los enfermos, en atencion á que aunque el Boticario mayor, en cumplimiento de su obligacion, procure, y vigile la mayor conservacion, puede deteriorarlas el tiempo, por no haberse llegado á consumir, sin embargo del continuo, y crecido gasto de ellas: y como es natural que á la sazón de promoverse el destino al Comisario de Guerra, que tenia la Inspeccion, venga nuevamente á obtenerla otro, sin noticia de si se reconoció, ú no la Botica, le dará parte el Contralór, para que en el tiempo correspondiente disponga que se practique por el Medico, ó Medicos, y Cirujano mayor; quienes despues de haber visto, y reconocido las medicinas, que haya, y examinando con exactitud las que no estuvieren en estado de consumirse, las separen, y por inútiles las extraygan de la Botica; formaran Relacion de aquellas que falten, y se necesiten, segun el Formulario, que hubiere para recetar, á fin de que con esta Relacion firmada por ellos, con intervencion de el Contralór, y Visto bueno del Comisario de Guerra, pueda el Intendente dar la providencia para su abastecimiento, sea de cuenta de el Rey; ó de la obligacion de Asentistas.

XII.

Con las mismas circunstancias, y á el propio tiempo, concurrirá tambien á que se execute igual reconocimiento de las Caxas de Cirugia, que paren en poder del Cirujano mayor, para vér si tienen

9
nen los Instrumentos que necesitan, y son precisos para el ejercicio de su Facultad, y si estan bien acondicionados, como deben, para hacer las operaciones que se ofrezcan.

XIII.

Tambien celará que las Camisas, Sabanas, Colchones, Gergones, Traveseros, ó Cabezales, y Gorros, sean de la calidad de lienzo, y medidas, que estuviere estipulado; y si la demás ropa es á proposito para servicio de los enfermos, dando parte al Comisario de Guerra, para que de quatro en quatro meses, ó quando le parezca conveniente, disponga reconocer el Almacén, para averiguar las cantidades, y estado en que se halle cada clase de estos generos, á fin de que representado al Intendente el defecto, ó falta que encontráre, se pueda conseguir la mejor providencia.

XIV.

En los mismos terminos practicará lo propio para venir en conocimiento de si el numero de Tablas, Bancos, y utensilios de todas clases, para servicio de los enfermos, es suficiente, y si tienen las medidas, y condiciones correspondientes, para que no llegue á faltarles cosa alguna en su indispensable asistencia.

XV.

Cada vez que el Medico, y Cirujano mayor de acuerdo le avisen del tiempo en que tienen por conveniente poner algun numero de enfermos en el remedio mayor de Unciones, ó Pana-

céa, tomará exacta relacion de los que sean, para llevar con claridad, y distincion la quenta, y razon de los que entraron, murieron, ó salieron totalmente curados, por los fines, para que pueda convenir la certidumbre de esta noticia; y hará que se disponga la Quadra, que sea mas á proposito, si no la huviere señalada en el Hospital, con las camas, Ropas, y Utensilios, que sean menester, destinando los Empleados, y sirvientes, que para el caso se necesiten, con todo lo demás que fuere preciso, vigilando si se les asiste con la especie de alimentos que se les hubiere considerado, y conduzca á la mejor asistencia de ellos, para asegurar el mayor acierto.

XVI.

Asimismo celará si los Empleados, y sirvientes de todas clases corresponden al numero de enfermos, que huviere, segun los que para curacion, asistencia, y servicio de ellos se estipulare por los Asentistas, ó destinare el Ministro á quien corresponda este conocimiento; al qual dará parte de los Medicos, Cirujanos, Capellanes, Practicantes, Enfermeros, y otra clase de Empleados, que falten, para que los mande reemplazar, ó poner de quenta de la Real Hacienda los que se consideren precisos para la regularidad del servicio, y que la asistencia de ellos ceda en mayor alivio de los enfermos, y heridos.

XVII.

Es propio, y correspondiente de su empleo, celar, y vigilar quanto sea posible el que cada uno

uno de los Empleados cumpla exactamente con la obligacion, que le pertenece; teniendo particular cuidado en la mejor policia, y disciplina de ellos, conteniendo, y corrigiendo al que cometiere alguna falta, para evitar todo genero de desorden: y en caso de que por ser grave el asunto no pudiere ejecutarlo por sí, dará parte al Comisario de Guerra, para que aplique el remedio que mas convenga á la mayor union de los Empleados, y inteligencia, y segura practica en la observancia del Real Servicio.

XVIII.

Cuidará de que en todas las Quadras estén numeradas las Camas, y los enfermos en el numero que se les destine, para asegurar la regularidad en las visitas, y distribuciones.

XIX.

Dará las Altas firmadas de su mano á todos los enfermos, y heridos, que por disposicion del Medico, y Cirujano debieren salir del Hospital, cuidando de notarlas en los asientos de sus entradas, y de que convengan con ellos, como de que ninguno salga sin ella, ni se detenga por su falta.

XX.

Todo enfermo, y herido, á excepcion de los Oficiales debe al ponerse en la Cama dexar todas las prendas de Vestuario, y Armamento con que fuere al Hospital, y juntas las de cada uno, con una Cedula que declare su nombre, Compañia, y Regimiento, se deben conservar á cargo del

Guar-

Guarda-Almacén, ó Guarda-Ropa, para entregarlas al que debiere salir, ó al Capitan, ó Cuerpo del que muriere; de lo que debe cuidar el Contralór, como de que por ningún caso haya en las Camas, ni en las Quadras ropa de Munición, ni Arma alguna.

XXI.

No permitirá que en el Hospital se consuman ningunos despojos de las reses con que se proveyere.

XXII.

Y será de su precisa obligacion, además de lo que aquí se advierte, quanto se le encarga en la Instrucción para el Director, que forma el tercer Tratado de este Reglamento.

COMISARIO DE ENTRADAS.

XXIII.

A las horas regulares, en que se acostumbra admitir los enfermos, que se curan en el Hospital, debe asistir en el quarto, que inmediato á la puerta de él se le debe disponer, para sentar en un Libro general todos los enfermos, y heridos, que entráren, dia por dia, explicando con la mejor claridad los Regimientos, Batallones, y Compañías, con distincion de sus nombres, y clases, para que no se ofrezca duda alguna.

XXIV.

A la tarde formará una expresiva Relacion, de todos los Oficiales, Sargentos, Trompetas, Tambores, y Soldados, que aquel dia entraron;

Y

y acompañada de las baxas con que fueron recibidos, la entregará al Contralór, para que en su registro forme los asientos que corresponden, y como suele suceder que de noche entre algun herido, ó enfermo, cuyo repentino accidente, aunque fuera hora regular, no permitiria la formacion de su baxa; (sin cuyo precisa circunstancia solo se pueden admitir los de esta clase) tendrá particular cuidado, para notarlo en su Libro General, y comprehenderle en la Relacion del dia siguiente, con la prevencion que corresponda, para que el Contralór le considere la entrada, segun le perteneciere.

XXV.

En la expresada Relacion, que diariamente ha de hacer, prevendrá al margen el enfermo que entró con baxa, ó sin ella, para mejor inteligencia del Contralór, á quien precisamente debe asistir en la formacion de Relaciones de estancias, Certificaciones que se ofrezcan, ú otros Instrumentos, y en todo lo demas, que le mandare, conducente al Real Servicio, para obviar dudas, y confusiones en las entradas; porque será responsable de qualquier descuido, ó falta, que cometiere en este particular.

CAPELLANES.

XXVI.

Es uno de los mas principales cargos de los Capellanes confesar, y administrar los Santos Sacramentos á los enfermos, y heridos en qualquiera hora del dia, ú de la noche, que lo necesiten,

celando, como primitivo asumpto de su instituto, quanto sea posible, que ninguno por descuido dexe de practicar esta diligencia: y con igual aplicacion ayudarán á bien morir á los que esten en tan deplorable estado,

XXVII.

Al amanecer deben hallarse en la Quadra, ó Quadras donde se reciben los enfermos, á fin de que ninguno de los que ocurrieren tome cama, sin que primero se haya confesado, amonestando caritativamente al que para no ejecutarlo por entonces pretexto no estar dispuesto: de suerte, que si despues que haya pasado algun tiempo, el enfermo se negare, lo prevendran al Medico, para que exprese al paciente las circunstancias de su enfermedad, segun se fuere agravando, á fin de que el terror de la muerte, que proxima le amenaza, pueda obligarle á la mas christiana disposicion; pero siempre que entrare algun enfermo de accidente tan grave, que le prive el habla, le auxiliarán, y exortarán en la mejor forma que pudieren, hasta que se ponga capáz de confesarse, ó espire.

XXVIII.

Despues que el Medico, y Cirujano mayor hayan acabado de hacer la visita, y curacion, dirán la Misa en la Capilla del Hospital, para que comodamente puedan oirla todos los Empleados, y asimismo gocen de este beneficio Espiritual los enfermos que pudieren, sin que por pretexto alguno dexen de celebrarla diariamente, á menos que no se lo impida algun accidente, en

cuyo caso procurarán que se avise al Contralór, para que enterado, disponga lo que convenga en tan urgente necesidad.

XXIX.

Respecto que suelen morir en el Hospital algunos enfermos con dinero, alhajas, ó ropa que valga lo que importare su Entierro en la Iglesia Parroquial, ú otra que no sea en el Campo Santo, con algunas Misas para bien de su Alma, procurarán, como Parrocos del Hospital, que todo el enfermo que tuviere haberes, disponga de ellos segun fuere su voluntad, sin mezclarse en cosa que pueda parecer interés de querer señaladamente que por sí, ó por otro se hayan de decir las Misas, executandolo en la forma de Testamento, ó Declaracion, que debe hacerse en presencia de dos, ó tres Testigos, con su asistencia, y intervencion del Contralór, para que sea valida en la parte donde pueda convenir.

Testamentos

XXX.

Tendrán particular cuidado de que los Empleados, y sirvientes cumplan con el precepto de la Santa Madre Iglesia en el tiempo que se debe, asi en la Capilla del Hospital, como fuera de él, recogiendo las Cédulas, que traxeren, ó les dieren, para hacer constar, y asegurar al Vicario, Cura, ó Capellan mayor, á quien correspondiere, que los individuos de su Hospital cumplieron con la Parroquia.

XXXI.

Asimismo procurarán confesar todos los enfermos que existieren en el Hospital, y disponerlos

los para que cumplan con la Iglesia, quando generalmente por Viatico se da su Divina Magestad á los enfermos, ò impedidos.

XXXII.

Tambien vigilarán, que los empleados, sirvientes, y enfermos no sean viciosos, deshonestos, ni blasfemos, persuadiendolos, y amonestandolos á que vivan con moderacion, temor de Dios, paz espiritual, y christiana religion; pero si el desordenado proceder de algun mal inclinado individuo no atendiese á sus justos requerimientos, dará parte al Contralór, para que remedie el pernicioso escandalo, que resulte.

XXXIII.

Y para que con mayor exactitud puedan atender al cumplimiento de su obligacion, deben tener su residencia dentro del mismo Hospital; previniendose, que en el que fuere preciso mas numero de Capellanes, se repartirá el trabajo entre los que haya, destinandose alternativamente uno, para que de dia, y de noche esté de guardia, con el cuidado, y vigilancia, que es correspondiente á sus encargos.

XXXIV.

Deberán llevar seguro registro de los Oficiales, y Soldados que mueren con su asistencia, y de las disposiciones testamentarias de los que las hicieron, para los fines que convenga.

XXXV.

No pondrán por ningun caso, ni para ningun fin,

17

fin , mezclarse en el uso , distribución , ó destino , de la ropa , ó Armas de Munición con que hubieren entrado los enfermos.

XXXVI.

Y todos los Capellanes de Hospital deberán ser Clerigos , y no Frayles ; y además de la Lengua Española , entender , y hablar á lo menos la Francesa.

M E D I C O .

XXXVII.

Debe el Medico hacer un Formulario , donde con la mayor claridad , y distincion exprese las medicinas , que acostumbre recetar á los enfermos , y entregarlo al Boticario mayor , para que en su inteligencia se arregle á lo que en él ordenáre , y sin confusion , ni atraso de tiempo pueda preparar para cada enfermo las medicinas que le hubiere recetado ; de suerte , que no se experimente detrimento en la subministracion de ellas.

XXXVIII.

Todas las mañanas en tiempo de Invierno se hallará indispensablemente en el Hospital , para hacer á las siete la visita general á todos los enfermos que estuvieren á su cargo , tratandoles con agrado , y caridad , para que puedan enterarle de la novedad que de visita á visita se ofreció , afectos que padecen , y estado en que sienten su mejoría , ó mayor gravedad , á fin de que con este conocimiento registre en el Recetario del dia antecedente las medicinas que les recetó , y con mas

acierto pueda aplicarles las que juzgare á proposito.

XXXIX.

Además de esta visita, bolverá precisamente á las tres de la tarde á ver los enfermos, que estuvieren de mas cuidado, para prevenirles lo que les convenga, y si en los demás ocurrió nuevo accidente que remediar, por lo factible que es qualquier novedad en el intermedio de una visita otra.

XL.

En tiempo de Verano hará con las mismas circunstancias la primera visita á las seis de la mañana, y la segunda á las quatro de la tarde, teniendo siempre particular cuidado de examinar si á los enfermos se asistió con los medicamentos que les fueron recetados; y si los Lebrillos, Jarros, y demas Utensilios necesarios al servicio de su curacion, son suficientes para las sangrias, vomitivos, y purgas: y en caso que experimente alguna falta, ó defecto nocivo á la salud del enfermo, dará parte al Contralór, para que procure su remedio.

XLI.

Siempre que se le avise, ó llame con motivo de algun accidente, que intespestivamente resulte á algun enfermo, ó entrado despues de la visita, acudirá al Hospital en qualquier hora que sea, para que el pobre paciente ne quede sin el alivio, que pudiere facilitarle, sin que para dexarlo de executar se valga del pretexto de ser irregular la hora, pues se siguen menos inconvenientes en la incomodidad, que pueda experimentar

tar el Medico quando se ofrecen estas urgencias, que en el lastimoso caso de exponer un enfermo á que peligre, porque faltó quien promptamente lo visitara, concurriendo con celo á lo mas esencial de su eficaz remedio.

XLII.

Se le entregará por parte del Contralór, ó Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion del Hospital, el Reglamento de alimentos que huviere, y declare las clases de Raciones, medias Raciones, y Dietas simples, y rigorosas, con las porciones de víveres de que se componen, para subsistencia, y mantenimiento de los enfermos, á fin de que enterado de él, pueda al tiempo de hacer la visita recetar la especie de Racion, que le pareciere conviene á cada enfermo, sin que exceda en cosa alguna de lo estipulado, ó prevenido en el expresado Reglamento, por ser contra el buen régimen, y gobierno, que en esto se debe practicar; pero si particularmente conoce que algun enfermo necesita de tal qual alimento no comprehendido en el Reglamento, lo prevendrá al Contralór, para que de acuerdo con el sugeto, que esté encargado de la Direccion, recompense el que dexa de recibir con el que recibe, y disponga que al enfermo se subministre lo recetado, segun, y á la hora que el Medico preven-
ga.

XLIII.

Si á qualquiera de los enfermos de Medicina resultare accidente de Cirugia, avisará al Cirujano mayor, señalándole hora fixa, para que con-

curra á vér el enfermo, y por via de consulta queden de acuerdo para disponer lo que pareciere mejor, y mas á proposito á la salud del paciente, cuya curacion continuarán con toda aplicacion, sin que el enfermo se mueva de la cama, en donde le sobrevino el afecto, que necesita de la operacion de Cirugia. Y en la misma forma debe el Medico concurrir á reconocer qualquier herido, que le avise el Cirujano mayor haberle resultado accidente de Medicina, sin dar motivo á disputas, ni llevar mas particular fin, que el importante de atender cada uno á lo que le corresponde, para lograr mayor beneficio en la salud del enfermo, ó herido.

XLIV.

Siempre que fuere preciso poner algunos enfermos en el remedio mayor de Unciones, yá sean de los que estuvieren á su cargo, ó de los heridos, que él proponga, y consulte el Cirujano mayor; debe dar parte al Contralor, para que de acuerdo, y con tiempo se elija la Quadra en el Hospital, donde no la hubiere señalada, y disponga las Camas, Ropas, y Utensilios necesarios, Empleados, y sirvientes, que correspondan, con todo lo demás que conduzca al mejor acierto de esta curacion, avisandole de todo quanto ocurra, para que intervenga, y remedie lo que se ofrezca.

XLV.

Tendrá particular cuidado de visitar la Botica, y examinar si se despachan las mismas medicinas que recetare, para obviar que el Boticario,

21
ó Practicantes de él, cometan el abuso de recom-
pensar unos medicamentos con otros; pues ade-
más de que no lo deben executar sin su preciso
consentimiento, le han de dar parte de aquellas
que falten, para que no las recete hasta que se
hayan provisto.

XLVI.

Asimismo debe cuidar que los Practicantes de
Botica subministren á los enfermos las medicinas
que les ordenó, sin trocarlas, ni alterar las ho-
ras en que debió ser: que las sangrias, unturas,
y demas medicamentos, que haya recetado, se
hagan, y apliquen por los empleados á quienes cor-
respondiere, segun hubiere dispuesto: y siempre
que en este particular, ó en otro conducente á la
obligacion de su empleo, experimentase que por
malicia, ó ignorancia dexa alguno de cumplir
exactamente, incurriendo en falta, ó defecto, que
ceda contra la asistencia, servicio, y curacion de
los enfermos, dará parte al Contralor, para que
informado de todo quanto se ofreciere, pueda
practicar la providencia, que fuere mas suficien-
te al remedio de lo que ocurra, y regularidad
del Servicio.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

XLVII.

Aunque no se considera la clase de Practican-
tes de Medicina, pues sin embargo de ser preci-
sos en algunos Hospitales, solo en los de Cam-
paña es donde regularmente se nombran, en aten-

cion á las repetidas urgencias que se ofrecen: se previene, que en el que fueren menester estos Empleados, se deben admitir, concurriendo en cada uno de ellos la circunstancia de estar graduados de Philosophia, tener á lo menos justificado un año de práctica, ser capaces, y aprobados por el Medico, que le corresponda: en cuyo caso consiste su obligacion en lo siguiente.

XLVIII.

Debe cada uno seguir al Medico en las visitas, que hace á los enfermos de la Sala, en que se le hubiere destinado, apuntando en un Libro todas las medicinas, que á cada uno recetare, para que segun las horas en que dispuso, procure que sin falta se les subministren, teniendo particular cuidado de las novedades que ocurran en el intermedio de visita á visita, para prevenirlas al Medico, á fin de que enterado del padecer del enfermo, pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente.

XLIX.

Al amanecer concurrirá con el Boticario, para vér si distribuye á los enfermos las medicinas, que les fueron recetadas; porque no se experimenten los inconvenientes de dar á unos las que se prepararon para otros, reconociendo si el enfermo està apto para recibirlas; y no hallandolo capaz, lo suspenderà enterandose de la causa que lo motive, para dar exacto informe al Medico luego que haga la visita; y lo mismo observará con qualquier especie de remedios, que se hayan de aplicar.

Ten-

L. Tendrá otro Libro, en donde le consten las Raciones, medias Raciones, Dietas, y desayunos, que el Medico haya recetado á cada enfermo para examinar de cama en cama si á la hora en que se distribuye la comida, se dá á cada uno lo que le corresponde: y en caso que encontráre algun enfermo con nuevo accidente, por el qual no le convenga la racion, que le estaba ordenada, deberá suspenderla por algun tiempo, disponiendo que se le subministre quando lo contemple conveniente.

LI.

Procurará que en su Quadra se hagan las sangrias, unturas, ventosas, y vexigatorios á las horas que fueren señaladas, segun, y conforme pidiere la urgencia de los casos, para el mayor acierto en la curacion de los enfermos.

LII.

Cuidará que las Camas esten con el asèo, y limpieza que es justo, y que se hagan á la hora que es regular, y se previene en la Ordenanza; y asimismo los Lebrillos para vomitivos, y demás Utensilios con que se sirven los enfermos, para su mayor consuelo, y alivio.

LIII.

No deberá por pretexto alguno recetar medicina alguna á ningun enfermo, por ser de su obligacion enterarse solamente de la novedad, para informar al Medico, quien además de las horas en que tiene obligacion de hacer las visitas, tiene tam-

tambien la de acudir precisamente al Hospital en qualquiera hora que se le avise; y si el Practicante contempla la necesidad de algun enfermo, tan urgente, que no dé lugar á llamar el Medico, por ser evidente el peligro en que le considere, recurrirá al Practicante mayor, si le huviere, para que solo en semejante extremo pueda este recetarle lo que le pareciere mas á proposito, por si puede facilitarle algun alivio en el intempestivo accidente, que amenaza su ruina, con la precision de observar los efectos de estos casos, para noticiarlos al Medico.

LIV.

Siempre que en el Hospital convenga tener dos, ó mas Practicantes de Medicina, y el Medico nombráre á uno de ellos por mayor, deberán los otros conferenciar con él, una hora á lo menos cada noche, los casos que á cada uno se ofrecieren en sus Quadras, y alternativamente han de exhibir todos los dias, para que estimulandose á mas aplicacion, y entregando el Practicante mayor (por ser quien les debe presidir) los dictámenes, ó votos al Medico, se hagan mas capaces, y aptos en la Facultad.

CIRUJANO MAYOR.

LV.

Debe el el Cirujano mayor hacer un Formulario con distincion, y claridad de las medicinas, ungentos, y catáplasmass, que comunmente use para curacion de los heridos, y entregarlo ál Bo-

ticario mayor, á fin de que se arregle, y las despache sin defecto, equivocacion, ni demora, que pueda ocasionar perjuicio á los que se hayan de curar, celando que en la Botica no las suplan unas con otras, por los inconvenientes que de este abuso se siguen; y porque precisamente ha de estar en inteligencia de las que lleguen á faltar, para recetar las que huviere, y contemple á proposito, hasta que se abastezca la Botica de todas las que sean necesarias.

LVI.

Dispondrá que sus Practicantes tengan suficientes vendages de todas clases, promptos, y bien acondicionados los instrumentos, que sean menester para las operaciones que se ofrezcan: que las Cajas de unguentos estén provistas de ellos, y lo demás necesario para servicio, y curacion de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

LVII.

Al amanecer, ú otra hora, que tenga por mas conveniente; segun, y conforme fuere el tiempo, curará los heridos que huviere, disponiendo que en su presencia el Practicante mayor, si le hay nombrado, ó el que fuere mas capaz, cure tambien con los demás Practicantes todos aquellos que hubiere puesto á su cargo, para que de esta suerte queden curados de una vez, y sirva su asistencia para prevenirles, y mandarles lo que mas convenga al remedio de los que tengan heridas de mayor gravedad, y se consiga el mejor acierto en los casos, y operaciones mas dificiles.

Des-

LVIII.

Despues que en estos terminos, y con las observaciones precisas haya concluido la curacion, hará la visita generalmente a todos los heridos, así para recetarles la clase de racion, con que cada uno se ha de alimentar, como para disponer que se les subministre lo demás que conozca les conviene.

LIX.

En reconociendo que á qualquiera de sus heridos ha resultado accidente, que necesita de medicina interna, avisará al Medico, señalándole hora fixa, para que vea el herido; y haciéndole expresa relacion, de las circunstancias de su herida, y novedades que halló en el discurso de su curacion, pueda por via de consulta disponer el Medico lo que convenga, continuando los dos la curacion del paciente con toda aplicacion, sin introducirse á disputas, ni llevar mas fin particular, que el del mayor acierto: y con las mismas reglas concurrirá el Cirujano mayor á reconocer los enfermos, que le avise el Medico necesitan operacion de Cirugia, para que de acuerdo, y con el celo, que corresponde, quede remediado quanto se ofrezca.

LX.

Procurará no aprobar á ninguno de los sujetos, que se propongan para entrar á servir de Practicantes, á menos que sea capaz para ello, y tenga la precisa circunstancia de haber servido tres años, á lo menos, baxo la direccion de algun Cirujano, segun justificare por Certificacion del Maestro que haya tenido, dando parte al Contralór

lor de lo que se le ofreciere, para que este lo represente al Ministro que corresponda, á fin de que se admita, ó dexe de recibir, por los graves inconvenientes que se siguen de poner al exercicio de Practicantes, muchachos, que solo han sido aprendices en las Barberías.

LXI.

Cuidará que alternativamente haga un Practicante, ó dos, segun se necesitare, la guardia sin salir de dia, ni de noche fuera del Hospital encargandose de las Caxas, y demas instrumentos de Cirugia, para que se hallen promptos al remedio de qualquiera urgencia, que ocurra á los heridos, que se están curando, ó nuevamente entraren, á fin de que le puedan avisar la novedad que se ofrezca, y al mismo tiempo procuren la mejor asistencia, y cuidado que sea posible.

LXII.

A qualquiera hora que el Practicante de guardia le avise, con motivo de accidente, que reconozca de peligro en algun herido, ó para curacion de los que puedan entrar, acudirá al Hospital, sin valerse de pretexto para dexarlo de hacer, por lo preciso que es atender en estos casos á la mas prompta curacion de los que con urgencia necesitan el remedio.

LXIII.

No consentirá que Practicante alguno cure más heridos, de aquellos que en fuerza de la inteligencia, y capacidad, que haya reconocido en él, le tenga señalados, como no sean amputaciones,

nes, mutilaciones de brazos, y piernas, fracturas simples, ó complicadas, y otras operaciones mayores, y menores, porque estas las debe executar por sí, para instruirlos en ellas, á fin de que teniendo mayor conocimiento en la Facultad, se hagan aptos, y suficientes para poder operar en los casos arduos lo que les mandare; y asimismo será obligacion del Cirujano mayor hacer todos los años un Curso de operaciones de Cirugia, y otro de disecciones Anatómicas, en los cadaveres que murieren en el Hospital; y supuesto que el tiempo mas á proposito es desde principios de Noviembre, hasta principios de Marzo, executará en cada semana del referido intermedio dos operaciones de Cirugia, y dos Disecciones Anatómicas, procurando enterar de uno, y otro á los Practicantes, y haciendoles que lo practiquen en su presencia, de modo, que lleguen á executar por sí fundamentalmente todas las operaciones de Cirugia, y Disecciones Anatómicas, y hasta que le conste de experiencia, que estan practicos de uno, y de otro, no les dará la fee de practica, ni Certificacion de haber practicado con él en el Hospital. Y por ser lo referido tan esencial para que á su tiempo haya en los Hospitales de Campaña buenos Cirujanos, vigilará el Contralór sobre que se executen las expresadas operaciones, y Disecciones todos los años sin escusa alguna.

LXIV.

En caso que considere preciso el remedio de Unciones, ó panacéa para alguno de los heridos, ó enfermos, que está á su cargo, no lo podrá dis-

29

disponer, sin que primero avise al Medico, para que reconociendo los que lo necesiten, resuelva el tiempo y forma en que deba ser, y prepare Quadra, y todo lo demás que sea menester para el efecto, y mayor acierto de este particular.

LXV.

Se le entregará por el Contralòr, ó Comisario de Guerra, á quien toque, el Reglamento de Alimentos, que hubiere, para que con inteligencia de las clases de Raciones, y dietas, pueda en su visita recetar á cada herido la que halle conveniente, sin exceder en cosa alguna de lo declarado en él, por ser inalterable el regimen que se debe observar para manutencion, de los heridos, y demás enfermos; pero si particularmente conoce que para alguno de ellos conviene otro alimento, lo prevendrá al Contralòr para que este disponga lo que se declara en el Artículo 24. de este Tratado.

LXVI.

Debe celar que los Prácticos cumplan con la obligacion en que estan constituidos, dando parte al Contralór de las faltas que cometen, para su correccion, ó castigo; y vigilará si á los heridos se asistió con todo quanto les recetó, segun, y como, y á las horas que debió ser: y en experimentando la menor falta, asi en esto, como en todo lo demás perteneciente á su empleo, lo expresará tambien al Contralór, para que disponga el remedio que mas conviniere.

los

D

Y

LXVII.

Y por lo precisa que es á los enfermos de Medicina la asistencia de un Practicante de Cirugia, dispondrá que de mes en mes, ó segun conviniera, y alternativamente, se destine uno para cada Quadra de Medicina, á fin de executar las sangrias, y demás remedios que huviere recetado el Medico, á quien debe seguir en la visita, y obedecer en quanto le ordene perteneciente á la mejor curacion de los enfermos calenturientos.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

LXVIII.

Es de la obligacion de los Practicantes de Cirugia procurar que no les falten aquellos vendages, y demás generos, que son precisos para la curacion, cortandolos, y disponiendolos por si, segun, y como debe ser, ó previniere el Cirujano mayor, á quien en todo lo perteneciente á su facultad, y asistencia de los heridos, deben obedecer, teniendo particular cuidado de que las Caxas de Cirugia estén con los medicamentos que comunmente se usan, y que los instrumentos, con que se opéra, estén bien acondicionados, de suerte, que al tiempo de la curacion no se experimente la menor falta para la operacion que se ofrezca.

LXIX.

Al amanecer, ó á las horas que dispusiere el Cirujano mayor, prepararán lo que sea necesario á la curacion de los heridos, y concurrirán todos á ella, para executar quanto les mande, y curar los

los heridos, que á cada uno señalare, avisandole la novedad, ó circunstancias, que reconocieron en las heridas, que no sean de leve naturaleza, para practicar lo que ordene, y con mayor acierto quede executada la curacion.

LXX.

Asimismo deberán asistirle en la visita, que hace despues de la curacion, para practicar cada uno de por sí las sangrias, y unturas que ordene á los heridos, y hacer que se les administren los remedios, segun y como lo dispusiere, sin que se experimente la menor falta.

LXXI.

Despues de hecha la curacion, y visita con todo lo que en ella se haya ofrecido, quedará de guardia en el Hospital aquel á quien alternativa-mente tocara, encargandose de las Caxas de Cirugia, medicamentos, y demás instrumentos, para estar prompto en qualquier urgencia, celando en el dia, y noche de su ocupacion quantas novedades ocurran á los heridos, para remediarlas, si pudiere, ó dar parte al Cirujano mayor, quien acudirá siempre que se le avise, para disponer lo que mas importe.

LXXII.

Debe el Practicante, que estuviere de guardia, tener un Libro, en donde asiente con claridad, y distincion las clases de Raciones con que en la visita dispongan el Medico, y Cirujano mayor se alimenten los enfermos, y heridos, y sa-

cando un resumen de las cantidades de Raciones y Dietas recetadas, lo entregará al Despensero, à fin de que à las horas de la comida, y cena, le entregue las porciones de viveres que correspondan à las mismas, y puedan repartir à cada enfermo, y herido la que se le ordenó, sin que se experimente falta en tan precisa subministracion.

LXXIII.

Aunque no se les permite curar mas heridos, que aquellos que el Cirujano mayor destinare à cada uno, debe el Practicante, que se halle de guardia, siempre que se ofrezca una urgencia à los heridos, que se están curando, ó repentinamente entraren, avisar al Cirujano mayor, para que asista, y en defecto de no acudir tan prompto, como se necesite, curar, y aplicar el remedio que le pareciere mas conveniente, para que no se les retarde el alivio, teniendo particular cuidado de informarle las circunstancias de la novedad de la herida, y curacion que haya hecho, à fin de que le prevenga, y ordene lo que juzgare mas á proposito.

LXXIV.

Tendrá particular vigilancia en reconocer los vendages, y demás apositos, con que estan curados los heridos, porque con motivo de un movimiento involuntario, ó con el desasosiego, que en ellos se observa, pueden descomponerse, y resultar malas consecuencias à la salud del herido.

LXXV.

Y porque es preciso que para cada Quadra de
ca

33
calenturientos se nombre de mes en mes un Prac-
ticante, que cuide, y atienda las operaciones de
Cirugia, que resulten á los enfermos, executará
aquel á quien su turno le correspondiere, lo mismo
que queda prevenido, pues obedeciendo al Me-
dico, es en todo lo demás tan igual su obligacion
en la Quadra de Medicina, como en la de Cirugia.

BOTICARIO MAYOR.

LXXVI.

Es una de las principales obligaciones del Bo-
ticario mayor, recibir los Formularios de Medi-
co, y Cirujano mayor, para enterarse de las medi-
cinas que comunmente usan, con lo demás con-
ducente al mejor regimen, acierto, seguro, y bre-
ve despacho de las que ordenaren, sin confusion,
ni tardanza en su distribucion.

LXXVII.

Debe tener la Botica provista de todas las me-
dicinas, asi simples, como compuestas, que cor-
respondieren á los expresados Formularios, repo-
niendo continuamente las que fueren consumien-
do, para cuyo fin hará trabajar todos los dias á sus
Practicantes, concurriendo á el Laboratorio, para
que cumplan con exactitud las operaciones Phar-
maceuticas, y no se experimente escasa la providen-
cia de medicinas compuestas por razon del mucho
gasto, y poca aplicacion para elaboracion de las
que faltan.

LXXVIII.

Asimismo ha de tener el Estado de todas las

medicinas, que existen en la Botica; asi simples, como compuestas, para venir en conocimiento de las que falten, reconociendo de ordinario las que se corrompen, con particular cuidado de separarlas, y acudir à la conservacion de las demás: si los Vasos, Botes, Redomas, y otros Utensilios, son suficientes para reposicion, y despacho de ellas, previniendo al Contralór, Medico, y Cirujano mayor las faltas que experimente, para que providencien su remedio, sin consentir que se suplan unas con otras, á menos que preceda expresa disposicion de los Profesores, á quienes corresponde esta deliberacion.

LXXIX.

No permitirá que se despache por ninguno de los Practicantes Receta alguna de medicamento interno, sin que sea en su presencia: pues siendo este uno de los actos mas sérios, de mas celo, confianza, y prolixidad, y en el que muchas veces consiste la vida del paciente, debe executarse con su intervencion, ó à lo menos con asistencia, y reconocimiento de su Ayudante, si le huviere, ó del que por ser mas habil, y capaz, supla este empleo, por los graves inconvenientes que se experimentan quando la ignorancia de algun Practicante padece error en el despacho.

LXXX.

Procurará no aprobar à ninguno de los sujetos que se pretenda poner por Practicante de Botica, sin que primero examine si està capaz, y es experto en el Arte, por los perjuicios que resultan de

de emplear en materia tan delicada Operarios que no tienen suficiente inteligencia en la Facultad: previniendo con toda exactitud, celo, y conciencia, quanto se le ofrezca al Contralór, y Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que se disponga lo que mas conviniere. Y para que perfectamente se enteren del cumplimiento de su obligacion, executará el Boticario mayor todos los Inviernos un Curso de las operaciones Chymicas, que acostumbraren á recetar los Medicos del Hospital, y todas las Primavera otro de Lecciones Botánicas, y Drogas estrangeras: especialmente demonstrará, y enterará á sus Practicantes en el conocimiento de las plantas que se hallaren en las cercanías del Hospital; y hasta tanto que le conste que se hallan practicos en la elaboracion de los Medicamentos Chymicos, y Galenicos, y en el conocimiento de las Plantas, y Drogas estrangeras, no les dará fee de practica. Y por ser lo referido tan preciso para que á su tiempo haya en los Hospitales de Campaña buenos Boticarios, celará el Contralór sobre que así se execute todos los años, sin escusa alguna.

LXXXI.

Formará dos Libretas para cada Practicante de los que se deben destinar á las visitas del Medico, y Cirujano, á fin de que declarando en ellas si son de Medicina, ó Cirugia, el dia, mes, y año desde que sirven, y Medicinas que en ellas haya recetadas, entregue la una al Medico, ó Cirujano, para que se entere de lo que recetó el dia antecedente; y en la otra apunte lo que en aquella

visita hubiere recetado, dandosela para que la firme, y pueda restituirse á la Botica á procurar el despacho de lo dispuesto.

LXXXII.

Destinará los Practicantes segun, y como sea menester, para que alternando en el trabajo que se ofrezca, queden en la Botica los necesarios, y vaya uno á la visita de cada Medico, y otro á la del Cirujano, para apuntar en las Libretas con distincion, y claridad el enfermo, su nombre, y numero de Cama, con todas las medicinas que recetare á cada uno; de suerte, que no se cometa el considerable yerro de subministrar á unos las que se prepararon para otros.

LXXXIII.

Celará que las medicinas estén promptas, y dispuestas en los Vasos, Jarros, y demás Utensilios necesarios para aquellas horas regulares, en que se debe hacer la distribucion, segun dispusieren el Medico, y Cirujano, cada uno respectivamente, vigilando que los Practicantes á quienes tocáre, no cometan la mas leve falta, ni que por unos asistan otros, á menos que sea por enfermedad, ó motivo, que legitimamente lo impida, pues por precision debe subministrar las medicinas el que asistió á la visita, porque la costumbre adquirida con la continuacion, le facilita conocimiento de los enfermos de su Quadra, con que advierte si murió, ó salió aquel á quien se recetó la medicina, y si es otro el que se halla en su lugar, asegurando con esta practica el mayor acierto.

Nom.

LXXXIV.

Nombrará los que alternativamente deban estar de guardia en la Botica, para que así de dia, como de noche estén promptos á quantas urgencias ocurran, procurando que estos cuiden de limpiar, y asear las vasijas, Botes, y demás vasos, que son precisos para el uso comun del despacho.

LXXXV.

No permitirá que en la Botica haya concursos, juegos, ni alborotos que estorven el tiempo, y sosiego que es menester para que los dependientes de ella atiendan á lo que es de su obligacion, ni menos que sin su licencia salga alguno á divertirse, ó entretenerse; porque permitiendo este abuso, se experimentan muchas faltas, que solo son remediables con hacerles alternar en las salidas.

LXXXVI.

Siempre que reconociere alguna falta en los Practicantes, los amonestará, y advertirá la aplicacion, y observancia, que deben tener, para que estimulados cumplan con la obligacion que deben, y practiquen quanto les mandare perteneciente al Real Servicio; pero si no manifestaren la enmienda, y el defecto, ú delito fuere grave, dará parte al Contralor, con todo lo que se le ofreciere anexo, y facultativo á su empleo, para que se aplique el remedio, que mas convenga.

PRACTICANTES DE BOTICA.

LXXXVII.

Deben todos los Practicantes de Botica existir

tir en ella para executar quanto el Boticario mayor les ordene , perteneciente á la reposicion de medicinas , reconocimiento de las simples , y compuestas , elaboracion de las que se necesiten , despacho comun de ellas , y preparacion de las que receten los Medicos , y Cirujano en las visitas de los enfermos , y heridos ; aplicandose con celo al mas exacto cumplimiento de quanto les mande correspondiente á la Facultad de su Arte , aséo , limpieza , asistencia , y demás cuidado , que necesite el servicio de la Botica , sin incurrir en la menor falta , para evitar los inconvenientes que de ella se pueden seguir.

LXXXVIII.

Luego que el Boticario mayor haya alternativamente nombrado los que deben asistir á las visitas del Medico , y Cirujano mayor , en las horas que á estos se les previene , recibirá cada uno las dos Libretas , que le debe dar , para entregar la una al que hiciere la visita , por donde venga en conocimiento de lo que recetó el dia antecedente , quedandose con la otra , para apuntar en ella las medicinas que á cada enfermo recetáre , declarando con toda distincion su nombre , y numero de cama , para que al tiempo de su distribucion no se ofrezca duda alguna sobre averiguar los enfermos á quienes corresponde el medicamento , que se le dispuso ; y concluida la visita con estas circunstancias , hará que firmen la Libreta , para restituirse á la Botica á procurar la preparacion de quanto en ella se contiene.

Ten-

LXXXIX.

Tendrán particular cuidado de trabajar, y disponer las medicinas, que conste en las Libretas estar recetadas, para conducir las en los Jarros, y Vasos, que sean necesarios, á la Quadra donde se hallen los enfermos, á fin de distribuir á cada uno las que le correspondieren á las horas regulares, ú otras que el Medico hubiere dispuesto, preguntando á cada enfermo su nombre, para reconocer por su Libreta si es el mismo á quien se recetaron, examinando qualquiera novedad que en esto se ofrezca, para no equivocar la distribucion, dando á unos enfermos las de otros, porque se suelen mudar de las camas, en que se hallaban al tiempo de la visita.

XC.

No deberán por pretexto alguno fiar el repartimiento de medicinas á ningun sirviente, Enfermero, ú otra persona, aunque sea Practicante de la misma Facultad, pues precisamente ha de subministrarlas por su propia mano el que asistió á la visita, por considerarse en este mas conocimiento de los enfermos de la Quadra, para asegurar el acierto mejor, que otro alguno.

XCI.

Al que le tocare hacer la guardia en la Botica, estará yigilante en todo aquel dia, y noche, para acudir con promptitud al despacho de quantas urgencias ocurran, observando con la mayor exactitud quanto le previniere el Boticario mayor; y procurará el asco, y limpieza, asi de la Botica, como de los Jarros, Vasos, Botes, y demás Uten-

si-

silios, en que diariamente se administran las medicinas á los enfermos.

XCII.

No despacharán Receta alguna de medicamento interno, sin intervencion del Boticario mayor, ó asistencia de quien este dispusiere, ni tampoco saldrán fuera de la Botica sin legitimo motivo, y expresa licencia de su superior.

T I P S A N E R O.

XCI.

Es de la obligacion del Tipsanero obedecer al Boticario mayor en todo quanto le mande conducente al servicio, aséo, y cuidado de la Botica, como tambien asistir, y executar lo que se le ordene perteneciente al Elaboratorio, con particular aplicacion, para que no falten por su culpa aquellos cocimientos, y Tipsanas, que se receten para servicio de los enfermos, y heridos.

XCIV.

Celará, que todo lo que se halle á su cargo esté prompto, para que sin detrimento pueda acudir al remedio del enfermo, previniendo al Boticario mayor el defecto, ó falta, que por haberse deteriorado, experimente, para que enterado de la necesidad que se advierta, disponga el reemplazo, ó recomposicion, que mas convenga.

XCV.

Despues que los Practicantes de Botica hayan he-

41
hecho la visita con los Medicos, y Cirujano, y se
restituyan á ella, para disponer las medicinas re-
cetadas, se enterará por ellos de los Clistéres,
que se hubieren dispuesto, como tambien los
Acceytes, y demás con que se deben preparar,
y en inteligencia de los que son, executará la
composicion de los cocimientos segun, y como se
le ordenare.

XCVI.
Procurará saber con distincion los nombres de
los enfermos, numeros de sus Camas, y Quadras,
en que se hallan los que los hayan de recibir, para
no equivocar la distribucion, que debe hacer á
las horas que se hubiere mandado por los Medi-
cos, y Cirujano mayor, de suerte, que ni se ex-
perimente falta, ni cometa el error de aplicarlos
á quien no se le hubiese recetado.

GUARDA -- ROPA.

XCVII.
El sugeto que sirviere de Guarda-Almacén
de la Ropa, ó se halláre encargado de ella, de-
berá tener particular cuidado, y vigilancia en
que cada genero de los de su cargo esté separa-
do con la mayor limpieza, aséo, y curiosidad,
asi para su conservacion, como para hallarlos
promptos, distinguidos, y bien acondicionados en
qualquiera urgencia que se ofrezca conducente al
Real Servicio, y exacto cumplimiento de su obli-
gacion.

XCVIII.
Deberá subministrar las Sabanas, Cabezales,

Camisas, Mantas, Colchones, Gergones, Capotes, Gorros, y demás generos, y utensilios, que sirvan para hacer, y disponer las Camas á los enfermos que hubiere, ó para mudarlas, á fin de que estén con el aséo, y limpieza, que corresponde.

XCIX.

Hará la entrega de cada clase al Enfermero mayor, ó persona, que en las Quadras tuviere este cuidado, dando tantas piezas limpias, como le entregáre sucias, ó bien mediando recibo de las que le diere, ó con otras precauciones, que aseguren sirvió todo quanto entregó para el efecto que devió ser.

C.

Procurará examinar si las Ropas, que haya subministrado, sirven, y existen en las camas de los enfermos, reconociendo de tiempo en tiempo las Quadras del Hospital, para averiguar si se ha cometido fraude alguno; á fin de que por el extravio no llegue á experimentar la menor falta, haciendo justificacion de quien lo ocasione, para que se castigue el delito, y pueda providenciar lo que fuere conveniente.

CI.

Tambien entregará la Ropa, Hilas, Cartones, y demás generos, que hayan de servir diariamente para curacion de los heridos, tomando cada mes recibo total del Cirujano mayor, para evitar por este medio, que los Practicantes de Cirujia extravien algunos, ó los conviertan en distinto fin, y para hacer constar el consumo que hubo de cada

43

genero, y demás efectos, que puedan convenirle.

CII.

Asimismo tendrá particular aplicacion en recoger toda la ropa, y vendages que se ensuciaren, para que los Labanderos las laben, y limpien, y hagan las coladas, segun, y como conozca se necesite para tener de repuesto suficiente ropa limpia, y aprovechar aquella, que pueda servir para la curacion.

CIII.

Si el Hospital estuviere administrado de cuenta de la Real Hacienda, y fuere de su cargo el recibo, y distribucion de la ropa, tendrá dos Registros generales, para notar en el uno con la mayor distincion, y claridad todos quantos generos reciba, expresando sus clases, sugetos de quien las recibió, y fechas de los recibos que dió, yá sean procedidos de compras, ó remesas, que se hayan hecho, previniendo en ellos la circunstancia de que se deban presentar en la Contaduria principal del Exercito, ó Provincia donde sirviere, á fin de que se le forme el correspondiente cargo.

CIV.

En el otro Registro notará con igual distincion, y claridad las partidas de la distribucion que haya hecho, segun constare por certificaciones de los Medicos, y Cirujanos, que justifiquen su consumo; ropa, que se haya quemado por haber servido à enfermos de accidentes contagiosos; la que se hubiere deteriorado; se le mande remitir á otros Hospitales, ó entregar á particulares sugetos, pre-

cediendo en todos los Instrumentos de su data la intervencion del Contralór, y Visto bueno del Comisario de Guerra, para que le sirvan, al presentar sus cuentas en la Contaduria, de legitimos abonos al cargo que se le hubiere formado.

CV.

Cuidará que las Casas, Bobedas, Soterraneos, ú otros qualesquiera puestos, que hayan de servir de Almacenes, sean á proposito para conservar los efectos, y generos, que estén á su custodia; y en caso de que los contemple expuestos á padecer algun detrimento, dará parte al Contralór, con todo lo demás que se le ofrezca, y fuere correspondiente al mejor cumplimiento de su obligacion, para que providencie el remedio que conviniera al defecto, ó falta que se experimente en perjuicio de la regularidad del Real Servicio.

CVI.

Es de su cargo recibir, y conservar el Vestuario, y Armamento, que al entrar en el Hospital deben dexar los enfermos, y tener unido lo que corresponde á cada uno, con la cedula, que decláre el nombre, Compañia, Batallon, y Regimiento de que es, para entregarlo á los que debieren salir, ó á los Capitanes de los que mueren, en virtud de las Altas, ó ordenes del Contralór, que se le deberán presentar.

AYUDANTE DEL GUARDA - ROPA.

CVII.

Debe asistir al Guarda - Ropa en quanto le man-

mandáre perteneciente al recibo de los generos de que se haga cargo; conduccion de ellos á los Almacenes; separacion, y distincion con que los debe tener; aséo, y curiosidad para su conservacion; y cuidado en contar las piezas, que se entregaren, ó recibieren, para que con mayor comodidad pueda servir las funciones de su empleo, dandole parte de lo que hubiere practicado en cumplimiento de aquello que le haya ordenado.

CVIII.

Siempre que le entregáre porcion de ropa sucia, para que los Labanderos la limpien, procurará que estos cumplan con su obligacion, lavandola, y haciendo las coladas que sean menester, vigilando su mayor limpieza, y que no se extravie pieza alguna, volviendole aseadas, y bien acondicionadas tantas, como sucias le entregó.

CIX.

Y generalmente es de su obligacion ayudarle en todo lo que se ofrezca, asi para reconocer la ropa, que está empleada en servicio de los enfermos, disposiciones que diere, procurando la custodia de la que exista en los Almacenes, ó averiguaciones que haga, en caso de experimentar algun fraude; asistiendole con aplicacion, celo, puntualidad, y obediencia en quanto fuere del Real Servicio.

D E S P E N S E R O.

CX.

Ha de tener en la Despensa distinguidos,
E 3 bien

bien arreglados , y en la mejor forma el Pan, Vino , Vizcochos , Huevos , y demas viveres , y generos , que son de su cargo , asi para acudir á la conservacion de ellos , como para usarlos con promptitud , y desembarazo en las distribuciones , que diariamente se hacen.

CXI.

Al amanecer dispondrá que se pongan en las Marmitas las Raciones de carne , y preparen las Aves de las Dietas , segun correspondiere al numero de enfermos , que haya existentes , para que esté cocida á la hora regular de la comida , y despues recogerá las Papeletas , ó resúmenes que le entregaren los sugetos , que estén encargados de las distribuciones , para apromptar el Pan , Vino , Vizcochos , Huevos , y todo lo demás que pertenezca á las Raciones , medias Raciones , y Dietas de todas clases , que se hubieren recetado en cada Quadra , sin que se experimente falta alguna.

CXII.

A las dos de la tarde practicará lo mismo , para que se pueda dar la cena , teniendo particular cuidado en la legalidad del peso de cada genero , para que á los enfermos se subministren cabal lo que les correspondiere , que sea de buena calidad , á cuyo efecto reconocerá diariamente los viveres , y dará parte al Director , para que extraiga de la Despensa los que no fueren á proposito , y los reémlace con otros de buena calidad.

Pro

CXIII.

Procurará que no falte en las Ollas, y Marmittas carne alguna de la que correspondiere al número de enfermos que hubiere de todas clases de Raciones, y Dietas, añadiendo con tiempo para sustancia de los caldos, las Aves pertenecientes; de suerte, que por ningun motivo haya en las Ollas y Marmittas la menor diferencia en la cantidad de Carne, y Gallina, que debiere haber para manutencion de los Oficiales, y Soldados enfermos.

CXIV.

No podrá repartir la carne, y Aves para las Ollas, ni los demás viveres para manutencion de los enfermos, sin que el Contralór examine la calidad, y averigüe la legalidad del peso; a cuyo fin le avisará antes de ejecutarlo, y manifestará la Despensa, sin reservar, ni ocultarle genero alguno, para que precediendo su aprobacion, no se ofrezca el menor reparo, y con seguridad se puedan subministrar.

CXV.

Asimismo procurará que la carne esté bien cocida, y que los caldos estén bien hechos, previniendo al Cocinero el cuidado, que debe tener en este particular, para que no se experimente falta en aquellas horas en que se deben repartir á los enfermos.

CXVI.

Al anochecer, despues de haberse dado la cena, y repartido el Aceyte para las lamparas, formará un Estado general de todas las clases de Raciones, que en aquel dia se hubieren recetado, y de

de los viveres que para ellas subministró, y lo entregará al Director para su conocimiento, dando copia de él al Contralór, para los efectos que puedan convenir, y para que tambien tenga igual noticia.

CXVII.

No saldrá de la Despensa hasta que se hayan hecho las distribuciones, sea por la mañana, ó por la tarde, y dormirá precisamente dentro del Hospital, para poder subministrar el Aguardiente, y demás generos que se ofrezcan en caso de que suceda alguna urgencia, ó entre algun herido.

CXVIII.

Y respecto que el empleo de Despensero es directamente creado à satisfaccion del Director, para su alivio, pues por ser responsable de los viveres, y demás generos, nombra persona capaz, y digna de su confianza, ya sea Director de cuenta del Rey, ó de la de Asentistas; debe el Despensero, además de practicar, y observar inalterablemente todo quanto se previene propio de su obligación, obedecerle en lo que le previniere, así para el mayor acierto, como en las reglas, y disposicion que diere para la mejor administracion de los viveres, cuenta, y razon que de ellos le ha de dar, y demás que se le ofrezca en este asunto.

CXIX.

Tambien debe obedecer al Contralór en todo quanto le mandáre perteneciente al Real Servicio, y al exacto cumplimiento de su obligacion, dandole parte de lo que se ofrezca, tratandole
ver.

49

verdad siempre que sea preciso enterarle de las circunstancias de los casos que ocurran, para su averiguacion, y providencia.

AYUDANTE, O MOZO DE DES- pensa.

CXX.

Estará á las órdenes del Despensero, para asistirle en quanto se ofrezca en la Despensa, asi para recibir los viveres, y generos, composicion, conservacion, separacion, y distincion de ellos, como para lo que ocurra al tiempo de las distribuciones, sin cometer la mas leve falta.

CXXI.

Procurará con celo, y vigilancia hacer quanto le mande del servicio, y trabajo de la Despensa, dentro, ó fuera de ella, cuidando que no se experimente robo, ó extravio de viveres, obediendole en todo con promptitud, y legalidad.

CXXII.

Y finalmente, es de su obligacion no salir de la Despensa sin su licencia, aunque sea para acudir á qualquiera cosa que se ofrezca; pues no debe executar mas de aquello que el Despensero dispusiere, segun, y como se lo mandare.

COCINERO MAYOR.

CXXIII.

Es de su obligacion obedecer quanto le mande el

el Contralór, y previniere el Despensero, teniendo particular cuidado para que las Ollas, Marmittas, Cuchillas, Mesas, Picador de carne, Tinajas, ó Barriles para el agua, y demás instrumentos de su uso, estén bien acondicionados para hacer el servicio, sin que se experimente detrimento alguno, y asimismo, que ellos, y la Cocina estén con el aséo, limpieza, y curiosidad que corresponde.

CXXIV.

Al amanecer estará prompto para cortar, y pesar la carne de las Raciones, y Dictas, que le previniere el Despensero, y poniendolas en las Ollas con el agua, y demás recados que necesiten, procurará que estén cocidas para la hora en que se le ordenare se ha de dar la distribucion de la comida, celando la legalidad del peso de cada una, para que se subministre á los enfermos lo que fuere justo.

CXXV.

Tendrá cuidado de cortar las Raciones, de suerte que al tiempo de repartirlas se puedan distribuir enteras, y cabales, vigilando que no se extravie alguna, para que no se experimente falta.

CXXVI.

A las dos de la tarde se hallará tambien prompto para practicar lo proprio que executó por la mañana, á fin de que con las mismas reglas se pueda dar la cena á los enfermos.

CXXVII.

No saldrá de la Cocina por pretexto alguno,
has.

51

hasta que se hayan hecho las distribuciones, pues debe asistir en ella, asi para cuidar, y sazonar las Ollas como para calentar qualquiera Medicina que se ofrezca, y subministrár alguna porcion de fuego para hacer las unturas, que ocurran en la curacion.

AYUDANTE, Y MOZOS DE COCINA.

CXXVIII.

Asistiràn al Cocinero mayor en quanto les mandàre, asi para ayudarle à cuidar de las Ollas como para partir, ó rajar la leña, limpiar las Marmitas, y acudir à cortár las Raciones, ponerlas à cocer, repartirlas en las tablas en que se distribuyen, y en todo el demás trabajo, que se ofrezca en la cocina, obedeciendole con celo, promptitud, y vigilancia.

ENFERMERO MAYOR.

CXXIX.

Debe el Enfermero mayor obedecer todo quanto se le mande por el Contralór; y previnieren los Medicos, y Cirujano, perteneciente al servicio, y mayor asistencia de los enfermos, vigilando que los Enfermeros sirvientes cumplan con su obligacion, y practiquen quanto les mande para limpieza de las Camas, Quadras, y demás que se dispusiere.

CXXX.

Al amanecer cuidará que se hagan todas las camas de los enfermos que hubiere, y demás limpie-

pieza, para que al executarse la visita por los Medicos, y Cirujano mayor, encuentren las Quadras con el aséo que es justo, sin que se experimente en esto falta alguna.

CXXXI.

Asimismo à la tarde, dos horas despues de haberse dado la distribucion, volverá à disponer que se hagan las camas, y limpieza, segun, y como lo executó por la mañana, à fin que los enfermos gocen de este beneficio.

CXXXII.

Siempre que algun enfermo, ó herido ensucie la ropa por razon de las unturas, ú otros motivos, procurará que luego se le mude con otra limpia, sin valerse de pretexto alguno para dexarlo de hacer.

CXXXIII.

Destinará los Enfermos que deba haber en las Quadras, y demás Oficinas del Hospital, para asistencia de los Oficiales, y Soldados que hubiere enfermos, y demas trabajo que se ofreciere, nombrando alternativamente los que deben estar de guardia en las Quadras, para servirles, y ayudarles en quanto necesiten.

CXXXIV.

De qualquiera falta, que experimente en los Enfermos sirvientes, que estén á su cargo, dará parte al Contralór, para que la castigue, ó remedie; y en caso de reconocer que alguno de ellos no es á proposito para la fatiga, que ocasiona

na

na el servicio de los enfermos, y demás que se ofrezca, se lo prevendrá tambien, para que se despida, y en lugar de él se emplee otro mejor.

CXXXV.

Y es de su cargo el recibo, distribución, y responsion de toda la Ropa, Utensilios, y efectos del Hospital, que huviere, y se destinaren en las Quadras, ó Salas que estuvieren á su cuidado.

ENFERMEROS SIRVIENTES.

CXXXVI.

Es de la obligacion de los Enfermeros sirvientes hacer quanto se les mande en asistencia de los enfermos, obedeciendo con promptitud quanto dispusiere el Enfermero mayor, asi para hacer las camas, y limpieza á los Enfermos en las horas que debe ser, como para asistir al demás trabajo, que hubiere en las Quadras, Botica, Cocina, y demás Oficinas del Hospital.

CXXXVII.

Cada uno estará vigilante en su Quadra para ayudar á los enfermos en todo quanto se les ofrezca, con promptitud, celo, y caridad; y con mayor aplicacion lo practicarán, asi de dia, como de noche, todos los que estén de guardia.

SEGUNDO TRATADO.



N consecuencia de que la claridad, y distincion con que queda prevenido todo lo que corresponde á cada clase de Empleados, que ordinariamente se ocupan en un Hospital establecido para uso de la regular Guarnicion de una Plaza; favorece el conocimiento, con que se asegura sin controversias la practica de la obligacion de cada uno; y que esta inteligencia facilita mas comprehension, para que se puedan enterar de la que deben tener en un Hospital de campaña: pues aunque así en Plaza, como en Exercito, son iguales las funciones de cada empleo, se deben dirigir las de este con atencion á la diferencia de repetidas urgencias, que ocurren, y varios casos, que en él se ofrecen, con régimen, y gobierno, que la experiencia ha manifestado mas conveniente para el mejor acierto, y observancia en la regularidad del Real Servicio, segun succesivamente se menciona en la obligacion de cada empleo, declarandose la de otros, que por precisos se aumentan, para que sin confusion tengan todos conocimiento de quanto pertenece á sus empleos, y puedan sin ignorancia exercer los que se consideran necesarios para la formacion de un Hospital de Campaña.

ESTA

ESTABLECIMIENTO,

Y SERVICIO DE LOS HOSPITALES

DE UN EJERCITO EN CAMPAÑA.

CONTRALOR, Y ENCARGOS

pertenecientes à su empleo.

I.

Luego que el Contralór esté nombrado, se presentará en el parage donde se halle el Intendente del Ejército, ó Ministro, que tuviera la Inspeccion del Hospital, para recibir las ordenes que le diere; preparar, y disponer todo lo que fuere preciso para servicio de él, concurriendo al mas breve aprompto de las camas, Sabanas, y demás ropa, que se hubiere destinado, Caxas de Medicina, y Cirugia, con los Utensilios de todas clases, que corresponden al mejor servicio de los enfermos, haciendo que se forme exacta, y distinta Relacion, para que al Ministro conste todo lo que se haya prevenido, y se pueda dar la providencia que mas convenga en qualquier urgencia que ocurra.

II.

Asimismo formará otro Estado, que comprenda nombre por nombre todos los Empleados, que se hayan nombrado, distinguiendolos segun sus clases, para venir en conocimiento de ellos, y poderlos destinar á proporcion, segun, y como fuere menester.

III.

En habiendose reconocido, y destinado el pa-

rage donde se deba formar el Hospital, acudirá à él, para que no falte cosa alguna de las que fueren precisas, vigilando la mejor proporcion en que se hayan de poner las camas, segun las Quadras que se establezcan, haciendo que se completen de los Utensilios precisos, y destinando con acuerdo del Proto-Medico, y Cirujano mayor, los Empleados de todas clases, y sirvientes, que sean menester para curacion de los enfermos, y heridos, que fueren ocurriendo.

IV.

Procurará que sean à proposito los puestos que se señalen, asi para su existencia, y alojamiento de los Empleados, Comisaría de entradas, Botica, Despensa, y cocina, como para las demás Oficinas que se ofrezcan, à fin de que su capacidad pueda facilitarles la mejor ocupacion en los encargos, que les corresponda, para mas prompta asistencia de los enfermos.

V.

Vigilará que los Empleados cumplan exactamente con la obligacion que à cada uno se previene, para que no se experimente falta alguna; y para practicarlo mejor, observará lo mismo que se le encarga en el primer Tratado de este Reglamento, en todo quanto conduce à la obligacion de su empleo, pues sin diferencia alguna debe executar lo que le corresponde, siempre que la posibilidad de los parages, y estacion de los tiempos se lo permitan.

Si

VI.

Si sucediere que por ser mala la situacion del Hospital, reducido su recinto, corto el numero de Empleados, ó faltas en Utensilios, ó se ofreciere algun motivo, que impida la exactitud, con que se debe servir, y asistir á los enfermos, en conformidad de lo prevenido en esta Ordenanza, dará parte al Comisario de Guerra, para que conformandose con la urgencia, ú ocasion, que inopinablemente se ofrezca, disponga lo que fuere mas à proposito, y prudencialmente considere mas arreglado, y conducente al alivio de los enfermos, y entretenimiento de los empleados, hasta que se pueda remediar el todo de lo que ocurra.

VII.

Ademàs de quanto se considera, y está declarado en la obligacion del Contralór, es de su cargo celar, y vigilar las compras, que debe hacer el Director, siempre que el Hospital esté administrado de cuenta de la Real Hacienda, asi en Campaña, como en Plaza, interviniendo en todos los Estados, y cuenta, que debe formar, segun, y como se le previene, en donde se trata de la Direccion, con lo demás que á ella corresponde.

VIII.

Siempre que fuere menester extraer algunos Empleados para formar otros Hospitales, lo prevendrá al Proto-Medico, Cirujano, y Boticario mayor, para que respectivé puedan nombrar los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que les parecieren mas suficientes, con los Practicantes, asi de

Medicina, como de Cirugia, y Botica, para asegurar por este medio la eleccion de los sugetos, que en estas Facultades fueren mas aptos; y si se ofreciere funcion, en que fuere preciso establecer el Hospital, que llaman de la Sangre, lo avisará al Cirujano mayor, para que elija los Ayudantes, y Practicantes de Cirugia mas capaces, y expertos que puedan asistir á él.

IX.

Con el Capellan mayor practicará la misma diligencia, para que de los Capellanes, que estuvieren sirviendo en el Hospital, elija el de mejores circunstancias, para conseguir el mayor acierto.

X.

De las demás clases de empleados elegirá los que le parezca mas convenientes para el efecto, segun la aplicacion, ó inteligencia que en ellos hubiere reconocido, para que de esta suerte se pueda formar qualquier Hospital de Empleados capaces, y practicos, por haber servido, y estar enterados en lo que consiste la obligacion del exercicio de cada uno.

XI.

Siempre que reconozca, y le conste, que algun Empleado está exerciendo su empleo, sin legitima orden, ó aprobacion, ó que no es el sugeto que se consideró en el Estado formado para eleccion de los que debieron servir en Campaña, por haber supuesto su nombre, fingiendo ser el nombrado para introducirse con engaño, lo suspenderá.

59
penderà, y dará parte al Comisario de Guerra, que tubiere la Inspeccion, para que en atencion á los inconvenientes, que se siguen, lo deponga, y enteramente excluya del servicio.

DIRECTOR DE QUENTA DEL REY.

XII.
No se previene por ahora lo que corresponde al Empleo de Director, quando el Hospital se administra de cuenta del Rey, por considerarse él todo de su obligacion, y methodo con que ha de executar las compras de viveres para manutencion de los enfermos, y formalidad con que debe dar sus quantas; en donde se trata de quanto pertenece á la Direccion, así en Hospital de Campaña, como en los de una Plaza, por ser en qualquier parage igual el modo con que la debe servir, segun se mencionará en el tercer Tratado.

COMISARIO DE ENTRADAS.

XIII.
Respecto de que la obligacion de este empleo no admite diferencia, porque en qualquier Hospital es preciso que se lleve cuenta, y razon de los enfermos, y heridos que entren á curarse, practicará el que lo sirva lo mismo que le queda prevenido en su primer Tratado, formando iguales Relaciones, y ayudandole al Contralór en quanto le mande del Real Servicio: Y porque suele suceder en Campaña, que de una vez entran á curarse los heridos que resultan de una Funcion,
ten-

tendrá particular cuidado de buscarlos de cama en cama, ó como mejor pudiere, y preguntando les el nombre, Compañia, Batallon, y Regimiento, formará exacta Relacion de los que fueren, para entregarla al Contralór, à fin de que pueda comprehenderlos en su Registro.

C A P E L L A N M A Y O R.

XIV.

Es en primer lugar una de las mas principales obligaciones del Capellan mayor examinar que los sugetos nombrados para servir de Capellanes en el Hospital del Exército, no sean, como suele suceder, de los que con el carácter de Sacerdotes andan vagando, y para cohonestar que son apostatas, se agregan á los Hospitales, pretextando celosa caridad, para que se les atienda, y confieran las Capellanias.

XV.

No permitirá, que en caso de que en Campaña se nombren algunos Capellanes, digan Misa, confiesen, ni hagan acto alguno de los que les correspondan, sean Religiosos, ó Clerigos, sin que primero presenten la licencia que tuviere cada uno del Vicario General del Exército, á quien dará quenta, previniendole el que no la trayga, para que reconociendole sus Titulos, y licencia, providencie lo que tuviere por mas justó, y se evite el inconveniente de hacer los Hospitales sagrado, ó seguro asilo de sus delitos.

XVI.

En habiendose establecido el Hospital, y que em-

61
empiecen á acudir enfermos, irá destinando los Capellanes que le parecieren mas á proposito, para que asistan cada uno en la Quadra que le señalare, vigilando si cumple con el instituto de su obligacion, para corregirle, y amonestarle á que cele, y procure el alivio espiritual de los enfermos que lo necesiten, sin cometer falta alguna.

XVII.

Asimismo cuidará que todos los Capellanes duerman dentro del Hospital, en el parage que se les señale, para que estén promptos, y se puedan emplear segun necesitare las urgencias que se ofrezcan, y que por ningun pretexto salgan de dia fuera de él, á menos que sea con su licencia: pues como sucede en campaña, que de una funcion resulta porcion de heridos; puede llegar el caso de haber muchos con necesidad de confesarse, y no hallarse Capellan que lo execute, si no les arregla las salidas, de suerte, que con igualdad gocen todos de la fatiga, y descanso.

XVIII.

Nombrará todos los dias los que alternativamente deban hacer la guardia, celando que en las veinte y quatro horas que lo estén, cumplan con la obligacion que separadamente se les previene; y en caso que alguno no lo execute, lo corregirá, y contendrá á su arbitrio, segun juzgare mas conducente, y necesario.

XIX.

Vigilará que diariamente digan todos las Misas en la Capilla del Hospital, segun, y como está pre-

prevenido, para que los Empleados, y sirvientes las oygan sin salir de él, y los enfermos que puedan, gocen del mismo beneficio, sin permitir á alguno que dexe de celebrarla, à menos que se lo impida suficiente motivo.

XX.

Además de practicar quanto se considera ser de su cuidado, celo, y obligacion, para observancia de lo que debén executar los Capellanes; confesará, y auxiliará los que pudiere, para que con el exemplo de su aplicacion se estimulen los demás al mas exacto cumplimiento de quanto les corresponde.

XXI.

Y aunque se debe esperar de sus obligaciones, christiano celo, y religioso proceder, el mejor régimen, y gobierno, quietud, y buen exemplo, con el mas eficaz exercicio, y continua vigilancia, para mayor acierto de quanto les compete, debe el Capellan mayor, quando por sí no pueda remediar las faltas que cometan, dar parte al Contralór, ó Comisario de Guerra, á cuyo cargo esté la Inspeccion, para que se dé la providencia que mas convenga.

XXII.

Si fuere preciso extraer del Hospital algunos Empleados para formar otro, y se le previniere que disponga para Capellanes de él, aquel que le pareciere mas á propósito; nombrará el que mas muestras hubiere dado de su capacidad, celo, aplicacion, y demás circunstancias, que aseguren el des-

desempeño , y le hagan acreedor de esta eleccion.

C A P E L L A N E S,

XXIII.

Deben los Capellanes obedecer al Capellán mayor todo quanto les mandáre del Real Servicio , y pertenezca á la mejor asistencia espiritual de los enfermos , y heridos , que ocurren en un Hospital de Campaña , existiendo cada uno en las Quadras , y parage que les señaláre , sin disputar , ni reusarse á los demás actos , que están declarados para el mejor cumplimiento , y desempeño de los encargos que les corresponda , ya sea alternando para hacer las guardias de dia , y noche dentro del mismo Hospital , para que no falte quien en una urgencia confiese , y auxilie al que lo necesitase , como para lo demás que es propio en el religioso celo , y christiana caridad , que debe concurrir en un Sacerdote.

XXIV.

Y además de lo prevenido , procurará cada uno de por sí , y en el parage donde fuere destinado , cumplir con la mayor exactitud quanto se les previene , y queda considerado , como propio de sus obligaciones , en su primer Tratado , por ser sus institutos de iguales circunstancias en todas partes , observando , y practicando lo mismo que se les ha prevenido , para que sin introducirse en cosa que no les corresponda , puedan con acierto satisfacer el empeño en que les constituye su exercicio.

Siem-

Siempre que la vigilancia, y celoso cuidado del cumplimiento de su obligacion, les hiciere conocer algun inconveniente, que se oponga à la decencia de sus exercicios, por culpa, ó defecto de algun irrespetuoso Empleado, darán parte al Capellan mayor, informandole del desarreglado proceder de él, para que de acuerdo con el Contralór, ó Comisario de Guerra, se aplique el remedio, que mas conduzca à la falta, defecto, vicio, ó escandalo que se experimentase.

PROTO-MEDICO.

XXVI.

Es el Proto-Medico, como sugeto graduado, y nombrado por su Magestad para servir su empleo en el Exercito, el principal entre todos los de su clase, y de quien deben recibir los demás las ordenes que ocurran; y à quien corresponde antes de salir à Campaña formar un Estado de las Medicinas, que considere convienen para servicio del Hospital: y asimismo otro de los Medicos, Practicante mayor, y Practicantes de Medicina, que à proporcion del numero de que se componga el Exército, fueren menester; proponiendo à su Magestad los que sean mas benemeritos, y practicos en otros Hospitales, para servir los empleos en que los proponga.

XXVII.

Antepondrá los Medicos, que hayan servido en alguna Campaña, y entre ellos al demas circun-

cunstancias elegirá para primer Medico, ó Medico Consultor, en caso que su Magestad, por haberle cometido esta facultad, no le hubiere nombrado, por ser empleo que requiere suficiente practica, inteligencia, y conocida aptitud en el que le huviere de servir.

XXVIII.

Tendrá presente los Medicos mas expertos, y practicos, que existan en los Hospitales de Plazas, para nombrar de ellos el numero que fuere suficiente; y en caso de no haber bastantes, podrá elegir los que falten; y le parecieren mas á proposito de los que existieren en las Ciudades.

XXIX.

Tambien nombrará para Practicante mayor de Medicina sugeto capaz, y que tenga el Grado de Philosophia, y Medicina, y haya practicado de tal, á lo menos dos años, para asegurar por el propio termino el mejor acierto, y exactitud del servicio.

XXX.

Asimismo nombrará los Practicantes de Medicina, que considere necesarios, procurando que en ellos concorra la circunstancia de iguales grados, y la practica de un año, para que con algunos principios de la Facultad puedan servir con mas acierto.

XXXI.

Despues que con las condiciones, y calidades expresadas haya formado el Estado, y comprendido en él, con distincion de los nombres, y cla-

ses de empleos, los sujetos que haya tenido por conveniente elegir, y destinar para servir en el Hospital, lo remitirá á manos de su Magestad, para que aprobándolos, si lo halláre conveniente, se le dirijan las ordenes y que á cada uno correspondan, como legitimo instrumento con que debe servir su empleo, señalándoles en ellas los sueldos, con que mensualmente se les haya de asistir por la Real Hacienda.

XXXII.

Al tiempo de entregar á cada uno la orden que le pertenece para servir su empleo, examinará si los sujetos que las reciben son los mismos que para Medico Consultor, demás Medicos, Practicante mayor, y Practicantes de Medicina, deben obtenerla, yá sean de los que propuso, ú otros, que su Magestad se haya dignado atender; y en reconociendo que por algun accidente falta alguno de ellos, lo representará, para que se nombre el que ultimamente considere mas á proposito, vigilando que no se cometa, como suele suceder, el abuso de introducirse unos á servir los empleos de otros con supuestas ordenes, y nombres; cuyo particular celará, haciendolo presente al Comisario de Guerra, que tubiere la Inspeccion del Hospital, para que inmediatamente se le deponga de su empleo, y excluya del Real Servicio, y de esta forma se eviten los graves perjuicios, que se han experimentado en la asistencia de los enfermos, por no ser tan aptos los intrusos, como los que fueron directamente nombrados.

Lue.

XXXIII.

Luego que el Ejército se haya campado, y se determine establecer el Hospital, debe salir de acuerdo con el Ingeniero nombrado, para reconocer los parages mas sanos, menos humedos, ventilados, y á proposito para su formacion, imponiendo al mismo Ingeniero en el orden con que se deben erigir las Quadras, la distancia que ha de haber de las de Medicina á las de Cirugia, porque no se mezclen los enfermos con heridos, y buena disposicion de las Oficinas, para la mas prompta, y comoda asistencia de los enfermos, y con mayor proximidad la Botica, Cocina, y Despensa, por necesitarse mas comunmente de ellas.

XXXIV.

Preverdrá tambien al Ingeniero la distancia que ha de haber de cama á cama, para mayor desahogo de los enfermos, haciendo que así las Oficinas, como las Quadras, se rotulen con sus nombres, para que sin confusion, ni embarazo vengán los Empleados en conocimiento de ellas, y Salas de calenturientos, y heridos.

XXXV.

Inmediatamente que empiecen á ocurrir enfermos, irá destinando los Medicos, y demás Empleados que le parecieren mas á proposito, á correspondencia del numero de ellos, de suerte, que para cada cinquenta enfermos debe nombrar un Medico, con los Practicantes que juzgare necesarios, para igualarlos en el trabajo, y asegurar que todos principien con regular asistencia, has-

ta que la cantidad de los enfermos haga preciso el aumento à proporcion de los que fueren entrando, ò saliendo, sin que se observe la diferencia, ó exceso de curar un Medico diez enfermos mas que otro.

XXXVI.

Hará un Formulario, en el qual expresará con la mayor distincion, y claridad todas las Medicinas, que comunmente se deben recetar á los enfermos, y lo entregará al Boticario mayor, para que arreglandose á él, pueda despacharlas con la promptitud que se requiere; previniendo en él, que sobre la visita recete qualquiera de los Medicos lo especial que se le ofrezca.

XXXVII.

Visitará la Botica siempre que el tiempo se lo permita, para examinar si se despacha lo que por el Recetario, y demás Recetas especiales se ordena, remediando el pernicioso daño de que los Boticarios recompens en unas medicinas con otras, y cumplan con la obligacion que les corresponde; previniendo á los Medicos las que faltan, para que no las receten hasta que se provean.

XXXVIII.

Tambien visitará diariamente el Hospital, para reconocer si los enfermos están asistidos con la regularidad que se debe, si se experimenta alguna falta, ó los Empleados cometen abuso alguno, corrigiendo, y conteniendo á qualquiera de sus Subalternos, que no cumpliera con exactitud en lo que fuere de su obligacion, ó dando
par

69

parte al Contralór, 6 Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que averiguada la identidad del delito, ò desorden, se le castigue segun mereciere.

XXXIX.

Celará que los Medicos cumplan con la obligacion que tienen, segun, y como se les previene, y corresponde, y que se arreglen á lo expresado en el Formulario de Medicinas, para recetar en las visitas lo que convenga á los enfermos, con las reglas, observaciones, y formalidad que les está declarado, practicando lo mismo en punto de alimentos, para que no excedan de las clases de Raciones, y Dietas, que estuvieren declaradas en el Reglamento para manutencion de los enfermos.

XL.

Siempre que se necesite establecer algun Hospital, y el Contralór, ó Comisario de Guerra, le previnieren lo conveniente para que elija los Empleados de su Facultad, que considere mas capaces para el efecto; nombrará aquellos que le conste ser mas aptos por su aplicacion, celo, buena conducta, y demás circunstancias que prometan la exactitud del servicio, y mejor asistencia de los enfermos, sin que lleve otro fin particular, que el de poner los medios que juzgue eficaces para conseguir el mejor acierto.

XLI.

Vigilará que las Camas estén en las Salas á debida distancia, no permitiendo por pretexto alguno, que se aproximen, ó junten, ni que aunque

el numero de enfermos sea excesivo, lleguen á usarse las de dos plazas, á menos que sea extrema la necesidad que hubiere de ellas; pues de qualquiera de estos dos perjudiciales abusos, comunmente se originan irreparables, y gravisimos daños, por comunicarse de unos enfermos en otros los mismos accidentes con la maligna naturaleza, porque los padecen, produciendose epidemiales afectos; además de que por razon de lo contiguo no puede hacerse la limpieza, sin que ofendan unos á otros, y se les imposibilitan todas las acciones que son indispensables en ellos, de que resultan las malas consecuencias que ha enseñado la experiencia en diferentes parages, donde por querer reducir copioso numero de enfermos en la estrechez de limitado recinto, se han introducido rigurosas epidemias.

XLII.

Procurará que el primer Medico concorra á las consultas que se ofrecieren, con la modestia, y politica que se debe, y que los demás Facultativos asistan en ellas con iguales circunstancias, para resolver lo conveniente en qualquier caso arduo, sin introducirse á porfiadas disputas, ni altercaciones quimericas: cuyo particular celará, mortificando al que temerario vulgarize lo sério de semejantes actos: y tambien acudirá, para exponer su dictamen siempre que el primer Medico pida su consulta.

XLIII.

Si sucediere que por haberse los Empleados de Medicina repartido en otros Hospitales, ó muer-

71

to algunos, fuere necesario crear los que se considere faltan para la regularidad del servicio, lo prevendrá al Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que representandolo al Intendente del Ejército, nombre los Medicos, ó Practicantes que fueren precisos, aprobandolos, y examinandolos, para que en atencion á ser capaces, se admitan al servicio.

PRIMER MEDICO, O MEDICO
Consultor.

XLIV.

Es propio de la obligacion del primer Medico del Hospital tener su asistencia, y cuidado en la Sala de los Oficiales, asi porque ésta se destinará con alguna distincion mas que las otras, como porque en ella solo se curarán personas de carácter, á quienes debe visitar á las mismas horas que lo practican en sus Quadras los demás Medicos, y con las mismas circunstancias que les está prevenido en quanto á recetar las medicinas que necesiten, y alimentos para su manutencion.

XLV.

En caso que para resolver lo que fuere mas favorable al accidente que padeciere alguno de ellos, necesitare hacer consulta, debe por precision apelar al Proto-Medico, con quien conferenciará lo que se le ofrezca; y atendiendo a la politica que se observa entre los Profesores, hará que concurren los demás Medicos, citandoles hora, para que comodamente asista el que pudiere,

re,

re , y se disponga lo que se considerare mas acertado.

XLVI.

Siempre que le pareciere conveniente , intervendrá en la visita que hiciere qualquier Medico, para examinar si cumple con la obligacion en que está constituido , reconociendo si se ofrece cosa particular que remediar, ó prevenir al Proto-Medico, para que en su inteligencia resuelva lo que fuere mas regular.

XLVII.

No permitirá que ninguno de los Medicos tenga consulta, sin que le den parte de las circunstancias que le hacen precisa , asi para concurrir á ella , por ser como Medico Consultor, quien les debe presidir, y hacer presente al Proto-Medico lo que se le ofrezca en lo arduo de algun caso, como para disponer que se execute con la formalidad que se debe , y observaciones que están prevenidas para estos casos , y para que con su conocimiento se disponga lo que se considere mejor en alivio del enfermo , por quien se pidiere la consulta.

XLVIII.

Si á qualquiera de los Oficiales enfermos , que están á su cargo , resultare accidente de Cirugia, lo avisará al Cirujano mayor , ó primer Ayudante de Cirugia , para que con los Ayudantes de Cirujano, y demás de su Facultad , que puedan concurrir, venga á la hora que se le señalare para practicar la consulta , si fuere necesario , ó disponer con su intervencion la curacion que fuere precisa , sin permitir que en este acto haya entre ellos

su-

superfluos altercados, ni mas questiones, que un exacto celo, para continuar la aplicacion de remedios, que se tuviere por mas conveniente.

XLIX.

Lo mismo practicará cada vez que alguno de los Medicos le pidiere consulta para resolver lo que mas convenga á qualquiera de sus enfermos, que reconozca con igual afecto; y siempre que el Cirujano mayor le participe tener accidente de Medicina alguno de sus heridos, le visitará: y en caso de ser precisa la consulta, dispondrá que concurren á ella los Medicos que tuviere por conveniente, para asegurar el acierto.

Debe estar á la orden del Proto-Medico, obediendole en quanto dispusiere; además de lo que se le expresa, para que como primero entre todos los demás Empleados de Medicina, pueda estar principalmente enterado de lo que se debiere executar, haciendo que se practique sin la menor innovacion: y en caso de experimentar falta alguna, dará parte al Proto-medico, para que se aplique la providencia que mas convinieren.

LI.

Y respecto que como primer Medico es superior á los demás de su Facultad, celará, y vigilará que cada uno de ellos cumpla con aplicacion, celo, puntualidad, y exactitud quanto por él se le ordene, para que con mas facilidad pueda dirigir la regularidad del servicio, siempre que por

en.

enfermedad, ó ausencia del Proto-Medico, recaygan en él las facultades de este empleo.

M E D I C O S.

LII.

Deben estar á la Orden del Proto-Medico, para entender por él lo que hayan de practicar, y observar la formalidad con que se han de emplear, segun los destinare, y correspondiere, asi al numero de enfermos, que ocurran en el Hospital, como á las Quadras que se llegaren á señalar, arreglándose para recetar las medicinas, que convengan á los enfermos, al Recetario, que para régimen de todos hubiere formado, sin exceder en cosa alguna, á menos que sea Receta, que particularmente tenga qualquiera de estos, y se le permita usar, como queda prevenido en el Artículo 36. de este Tratado.

LIII.

Y respecto que entre la clase de Medicos es el primero, además de ser, como Medico Consultor, quien los preside, y por consecuencia superior á todos ellos, deben tambien observar quanto en fuerza de su propia obligacion, ó con acuerdo del Proto-Medico les ordenare, executando lo demás que dispusiere con toda exactitud, tanto para la regularidad, con que se debe hacer el servicio, como para la direccion de la cura de algun enfermo, dándole parte de quanto les ocurra con los de sus Quadras, para que enterado de lo que sucediere, ó llegue á ofrecerse, pueda por sí determinar lo que mas convenga, para conseguir el remedio, que sea suficiente.

Ha,

LIV.

Harán visitas à los enfermos à las horas que les está prevenido en el primer Tratado, y segun las que correspondan à los tiempos, con la precision de acudir, como menciona el Artículo 41. del mismo Tratado, sugetandose à las mismas circunstancias, reglas, y observaciones, que para este efecto se expresan, sin incurrir en la mas leve falta, ni permitir que la cometan los Practicantes de Medicina, Cirugia, ó Botica, y demás sirvientes señalados para la asistencia de los enfermos, subministracion de medicinas, y alimentos, aplicacion de los remedios, y demás servicio de ellos, segun, y como debe ser, y à las horas regulares, en que está mandado, ó particularmente se dispusiere, avisando al primer Medico el defecto que experimentaren, para que lo remedie.

LV.

Celarán que no se cometa el descuido de trocar las medicinas, y demas remedios recetados, dando à unos enfermos las que deben servir à otros, con el abuso de anteponer, ó retardar las horas en que se han de aplicar los medicamentos, y hacer las unturas, sangrias, y demás que se haya dispuesto: Y porque las urgencias de una campaña suelen ofrecer algunas confusiones, que perturbán en algun modo el curso, y regularidad del servicio, vigilarán que con la mayor aplicacion cuide cada uno de los Empleados, que esten à su cargo, lo que le correspondiere para curacion, y asistencia de los enfermos, examinando si en este asunto se obra con la exactitud que se requiere.

Se

Se enterarán de lo prevenido en el Reglamento de alimentos, para recetar á los enfermos las clases de Raciones, medias Raciones, ó Dietas, que les conviniere, sin exceder en cosa alguna: y en caso que consideren ser mas provechoso á algun enfermo, alimento, que no esté prevenido en el Reglamento, practicarán, para que se les pueda subministrar, lo mismo que queda declarado en el Artículo 42. del primer Tratado.

LVII.

En caso de que para considerar el remedio, que mas conviniere á qualquiera de los enfermos, necesite de hacer consulta, no lo podrá practicar ningun Medico, sin que avisé al Medico Consultór, enterandole de las circunstancias, afectos, y demás accidentes del enfermo, por quien la pida, para que pueda presidir en ella, y destinar los Medicos, que deban asistir á la hora que señaláre, por pertenecerle esta disposicion, de suerte, que sin su consentimiento no se pueda executar.

LVIII.

Tambien acudirán, siempre que el Medico Consultór lo ordenare, á consultar con él lo que se ofrezca sobre qualquiera enfermo de los de su cargo, teniendo particular cuidado de exponerle cada uno su dictamen con sinceridad, atencion, politica, y buena correspondencia, sin disputas, altercados, ó fines particulares, no pertencientes á lo sério de semejante acto, y al respeto, que como superior le deben tener, para que hecho

car.

77
cargo del caso, pueda conformarse con el sentir,
que hallare mas proporcionado, ó resolver que
se execute lo que contemple que conviene.

LIX.

Asimismo darán parte al primer Medico, siempre que reconozcan afecto de Cirugia en alguno de sus enfermos, para que previniendolo al Cirujano mayor, si fuere menester, disponga este, con los demás de su Facultad, la consulta: (á la qual deberá concurrir el Medico á quien tocáre, para prevenir el estado en que se halla el enfermo, y accidente que le cura) y en caso que el Cirujano mayor experimente accidente de Medicina en qualquiera de sus heridos, y el Medico Consultór pasare á reconocerlo, y dispusiere que los demás Medicos asistan para lo que se ofrezca, lo executarán, observando, y practicando con la mayor exactitud quanto les ordene, ó separadamente prevenga al que hubiere de seguir la curacion del herido, ó enfermo.

LX.

Y finalmente, además de quanto se les previene, y deben executar como proprio, y correspondiente á la obligacion en que les constituyen sus empleos, deben tambien practicar sin la menor innovacion todo lo que les ordenáre, y dispusiere el primer Medico, pues como tal, y como Consultór, es superior para corregirles, y prevenirles lo que han de observar en qualquier urgencia.

PRACTICANTE MAYOR, O
Ayudante de Medicina.

LXI.

Es de su obligacion asistir en la Quadra de los Oficiales, que estén enfermos, siguiendo al primer Medico, ó Medico Consultór, al tiempo que haga las visitas, para apuntar en un Libro todas las medicinas, y demás remedios que les recetáre, á fin de cuidar que se subministren á cada uno las mismas que les dispuso, y á las horas que previniere, vigilando si en el intermedio de visita á visita resultó alguna novedad digna de que se comuniqué al Medico, para que en su inteligencia resuelva lo que mas convenga.

LXII.

Tendrá otro Libro, en que le conste las raciones, y desayunos que hubiere recetado á cada uno, para examinar si á la hora en que se da de comer á los enfermos, se les distribuye lo que les corresponde: y en caso de encontrar á alguno con accidente, por el qual no le convenga la Racion señalada, deberá hacer que se suspenda por algun tiempo, arbitrando que se alimente quando le pareciere que le conviene.

LXIII.

Al amanecer concurrirá con el Boticario, que distribuya las medicinas, para averiguar con su Libro, si las que subministra á cada uno, son las mismas que estaban recetadas, observando que sea en aquellas horas regulares, ó que particularmen-

mente estén dispuestas, y que no se cometa el error de dar á un enfermo las que se prepararon para otro, reconociendo si está capaz de recibirla: y en caso de no considerarlo apto por algun nuevo accidente, la suspenderá, y averiguará las circunstancias, que motiven la causa, para informarlas al Medico luego que haga la visita, practicando lo mismo con qualquiera especie de remedios que se hayan de hacer, ó aplicar, sin que por ningun pretexto pase á recetar medicina alguna á ningun enfermo, á menos que sea tan evidente, y proximo el peligro en que le halle, que no de lugar á que acuda el Medico; pues solo en lo intempestivo de estos casos podrá recetar lo que juzgare mas á proposito para facilitarle algun alivio, dando parte al Medico del motivo que hizo precisa su providencia.

LXIV.

Procurará que en la expresada Quadra se executen todos los remedios que se hubieren señalado, segun, y conforme pidiere la urgencia de los casos, para conseguir el mayor acierto, cuidando que las Camas esten con el aséo, y limpieza que es justo, y que no falte á los enfermos alguno de aquellos Utensilios con que se deben servir; y de qualquiera falta que experimente, dará quenta al Medico, para los fines que pueda convenir.

LXV.

Despues que haya concluido las funciones de su Quadra, y asegurado el acierto, pasará con vigilancia, y exactitud á las demás Salas á exami-

nar si los Practicantes de Medicina de ellas cumplieron con su obligacion, reconociendo el que haya incurrido en falta, para prevenirle su cumplimiento, haciendo que á los enfermos se asista con lo que le constare haber recetado los demás Medicos, practicando en este asunto lo mismo que se le previene quando no halláre capaz al enfermo para recibir la medicina, averiguando los motivos, para prevenirlos al Medico, á quien correspondiere el informe, y la providencia, que se necesite.

LXVI.

Vigilará que los Practicantes, además de cumplir con la obligacion que tienen, se apliquen á lo que mas les convenga en la Facultad que practican, á cuyo fin los amonestará de suerte, que alternativa, y diariamente manifieste aquel á quien le tocara, el caso mas arduo que en su Quadra se ofreciere, y reconociendo los demás al enfermo que le padece, conferencien, y presidiendolos como mayor entre ellos, le exponga por via de votos cada uno su sentir, para poderlos hacer presentes al Medico Consultor, y con la definicion de este, y de los demás Medicos, explicada por el mismo, puedan quedar advertidos en lo que ignoraren.

LXVII.

Y para que con mayor conocimiento puedan imponerse en los casos arduos, y hacerse mas capaces en la Profesion, procurará que á lo menos una hora tengan todos de conferencia cada noche, notando el que con aplicacion, ó descuido acude, ó dexa de acudir, para dar parte al Medico Consultor.

sultór de las circunstancias que comprehenda concurren en cada uno.

LXVIII.

Ademàs de quanto se le previene, corresponde à su cuidado el nombrar alternativamente los Practicantes de Medicina que deben hacer la guardia, celando que en el termino que dura esta ocupacion, vigile aquel á quien tocàre, lo que ocurra, asi de dia, como de noche, dandole parte, para que acuda á reconocer en el enfermo, y pueda avisar al Medico de la Quadra, ó executar lo que se le declara en el Artículo 63. de este Tratado.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

LXIII.

La obligacion de los Practicantes de Medicina, por lo respectivo á las funciones que deben tener, con lo que han de practicar para asistir á los enfermos, no se declara, porque es la misma que se les previene en su primer Tratado : baxo cuyas reglas, y observaciones han de servir, sin que se experimente en ellos la menor falta, asi en el mas exacto cumplimiento de quanto se les expresa, como en el cuidado, celo, y aplicacion con que deben concurrir à la curacion, y asistencia de los enfermos.

LXX.

Procuraràn conferenciar cada noche, á lo menos una hora, en presencia de Practicante mayor, para que pueda este hacer presente al primer Me-

dico la aplicacion, è inteligencia de cada uno, y facilitarles la definicion sobre que duden, para irse instruyendo en lo mas dificultoso de la Facultad, y aprendiendo lo que ignoraban.

LXXI.

Tambien deberán alternativamente exigir todos los dias la enfermedad mas grave, ó caso arduo, que tengan en sus Quadras, y conferenciarlo con el Practicante mayor, para que pueda este manifestar sus dictámenes, y solicitar con iguales circunstancias propria definicion, para que con esta inteligencia se vayan haciendo mas capaces.

LXXII.

Siempre que el Practicante mayor quisiere reconocer, y examinar en las Quadras el cuidado con que cada uno debe atender, que á los enfermos se subministren las medicinas, y alimentos recetados, le manifestarán los Libros en que constaren, para que lo pueda averiguar : y en caso que algun remedio no se haya practicado, le dirán los motivos por que lo suspendieron, para que venga en conocimiento del que dexa de cumplir con su obligacion.

CIRUJANO MAYOR.

LXXIII.

El Cirujano mayor, nombrado por su Magestad para servir este empleo en el Hospital del Ejército, como primero entre todos los de su Facultad, es quien debe expedir las ordenes que ocurran para la observancia del servicio, y discipli-

plina de sus subditos; y á quien corresponde antes de salir á Campaña la formacion de un Estado, en que consten todas las medicinas, que considere necesarias para curacion de los heridos, con las Caxas de Cirugia, instrumentos que para todo genero de operaciones deben tener, Hilas, Cartones, Ropa para vendages, y demás Utensilios, que corresponden, y son precisos para el uso, y exercicio de su ministerio, calculando prudencialmente los que sean menester, de suerte, que no sea superflua la prevencion, que de ellos se haga, ni tan escasa, que á los principios del consumo se llegue á experimentar falta.

LXXIV.

Asimismo debe formar otro Estado, con distincion de los sugetos, y empleos que han de obtener, considerando á proporcion del numero de que se componga el Exercito, los primeros Ayudantes de Cirugia, Ayudantes de Cirujano mayor, segundos Ayudantes de Cirujano, y Practicantes de Cirugia, que se necesitan para curacion de los heridos que puedan ofrecerse, teniendo presentes los que hayan servido en otras Campañas, y Hospitales Reales, ó los que sean de mas notoria capacidad, y habilidad en el exercicio de las operaciones de la Facultad.

LXXV.

Si aunque regularmente nombra su Magestad los primeros Ayudantes de Cirugia, y Ayudantes de Cirujano mayor, que han de servir en el Hospital, por ser sugetos en quienes por razon de sus em-

empleos, deben concurrir mas circunstancias que en los demás; se le concediere la facultad de elegirlos á su satisfaccion, lo practicará, anteponiendo con celo, y exactitud los Cirujanos que hubieren servido en Campaña, ó sean prácticos en Hospitales, con conocida agilidad, para que sirvan esta clase de empleos, en fuerza de haber dado muestras dignas de asegurar el mayor acierto.

LXVI.

Asimismo nombrará de los Prácticos de mas experiencia, y capacidad, que haya en los Hospitales de Plazas, los que le parecieren á proposito para segundos Ayudantes de Cirujano, en inteligencia que deberán ser, no tan solamente aptos en su Profesion, sino tambien suficientes para exercer estos empleos con la regularidad, y régimen que se requiere.

LXXVII.

Tambien procurará que los Prácticos de Cirugia, que nombre, sean capaces, y que hayan servido en algunos Hospitales, y tengan justificada á lo menos tres años de practica, para que con principios de la Facultad, puedan imponerse mejor en la curacion de los heridos.

LXXVIII.

Despues que con estas bien premeditadas circunstancias haya examinado, y elegido los Empleados de Cirugia, que han de servir, formará con expresion de sus nombres, destinos en que se hallaren, y clase de empleos para que los haya elegido,

do, el estado de ellos, y lo remitirá á manos de su Magestad, para que si tuviese por conveniente aprobarlos, se dirijan las ordenes, que correspondan á la legitimidad con que cada uno debe servir el que se le confiera, y puedan en ellas comprehenderse los sueldos con que mensualmente deban ser asistidos de cuenta de la Real Hacienda.

LXXIX.

Quando llegue el caso de entregar á cada uno la orden que le perteneciere para servir su empleo, examinará si los sugetos que las reciben son los mismos que él propuso, ó se nombraron por la Corte; y en reconociendo que por algun motivo falta qualquiera de ellos, lo representará, para que se nombre el que ultimamente considere con aptitud para el reemplazo, celando que no se cometa el desorden, ó abuso de introducirse unos á servir los empleos de otros, para lo qual observará lo mismo que se previene al Proto-Medico en el Artículo 32. de este Tratado, por convenir al Real Servicio que en semejantes casos se practique lo que en él se expresa.

LXXX.

Hará un Formulario, en el qual han de constar con la mayor distincion, y claridad los Unguentos, Cataplasmas, y demás Medicamentos, que comunmente se hayan de usar para servicio de la curacion de los heridos, y deban observar los Ayudantes, y demás Facultativos de Cirugia, entregandolo al Boticario mayor, para que preparando los que se recetaren arreglado al expresado

For-

Formulario ; se puedan despachar con la prontitud que se requiere , sin defecto , detencion , ni equivocacion , que ocasione perjuicio alguno á la curacion.

LXXXI.

Inmediatamente que el Exercito haya campado , y se resuelva establecer el Hospital , saldrá con el Ingeniero , que se hubiere destinado para su formacion , á reconocér de acuerdo con el Proto-Medico los parages mas sanos , y á proposito para ello , previniendo al expresado Ingeniero quanto le pareciere conveniente , para que con mayor inteligencia disponga con la mejor orden las Quadras , que deben servir para curacion de los heridos , distancia que ha de haber de unas camas á otras , y oficinas que considerare son precisas para existencia de los Empleados del Estado de Cirugia.

LXXXII.

A proporcion de los Empleados que hubiere de Cirugia , dispondrá que se formen las Brigadas , compuestas , segun lo regular que se ha acostumbrado , de un Ayudante de Cirujano mayor , (que es quien debe presidir) un segundo Ayudante de Cirujano , y quatro , ó seis Practicantes de Cirugia , con los Enfermeros sirvientes , que correspondieren al numero de heridos que deben curar , regulandolos á doce por cada Practicante , para que de esta suerte hagan todos el servicio con igual trabajo.

LXXXIII.

Luego que empiecen á venir heridos , destinará para curacion de ellos la Quadra , y Brigada ,
que

que tuviere por mas conveniente, entretenien-
dola con veinte heridos, que es casi la quarta par-
te de los que deben curar, segun la porcion de
Empleados, que contenga cada Brigada, para ir
aplicando á otra igual numero, de forma que con
esta cantidad principien todas las Brigadas á po-
nerse en exercicio.

LXXXIV.

Despues que haya destinado todos los Emplea-
dos de Cirugia con la proporcion, y numero de
heridos que se expresa, procurará que todos los
demás que ocurran, se repartan con igualdad en-
tre las Brigadas, observando que no se cometa el
desorden de que en una se curen seis heridos mas
que en otra, cuyo exceso debe evitar, para que
todos tengan un mismo trabajo, ó gocen de una
propria equidad.

LXXXV.

Si se ofreciere formar algun Hospital, que por
via de Destacamento marche con alguna Tropa,
nombrará uno de los primeros Ayudantes de Ci-
rugia, para que vaya como Cirujano mayor de
él, señalando el numero de Ayudantes de Ci-
rugia, segundos Ayudantes, y Practicantes de Ci-
rugia, que se hubieren de emplear á proporcion del
numero de la Tropa que siguieren, para que
puedan acudir á qualquier urgencia que ocur-
ra.

LXXXVI.

Tambien elegirá, y destinará los sugetos de
mas practica, y habilidad, para que sirvan en el
Hospital de la Sangre, que se estableciere por
ra-

razon de alguna Funcion, procurando que se re-
 fuercen estos Empleados con otros de iguales cir-
 cunstancias, para que puedan descansar, y hacer
 con algun alivio el servicio, pues practicandose
 con acierto las primeras curaciones, se evitan los
 malos sucesos, que de lo contrario suelen expe-
 rimentarse.

LXXXIII.

Siempre que el Exercito se disponga para te-
 ner Funcion general, ó la hubiere particular, de-
 berà seguir al general que le mande, para hallarse
 prompto al remedio de qualquiera accidente, que
 le sobrevenga, pues por ser el principal entre to-
 dos, es quien mas singularmente debe ser aten-
 dido para su conservacion, y asistencia, encar-
 gando al primer Ayudante de Cirugia, que de-
 biere substituirle, lo que le pareciere ha de ob-
 servar para beneficio de los heridos, que existan
 en el Hospital, y se discurren pueden ir con-
 curriendo, con lo demás que pertenezca á la me-
 jor curacion de ellos, celo del Real Servicio, y
 disciplina de sus subditos.

LXXXVIII.

Si por ser excesivo el numero de heridos, que
 hubiere, para curacion de ellos no bastáre el de
 Empleados de Cirugia; dará parte al Contralór,
 ó Comisario de Guerra, que tuviere la Inspec-
 cion del Hospital, para que representandolo al
 Ministro á quien correspondiere, se provéan los
 que se necesitaren, aprobandoslos, y examinando-
 los, de forma, que con la seguridad de ser su-
 ficientes, se admitan al servicio.

LXXXIX.

Visitarà diariamente las Quadras , y Salas de los enfermos de Cirugia , para vér si se ha executado la curacion en aquellas horas regulares , que está dispuesto á correspondencia de los tiempos, clases de las heridas , y circunstancias de las operaciones mayores, ó menores, observando la aplicacion que cada uno atiende á tan importante asunto , para corregirle segun necesite, examinando si se ofrece algo que remediar , atendiendo á lo que le informen sus primeros Ayudantes de Cirugia , para disponer lo que fuere mas conveniente , haciendo que los demás Ayudantes, y segundos Ayudantes se arreglen á lo prevenido en el Recetario , para curacion de los heridos, y lo mismo en punto de recetar los alimentos, sin que por ningun pretexto excedan á las clases de raciones , que menciona el Reglamento , con todo lo demás concerniente al mejor cuidado, asistencia , y servicio de ellos.

X C.

Tambien visitará siempre que pueda la Botica, para enterarse si se despacha lo que por su Recetario se ordenáre, á fin de remediar el perjudicial abuso , que suelen cometer los Boticarios, recompensando unos emplastos, y unguentos por otros: y en caso de faltar algun medicamento de los del uso de Cirugia , lo prevendrá á los primeros Ayudantes , para que estos se enteren , y dispongan que los demás no los receten hasta que los haya.

XCI

Clará , que ninguno de sus subaltenos se in-
I tro-

introduzca en cosa alguna de las que pertenezca al conocimiento del Medico, obligando á qualquiera que reconozca accidente de Medicina en algunos de sus heridos á que á él, ó al primer Ayudante de Cirugia dé parte, para que avisando de ello al primer Medico, ó Medico Consultor, lo visite éste, y resuelva por via de consulta, ó como mejor le pareciere, lo que sea mas conducente á la curacion del herido.

XCII.

Siempre que el Proto-Medico, ó el Medico Consultor le avisáre tener afecto de Cirugia algun enfermo de los de Medicina, pasará á reconocerlo, ó en su defecto qualquiera de los primeros Ayudantes de Cirugia; y en caso que para resolver lo que mas convenga á su salud, necesite hacer consulta, la practicarán, haciendo que concurren á ella los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, que les pareciere mas á proposito.

XCHI.

Vigilará, que todos los Empleados de Cirugia cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde, y á cada uno se previene, obediendo lo que por él, y por los primeros Ayudantes de Cirugia se les ordenáre perteneciente á la curacion de los heridos, y mejor asistencia, sin que cometan falta alguna; y en caso de experimentarla con algun abuso, corregirá, y contendrá al que la ocasione, ó dará parte al Contralór, ó Comisario de Guerra que obtenga la Inspeccion, para que providencien lo que mas convenga.

PRI-

PRIMEROS AYUDANTES DE CIRUGIA.

XCIV.

No se señala Brigada en el Hospital de Campaña á los primeros Ayudantes de Cirugia, porque estos, como mas inmediatos al Cirujano mayor, cuyo empleo substituyen siempre en su ausencia, ó con propiedad le sirven en qualquiera otro Hospital, que se llegue à establecer; solo deben ocuparse, presidiendo á los Ayudantes de Cirujano, segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia, de que se componen las Brigadas, para examinar si cumplen con la obligacion que les corresponde, zelando que se hagan las curaciones á las horas que se acostumbra, y se les previene, segun los tiempos, vigilando si á los heridos se asiste con las medicinas, y alimentos que les hubieren recetado, reconociendo las Quadras, para averiguar la falta que se cometiere, con particular cuidado de que se practique lo que pertenece á la regularidad del servicio, sin consentir que se introduzca abuso alguno; y en caso de experimentarlo, lo evitarán, corrigiendo á quien lo ocasione, y dando las disposiciones correspondientes al mejor acierto, observando que con exactitud obedezcan los Empleados facultativos quanto por ellos, y por el Cirujano mayor se hubiere ordenado para asistencia, y curacion de los heridos.

XCV.

Deben estar á las ordenes del Cirujano mayor para recibir de él las que hubieren de practicar, y distribuir á los demás Empleados, para que las ob-

serven, y tambien para darle parte de quanto ocurra, á fin de que de todo tenga puntual noticia, y pueda con cabal conocimiento resolver lo que sea mas favorable al bien comun de los heridos, arreglandose á lo que permitan las urgencias, casos, y tiempos en que sucedan.

XCVI.

Revistarán diariamente las Quadras de Cirugia, interviniendo en todas las curaciones particulares que se hicieren, en caso de fracturas simples, ó complicadas, amputaciones, y mutilaciones de todas clases, y otras operaciones que se ofrezcan, sin permitir que ningun Ayudante de Cirujano, ó segundo Ayudante las practique, sino en caso de haberles primero dado parte, y comunicado las circunstancias del herido, para que lo reconozcan, y con mayor inteligencia dispongan que se execute la que se considerare mas provechosa.

XCVII.

Si para determinar lo que conviniere en qualquier afecto de Cirugia necesitaren de hacer consulta, deberán precisamente apelar al Cirujano mayor, para que enterandole de los motivos que la ocasionan, concorra indefectiblemente á celebrarla con ellos, en cuyo caso dispondrán, en consideracion de la politica que acostumbran los Profesores, que asistan los Ayudantes de todas clases, que fueren mas á proposito, para que cada uno exponga su sentir con la atencion que corresponde á semejantes actos, sin que se mezclen en porfiadas disputas, ni quimericas questiones, que per-

perturben el celo del Real Servicio; y enterado el Cirujano mayor de sus dictámenes, pueda conformarse con el que prometiére mejor acierto, ó disponer lo que se hubiere de observar en la curacion del paciente.

XCVIII.

Siempre que qualquiera de los Ayudantes de Cirujano, ó segundos Ayudantes, á cuyo cargo están las Brigadas, les pidieren consulta, concurrirán á executarla, disponiendo la hora en que deba ser, y los demás Empleados de la Facultad, que tuvieren por conveniente, para que con las circunstancias que se expresan, asistan, y se practique lo que mas conviniere.

XCIX.

Celarán, que los Ayudantes que presiden las Brigadas no se introduzcan en cosa alguna, que no sea puramente propia de la Facultad que profesan; y que les den parte inmediatamente, si en qualquiera de sus heridos reconocen afecto de Medicina, para que avisandose por ellos al primer Medico, acuda éste á visitarlo, y ordenar lo que mas conviniere: y en caso que el expresado primer Medico les avisare tener accidente de Cirugia alguno de sus enfermos, deberán pasar á reconocerlo, observando lo prevenido, si para su curacion determinaren hacer consulta.

C.

Procurarán que los Empleados subalternos se apliquen á servir sus empleos con exactitud, y regularidad, atendiendo cada uno á lo que le cor-

respondiere, sin consentir que cometan el menor exceso, vigilando que los Ayudantes, y segundos Ayudantes se arreglen á lo prevenido en el Formulario de Medicinas, y Remedios, que deben usar para curacion de los heridos, y que observen el Reglamento de Alimentos, sin permitir que al tiempo de executar las visitas practiquen novedad alguna en uno, ni otro particular.

CI.

Nombrarán alternativa, y diariamente el Ayudante, y segundo Ayudante, con los Practicantes de Cirugia, que á proporcion del numero de Quadras, y heridos que huviere, consideren deben hacer la guardia, sin faltar á las horas precisas de la curacion, y visita, para asistir á sus respectivas Brigadas, celando que en las veinte y quatro horas, que dura la expresada ocupacion, reconozca de Sala en Sala lo que se pueda ofrecer á qualquier herido, para acudir con diligencia á su remedio, teniendo preparadas las cajas de Cirugia, unguentos, y demás remedios de que usen, con los instrumentos, que son precisos para hallarse promptos, y provistos de quanto puedan necesitar, en caso que, asi de noche, como de dia, ocurra porcion de heridos, procedidos de alguna funcion.

CII.

Quando el Cirujano mayor se ausentare por seguir en funcion al General del Ejército, ó por otro accidente que lo motive, recaen sus facultades en el primer Ayudante de Cirugia, que fuere mas antiguo; y arreglado á ellas, deberá practicar lo

lo mismo que al propietario corresponde en todo quanto pertenece á la curacion de los heridos; policia de los Empleados de Cirugia; y demás regularidad del servicio, sin omitir cosa alguna, para que no se experimente falta.

CIII.

Si fuere preciso formar algun Hospital, asi para seguir qualquiera Tropa, como para establecerlo en otra parte, donde pueda convenir, corresponde á los primeros Ayudantes de Cirugia el salir sirviendo de Cirujanos mayores; por cuya razon practicarán las funciones de tal, aquel que fuere nombrado por el Cirujano mayor, eligiendo los Ayudantes, segundos Ayudantes, Practicantes de Cirugia, y Sirvientes que necesite, en caso que el referido Cirujano mayor hubiere dexado de nombrarlos por haber fiado á su satisfaccion la eleccion de ellos.

AYUDANTES DE CIRUJANO.

CIV.

El Ayudante de Cirujano, que señaláre el Cirujano mayor con los segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia, de que se componga la Brigada, que como superior á los demás de ella, esté á su cargo para curacion de los heridos que se le destinaren; deberá executarla al amanecer, ú á otra hora, que tenga por mas conveniente, conforme fueren los tiempos, y segun la naturaleza de las heridas que hubiere; disponiendo, que los segundos Ayudantes curen con él los heridos de mayor gravedad, que estuvieren á su cuidado, y
que

que los Practicantes de mas capacidad curen tambien los que les hubiere señalado, para que de esta suerte queden curados á un mismo tiempo todos los heridos, y sirva su asistencia para prevenirles, y mandarles lo que convenga al remedio de los que padezcan heridas de mas consecuencia, y puedan imponerse en lo dificultoso de las operaciones, y casos arduos que se ofrezcan.

CV.

Despues que con las reglas que se expresan haya concluido la curacion, visitará todos los heridos que estén á cargo de su Brigada, para recetarles los demás remedios que necesiten, y asimismo los alimentos con que se les deba asistir, sin exceder en cosa alguna á la especie de medicinas, que contenga el Recetario del Cirujano mayor, y clases de raciones, y dietas que declara el Reglamento de Alimentos; pero si alguna vez le pareciere puede convenir á un herido otro alimento, que no esté comprehendido en el citado Reglamento, practicará lo que se menciona en el Artículo 42. del primer Tratado.

CVI.

Hará que los segundos Ayudantes practiquen quanto les ordenare, celando que los Practicantes de Cirugia no cometan falta alguna, ni curen mas heridos, que aquellos que se les huviere mandado, y que estén pronti, y provistos de quanto sea menester para las operaciones que se ofrezcan, y lo demás que corresponda al servicio de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

Ha-

CVII.

Ha de estar á las ordenes de los primeros Ayudantes de Cirugia, por ser estos los que le han de distribuir las que diere el Cirujano mayor, para observancia de la mejor curacion de los heridos; y á quienes debe dar parte de quanto ocurra, para que se aplique el remedio que conviniera, obedeciendoles en todo lo que dispusieren perteneciente á la regularidad con que se debe hacer el servicio, sin que por pretexto alguno practique ninguna de las operaciones mayores, que se ofrezcan, á menos que les avise, para que reconozcan el herido, y consientan que se ejecuten, ú ordenen lo que tuvieren por mas acertado.

CVIII.

Si para resolver lo que sea mas favorable á la curacion de algun herido, necesitare hacer consulta, lo prevendrá á los primeros Ayudantes de Cirugia, para que estos concurren á ella, citando la hora en que deba ser, y demás Ayudantes de todas clases, que hubieren de asistir, para que exponiendo cada uno su dictamen, con la atencion que se requiere, sin porfias, ni impertinentes altercados, se arreglen al sentir que les pareciere mas proporcionado; y quando no se conformen, dispongan lo que juzgaren mas á proposito.

CIX.

Asimismo debe concurrir con los demás Ayudantes de todas clases, siempre que los primeros Ayudantes de Cirugia le citen hora, y le nombren para asistir, con las circunstancias que

se

se expresan, en las consultas, que hubieren pedido al Cirujano mayor, con motivo de algun caso arduo de la Facultad, ó fueren precisas executar, quando prevenga el primer Medico padece afecto de Cirugia qualquiera de sus enfermos.

CX.

No deberá introducirse en cosa alguna de las que no correspondan á su Facultad, teniendo especial cuidado de prevenir al primer Ayudante de Cirugia el afecto, ó accidente de Medicina, que reconozca en alguno de sus heridos, para que lo avise al Medico Consultór, y pueda este visitarle, y reparar su daño, aplicandole el remedio, que mas le conviniere, sea por via de consulta con los demás Medicos, (á la que deberá asistir para declarar las circunstancias de la herida) ó como tuviere por mas conveniente á la salud del paciente.

CXI.

Vigilará, que á los heridos se asista con las medicinas, que les hubiere recetado; y asimismo si se les subministran las Raciones, y Dietas, que haya dispuesto, celando que no les falte los utensilios, que son precisos para servicio de su curacion; y que los segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia executen todo quanto les tuviere ordenado, con lo demás perteneciente á la seguridad del mayor acierto.

CXII.

Siempre que los primeros Ayudantes de Cirugia, observando al alternativa, que les está pre-

venida , le nombraren para hacer la guardia con los segundos Ayudantes, y Practicantes correspondientes, celará, que en las veinte y quatro horas de este encargo , (sin dexar de acudir á las en que se execute la curacion general) asistan todos con vigilancia para lo que se pueda ofrecer á los heridos , que existan en las Quadras , procurando que tengan preparados los instrumentos que sean menester para curar qualesquiera otros , que por alguna funcion ocurran.

CXIII.

Si con motivo de establecerse algun Hospital, sea para seguir en Destacamento alguna Tropa , ó porque deba formarse en otra parte donde conyenga , el Cirujano mayor le nombráre para que sirva en él, lo executará, sin faltar, ni exceder en cosa alguna de las que se consideran, y expresan correspondientes á su empleo ; pero si dispusiere que sirva como Cirujano mayor de él , practicará con el celo , y demás circunstancias que se requieren , las funciones que quedan declaradas en el primer Tratado de este empleo , y como tal hará que los demás Empleados , que le señalaren , sirvan á correspondencia de las obligaciones , que en sus clases se les previene.

SEGUNDOS AYUDANTES

de Cirujano.

CXIV.

Es de la obligacion del segundo Ayudante, destinado por el Cirujano mayor para servir con los

los demás Empleados , de que se componga la Brigada que se le señalare , estar á las ordenes del Ayudante de Cirujano , que la tuviere á su cargo , asistiendo á las horas en que él lo execute , para curar los heridos que le encargue , con particular cuidado de practicar quanto le previniere , examinando si los Practicantes de Cirugia cumplen exactamente , para darle parte de todo lo que se ofrezca , y conduzca à la mejor curacion de los heridos.

CXV.

Concurrirá à qualquier consulta que dispusieren los primeros Ayudantes para determinar lo que se hubiere de resolver , exponiendo con atencion , y respeto lo que comprenda , y se le ofreciere en el asunto para que fuere llamado , á fin , que de los dictámenes de todos , se pueda elegir el mas conveniente al herido , ó enfermo que padeciere la gravedad , que haga precisa la consulta.

CXVI.

Quando los primeros Ayudantes le nombraren para hacer la guardia con los demás Empleados de Cirugia , que se deben ocupar en ella , obedecerà al Ayudante de Cirujano , que tambien lo esté , en quanto dispusiere , y se necesitare , para reconocér si se ofrece algo que remediar á los heridos que existan en las Quadras , ó si falta alguna cosa de las que son precisas para curacion de los que en el termino de las veinte y quatro horas que dura la guardia , pueden venir al Hospital.

CXVII.

Siempre que el Cirujano mayor tuviere por
con

conveniente nombrarle para que pase á servir en algun Hospital, que por qualquier motivo fuere preciso establecer, lo executará en los mismos terminos que se le previene, sin innovacion alguna: pero si pusiere á su cargo el cuidado de alguna Brigada, sea para curar los heridos que ocurran en el Hospital principal del Ejército, ó en algun otro particular, que hubiere; practicará lo propio que se declara en el empleo, y obligacion de los Ayudantes de Cirujano, por ser este exercicio el que en semejantes casos le pertenece, para servir como tal, y hacer que se observe la regularidad del servicio, á correspondencia de lo que le tocare disponer.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

CXVIII.

Deben estar á las ordenes de los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, á cuyo cargo estén las Brigadas, donde hubieren sido destinados, obedeciendo quanto les mandaren para servicio de la curacion de los heridos, y demás que tubieren por conveniente disponer, concurriendo con ellos á las horas en que la executen, para curar solo aquellos heridos que á cada uno señalare, dándoles parte de las novedades que reconozcan, para que les odenen lo que debieren practicar, con particular cuidado de tener suficientes vendages, y demás generos que son precisos, cortandolos, y disponiendolos segun deba ser, ó se les mandare.

CXIX.

Asimismo cuidarán, que las Caxas de Cirugia

gia estén provistas de los remedios que deben tener : que no falten hilas , y demás ropa de curacion , que comunmente se usa ; y que los instrumentos , con que se opéra , estén bien acondicionados , y todo prompto para quanto se ofrezca , sin que por descuido llegue á experimentarse la mas leve falta.

CXX.

Despues que se haya concluido la curacion , y se empiece á executar la visita , seguirán á los Ayudantes , y segundos Ayudantes , para enterarse de las sangrias , unturas , y demás remedios , que receten á los heridos , á fin que repartiendo el trabajo , que hubiere entre todos los Practicantes de la Brigada , quede con puntualidad , y exactitud executado quanto dispusieren , celando que las camas se muden siempre que se necesite , y que las Quadras estén con el aséo , y limpieza , que se debe.

CXXI.

Siempre que se les nombrare para hacer la guardia , estarán sujetos á los Ayudantes de Cirujano , y segundos Ayudantes , que tambien lo estén , obedeciendoles en quanto dispusieren , para acudir á lo que se ofrezca á los heridos , que haya , ó puedan entrar á curase en las veinte y quatro horas , celando de dia , y noche lo que ocurra , para que reconociendo si por algun movimiento involuntario de qualquiera herido se han descompuesto los vendages , y demás apositos de las heridas , se aplique el remedio , que mas conviniere.

CXXII.

Si el Cirujano mayor destinare algunos para ser-

servir en otro Hospital, que se estableciere, lo executarán baxo los mismos terminos, y circunstancias, que se les previene; pero quando le fuere preciso nombrar qualquiera de los de mayor capacidad para que sirva de segundo Ayudante, practicará en el Hospital donde se le assignare, las funciones que se declaran correspondientes á este empleo.

BOTICARIO MAYOR.

CXXIII.

Es de su obligacion reconocer los Empleados, que se le distinen, para averiguar si son capaces de servir cada uno, segun para lo que se le hubiere nombrado, representando á quien correspondiere, lo que se le ofrezca quando experimente defecto en alguno de ellos; y si se le mandare formar el estado de los que hubiere menester, y sean suficientes, asi para servicio de la Botica, y demás oficinas de ella, como para emplearlos en las visitas de los Medicos, y Cirujanos, á proporcion del numero de enfermos, y heridos, que se considerare puede producir el Ejército, lo executará anteponiendo los sugetos de mas inteligencia, practica, habilidad, y circunstancias, que se requieren para que sirvan de Ayudantes de Botica, procurando que los Practicantes que eligiere, sepan trabajar con conocimiento del Arte, y tengan la mejor conducta, que fuere posible, de suerte, que todos den esperanzas de asegurar el acierto, que en materia tan delicada es preciso al bien comun de los enfermos.

CXXIV.

Respecto que la prevencion de medicinas pertenece al Proto-Medico, por ser quien tiene el encargo de considerar, en virtud de un estado que forma, las simples, y compuestas, que le parecen precisas; solo corresponde al Boticario mayor proporcionarlas en los Vasos, Frascos, Botes, y Redomas, que se necesitaren, con sus respectivos rotulos de lienzo, papel, ó pergamino, para seguro conocimiento de lo que fuere.

CXXV.

Al tiempo de poner las Vasijas, y demás Botes en los Caxones que fueren menester, formará un estado particular de la medicina, que cada uno contuviere, y numero del Caxon, y llave de él, para conducir de esta forma todas las que se necesiten, y sin confusion, ni embarazo se pueda usar en qualquier tiempo de las que fueren precisas.

CXXVI.

Quando haga esta reposicion, tendrá especial cuidado de separar, y poner con distincion de Redomas, Vasijas, y Caxon, todas las medicinas, que pudieren corromperse, ó alterar, para que su perdicion no dañe las demás, y se puedan hallar sin extorsion alguna, asi los simples, como los compuestos sólidos.

CXXVII.

Despues que con las prevenciones, y circunstancias, que quedan declaradas, haya encaxonado todas las medicinas, que señalare el estado del

Pro-

Proto-Medico, y otras, que tambien se hubieren apromptado, procurará disponer en otros Caxones, y empaques, los utensilios, que considerare puede necesitar para servicio de la Botica, despacho comun de ella, y funciones precisas del laboratorio, formado igual estado con sus correspondientes numeros, para usar de ellos quando convenga.

CXXVIII.

Hará un estado general de todas las Medicinas simples, y compuestas, que estuvieren á su cargo, y otros de los utensilios, para ir anotando en ellos con claridad, y distincion las medicinas, y utensilios que se consumieren, ó deterioraren, de suerte, que en qualquier tiempo pueda formar nuevo estado, asi de las consumidas, como de las que quedaren, para venir en conocimiento de las que pueda faltar, y hubiere existentes, previniendolo al Contralór, y Comisario de Guerra de la Inspeccion, para que se reemplacen, ó providencien lo que les pareciere, que mas pueda convenir.

CXXIX.

Deberá recibir los Formularios, ó Recetarios que el Proto-Medico, y Cirujano mayor del Exército hicieren para el buen régimen, acierto, y seguro despacho de las medicinas, que asi por ellos, como por sus Subalternos, se ordenaren á los enfermos, y heridos, haciendo que se pongan en la Botica, á fin que los Ayudantes los tengan presentes; y arreglandose á lo que en ellos se previniere, puedan preparar, y disponer las medicinas recetadas con brevedad, y seguridad de no

cometer los errores, que de lo contrario se experimentan en el despacho, celando que con exactitud se execute, por los graves perjuicios que resultan de distribuir una medicina con equivocada composicion.

CXXX.

Hará dos Libretas para cada Practicante de los que deban asistir à las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, con las mismas circunstancias, y para el propio fin que se previene en el Artículo 81. del primer Tratado.

CXXXI.

Luego que se empiece à tratar la formacion del Hospital, reconocerà de acuerdo con el Proto-Medico el parage, que se le señalarà para Botica, y procurará disponer en las medicinas, y utensilios, que se pudiere, necesitare para despachar promptamente lo que los Medicos, y Cirujanos empiecen à recetar.

CXXXII.

Asimismo destinarà los Practicantes, que sean precisos para lo que se pueda ofrecer en la Botica, y laboratorio; y los que debieren emplearse con los Medicos, y Cirujanos, à correspondencia de las Quadras, y numero de enfermos, y heridos, à que hayan de asistir, vigilando que esos cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde.

CXXXIII.

Para la regularidad del servicio, funciones de la Botica, operaciones del laboratorio, guardias

dias , y demás correspondiente à las obligaciones de su empleo, celo , y aplicacion, con que debe vigilar que cada uno de sus subalternos cumpla con la que se le menciona ; practicará lo mismo que se le previene en el primer Tratado , observandolo sin la menor innovacion, para asegurar el mayor acierto , asi en lo referido , como en el despacho de las medicinas, continua elaboracion de las que falten , reposicion de las que se compusieren , y reconocimiento de todas las que existieren en la Botica , para separar , y extraer las que se hubieren inutilizado , y verificar las que queden capaces de servir , y las que pudieren faltar , asistencia de la Botica , aséo , y limpieza de ella , y de sus utensilios , segun , y conforme se declara en el referido primer Tratado.

CXXXIV.

Siempre que fuere preciso establecer algun Hospital , y se le mandare nombrar los Empleados , que hubieren de ocuparse en la nueva Botica que se formare , lo executará , eligiendo , para que sirva de Boticario mayor en ella , al Ayudante mas antiguo , como sea capaz para este manejo, con los Practicantes , que juzgue mas à proposito, formando un estado particular de las medicinas, y utensilios que le entregare , con expresion de las cantidades , calidades , Rotulos de las Vasijas, y numeros de los Caxones en que las conduzca, tomando recibo à su continuacion , intervenido por el Contralór , y visado del Comisario de Guerra, no tan solo para que conste lo que con este motivo se extraxo de la Botica principal , y le sirva de

legítima data, sino para que el citado Ayudante, que exerza de Boticario mayor, pueda venir en conocimiento de quanto se pone á su cargo, y usar con promptitud de lo que necesite.

CXXXV.

Todos los recibos que se dieren á su favor, por razon de haber entregado algunas porciones de medicinas; con la expresada circunstancia de constar en ellos la precisa intervencion del Contralór, y Visto bueno del Comisario de Guerra, los debe presentar en la Contaduria principal del Ejército, para que formandose por este Ministerio el cargo, que correspondiere á quien las huviere recibido, le sirva el resguardo, que por él se le diere, de legítima data: pues con los mismos requisitos de intervencion, y Visto bueno, se presentarán en la citada Oficina todos los recibos que diere, con motivo de haber recibido, ó comprado el Director de cuenta del Rey algunas medicinas, ó generos, para que se le formalice el cargo, que de ellas se le debiere hacer.

CXXXVI.

Si por no haber suficiente numero de Practicantes para asistir á las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, fuere preciso poner en este exercicio algunos Ayudantes, destinará los mas modernos, para que los antiguos queden encargados del despacho de la Botica: y si la necesidad fuere tanta, que á todos llegue á ocupar, dispondrá lo conveniente, para que se hagan las Visitas, y despues prepare, y subministre cada uno de por sí las me-
di-

dicinas que le correspondieren, encargandose él de las Visitas, y asistencia de la Quadra de los Oficiales, por ser la que, como superior á los demás de su clase, le es mas decente, y con propiedad le pertenece en semejantes urgencias, sin admitir para reparo de ellas á ninguno de los sujetos que soliciten servir de Prácticas, á menos que primero los examine, y reconozca si tienen capacidad, y aptitud en el exercicio, representando al Contralór, y Comisario de Guerra de la inspeccion, los inconvenientes que se siguen en siendo poco inteligentes estos Empleados, para que dispongan lo que fuere mas acertado.

CXXXVII.

Vigilará, que la amistad que acostumbran profesar los Cirujanos de los Regimientos de el Exército con los Boticarios, no ceda contra la Real Hacienda, experimentandose considerables extracciones de medicinas de crecidos valores, con que muchos, validos de la estrechez, y confianza, forman enteras sus caxas, ó practican subrepticia venta, con motivo de curar algunos individuos del Exército, que tienen facilidad de medicinar-se fuera del Hospital; cuyo particular celará incessantemente para dar parte al Comisario de Guerra, ó á el Contralór, à fin de que se castigue al que fuere defraudador.

CXXXVIII.

Y aunque las medicinas estén á cargo de Asen-tistas, como se ha practicado en algunos Hospitales de campaña, observará lo mismo que le queda

da prevenido en quanto á la policia, exercicio, y cumplimiento de la obligacion de los Empleados de Botica, despacho de las medicinas; elaboracion de las que falten; reposicion de las que sean menester; reconocimiento de las existentes, para averiguar las consumidas, y inutil con las que quedaren para servicio de la curacion; formacion de los estados, que comprehendan las que falten; con las demás circunstancias, observaciones, cuidado, celo, y aplicacion, para asegurar el acierto, y regularidad del servicio, obviar abusos, y extracciones, segun, y como se le previene, sirviendo de cuenta del Rey, asi en este Tratado de sus obligaciones, como en el primero, sin practicar la formalidad de intervenir, y visar los recibos de cargo, y data, que se ofrecieren, porque para este particular, y otros de semejante clase, le dará instruccion el que fuere Asentista principal de las Medicinas.

AYUDANTES DE BOTICARIO.

CXXXIX.

Es de la obligacion de los Ayudantes de Botica existir continuamente en ella para cuidar del despacho de las medicinas; precisa elaboracion de las que fueren menester; reposicion de ellas; reconocimiento de las que existan; averiguacion de las que se hubieren inutilizado, ó consumido, y quedaren capaces de servir, con particular celo, y aplicacion para su mayor conservacion, y demás funciones que dispusiere, y mandare el Boticario mayor, á quien deben obedecer con puntualidad, y exactitud en quanto ordenare perteneciente á la for-

III
formalidad con que deben hacer el servicio, y demás circunstancias correspondientes á la asistencia de la Botica, y cumplimiento de sus obligaciones, sin que se experimente en ellos la menor falta.

CXL.

Luego que los Practicantes hayan asistido á las Visitas, y se restituyan á la Botica con las Libretas firmadas de los Medicos, y Cirujanos con quienes fueré destinados, harán que formen una papeleta, ó resumen de las porciones de Cordiales corroborantes, espirituosos, incrasantes, febrifugos, purgantes, angelicas; Typsanas Régias, y sudoríficas; Opiatas, Abstringentes, y demás medicinas que constare haber recetado los Medicos, y Cirujanos, y arreglandose á lo prevenido en el Recetario, que estará manifesto en la Botica, para que cada vez lo reconozcan, y se enteren de él; las preparen, sin permitir, que en su despacho, ni en otro qualquiera de medicamento interno, tenga intervencion algun Practicante, á menos que sea en su presencia: y despues de que estén dispuestas segun, y como debe ser, entregarán á cada uno las que correspondiere á su Visita, para que las subministren á los enfermos, ó heridos, en aquellas horas regulares que se acostumbra, ó particularmente se les hubiere mandado.

CXLI.

Si en atencion á que los Practicantes no fueren bastantes para asistir á todas las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, el Boticario mayor dispusiere que suplan esta falta los Ayudantes, ejecutarán

rán aquellos que nombrare, lo mismo que se previene á los Practicantes en quanto á seguir en la Visita al Medico, ó Cirujano con las Libretas; y concluida, se restituirán á la Botica para despachar cada uno de por sí las medicinas que corresponden á su Visita, con particular cuidado de prepararlas para las horas en que se deban suministrar; observando lo propio que se declara á los Practicantes, para asegurar el acierto quando las distribuyan á los enfermos, ó heridos.

CXLII.

Quando se estableciere algun Hospital sea para marchar en seguimiento de alguna Tropa que se destaque del Ejército, ó que se deba formar en otro parage, donde pueda convenir, en el qual fuere precisa la prevencion de Botica, para cuyo manejo ha de nombrar sugetos el Boticario mayor; deberá el Ayudante que eligiese para servir en ella, como Boticario mayor, practicar las mismas funciones, que el primer Tratado expresa corresponden á este empleo; y las observará con el celo, cuidado, y actividad, que pertenece á la exactitud, y buen regimen con que se debe hacer el servicio.

CXLIII.

Reconocerá las medicinas simples, y compuestas, que le entregare el Boticario mayor, con los utensilios, que correspondan, firmandole los estados, que de ellas forme, para inteligencia de lo que se puso á su cargo, llevandose copias de ellos, con distincion de los Frascos, Botes, Redomas, y demás vasijas, y numero de los Caxones,

nes con sus llaves , en que las conduxere , para que pueda venir en conocimiento de todo lo que contiene su Botica particular, y use de ello quando le sea menester.

CXLIV.

En los referidos estados declarará las medicinas , que fueren consumiendo en servicio de la curacion , y tambien las que se deterioraren , para que en qualquier tiempo reconozca las que le quedaren existentes: y si fuere preciso , podrá formar un estado , para que se le reemplacen las que faltaren.

CXLV.

Deberà practicar lo mismo que se previene al Boticario mayor en el Artículo 135. de este Tratado , siempre que reciba , ò entregue algunas medicinas , ú otros generos , para que se le pueda formar el cargo que le correspondiere , ó le sirva de legitima data , en virtud del instrumento que diere , ó debiere percibir.

CXLVI.

Vigilarà la conservacion de quanto se le entregare , celando la mejor administracion de las medicinas , composicion , y reposicion de ellas sin extravio , ó venta , para que con integridad pueda restituir , y debolver al Boticario mayor (en caso de extinguirse el Hospital, que se pusiere á su cargo) todas las que no se hubieren gastado ; y asimismo los utensilios , entregandele tambien las Libretas firmadas de los Medicos , y Cirujanos , para manifestar la exactitud , celo , cuidado , aplicacion , y legalidad con que hubiere servido.

*PRACTICANTES DE BOTICA.**CXLVII.*

Deben servir con las mismas reglas, y circunstancias, que se les dexa prevenidas en su primer Tratado, en quanto pertenece á la formalidad de asistir con las Libretas á los Medicos, y Cirujanos en las Visitas; observaciones para distribuir á cada enfermo la medicina, que se le hubiere recetado alternativa de las guardias; asistencia á quanto se ofreciere en la Botica, y elaboratorio; ascó, y limpieza de los utensilios de ella; y precisa obediencia, que deben tener al Boticario mayor, para executar todo lo que les mandare, y dispusiere.

CXLVIII.

Despues que se hayan concluido las Visitas, y los destinados á ellas se restituyan á la Botica, formaràn un resumen de todas las porciones Cordiales, Purgantes, Typsanas, y demás medicinas que constaren en la Libreta haberse recetado á los enfermos, ó heridos; y lo entregaràn á los Ayudantes, para que las dispongan, y preparen, sin intruducirse á despacharlas por si, quando á lo menos no asista uno de los Ayudantes; y lo propio xecutaràn con qualquiera especie de Receta, que contenga medicamento interno.

CXLIX.

Siempre que el Boticario mayor nombrare algun Practicante para que sirva de Ayudante, sea en la Botica principal del Exército, ó en la de qualquiera Hospital, que por preciso se estableciere;
exe.

executará lo mismo que se previene en el Tratado de este empleo, esmerandose en el mas exacto cumplimiento de su obligacion para que el servicio se haga con la regularidad que se debe, y se asegure el acierto en la curacion de los enfermos, y heridos.

NOTA.

No se ofrece que añadir à las obligaciones, que siguen de los Typsaneros, Despensero con su Ayudante, Cocinero con el suyo, y Mozos de Cocina; Enfermero Mayor, y Enfermeros sirvientes: porque todos estos Empleados, sin diferencia alguna, deben ocuparse, y asistir segun, y conforme les está prevenido en sus respectivas clases, declaradas en el primer Tratado, baxo cuyas reglas, y con las mismas funciones han de servir en qualquier parage, y Hospital en que se nombraren.

GUARDA -- ROPA.

CL.

Luego que con intervencion del Contralór se le hayan entregado las ropas, tablados, y demás generos, que debieren servir en el Hospital de Campaña; formará Inventario de ellos, declarando con distincion, clase por clase, la calidad, cantidad, peso, y medida de quanto se le entregare; y con la misma individualidad dará de todo recibo, que presentado en la Contaduria principal del Ejército, sirva para formale el cargo correspondiente.

CLÍ.

Del referido Inventario sacará dos copias lega-

les, que la una dará al Contralór para comprehension de quanto se puso á su cargo, y pueda noticiar al Comisario de Guerra, que se encargue la Inspeccion, lo que se ofrezca en este particular; y la otra le servirá para sentar todas las partidas en el Libro, que debe tener para inteligencia de su cargo.

CLII.

Arreglará, y proporcionará todos los géneros en los Caxones, y Fardos que sean menester para conducirlos, formando un estado, en que consten los números de los Caxones, sus llaves, y piezas que contienen, con expresion de sus calidades, y demás circunstancias, de suerte, que en qualquier tiempo sepa el paradero de cada cosa, y pueda promptamente usar de la que se necesite.

CLIII.

Quando esté en Campaña el Ejército, y se trate de formar el Hospital, asistirá al Contralór, para entender por él las Camas, que se hubieren de armar, ropas, y demás géneros que sean precisos, con particular cuidado de no cometer falta alguna en ocasion donde debe esmerarse á proceder con celo, vigilancia, y promptitud.

CLIV.

Despues de establecido el Hospital, empezará á servir su empleo, arreglandose á las funciones que se declaran en el primer Tratado, observando sin la menor diferencia todo lo que en él se le previene, para executar lo con la exactitud, y puntualidad perteneciente á la seguridad del mayor acierto.

SU AYUDANTE.

CLV.

Debe asistir al Guarda-Almacén en quanto se le ofrezca, para recibir los generos; formar inventario de ellos; hacer los Fardos que sean menester; encajonar la ropa con la distincion, y claridad que se requiere para su conduccion; aprompto de lo que se mandare para establecer el Hospital, obedeciendole en todo lo que á este fin dispusiere; y despues continuará el exercicio de su empleo, segun, y como menciona la obligacion; que se le declara en el primer Tratado.

COMISARIOS DE SALAS.

CLVI.

Es obligacion del sugeto que sirviere de Comisario de Salas, asistir, y cuidar la Quadra en que le destinare el Contralór, concurriendo con el Medico, ó Cirujano, que cure los enfermos, ó heridos de ellas, en las Visitas, que les haga, apuntando en una Libreta las Raciones, Medias Raciones, y Dietas, que diariamente recetare á cada uno, con distincion de los numeros de las camas en que estuvieren, para cabal conocimiento de la que á cada enfermo correspondiere, y debiere darle.

CLVII.

Despues de acabada la Visita formará un resumen de todas las clases de Raciones, y lo entregará al Despensero; para que en su virtud le sub-



ministre el Pan, Vino, Carne, Vizcochos, Huevos, y demás viveres, y pueda à las horas que se hagan las distribuciones de alimentos, repartir à cada herido, ò enfermo lo mismo que el Medico, ò Cirujano recetó, sin que le falte cosa alguna.

CLVIII.

Siempre que despues de hecha la Visita de por la mañana, ú á la tarde antes de la cena, entrare algun enfermo, ó herido, debe avisar al Dispensero para que pueda subministrarle el caldo, huevos, y vizcochos que señala el Reglamento de alimentos, y correspondieren para su manutencion; con particular cuidado de que al tiempo de las distribuciones, sea por la mañana, ò á la tarde, no se experimente falta en los generos que pertenecieren á los referidos entrados.

CLIX.

Tambien participará al Dispensero los enfermos, y heridos que murieren, inmediatamente que espiren, para que arreglandose à lo que previene el Reglamento de Alimentos, rebaxe de sus raciones los viveres que en aquel dia dexaren de comer; y formando una papeleta con distincion de sus nombres, clases, Compañias, Batallones, Regimientos, dia, y horas en que murieron, dará parte al Contralór, ó Comisario de Entradas, para que sin dudar, como suele suceder, puedan hacer en los Libros de registro la anotacion que corresponde, y queden corrientes, sin que á los Cuerpos se carguen mas estancias de las que legitimamente causaren sus enfermos.

Si



CLX.

Si por disposicion del Contralór se pusiere á su cargo la ropa, camas, y tablados que sirviere á los enfermos, ó heridos de su Quadra, tendrá particular cuidado de conservarla, y vigilar que los Sirvientes, ó enfermos que salgan curados, no se la hurten, porque será responsable de toda la que le falte, entendiendose con el Guarda-Almacén, para practicar la mejor formalidad que puedan disponer, á fin de recibirle la que sea menester limpia, y entregarle la que estuviere sucia.

P O R T E R O.

CLXI.

Es lo mas principal de su obligacion existir continuamente en la Puerta del Hospital, sin separarse de ella por pretexto alguno, para recibir los enfermos, y heridos que vengan á curarse, reconociendo si las baxas que traxeren, expresan sus nombres, clases, Compañias, Batallones, y Regimientos, para que queden en el Hospital, y pueda presentarlas al Comisario de Entradas, para los efectos que conviene.

CLXII.

No debe admitir baxa alguna que no contenga las circunstancias que se mencionan, ni enfermo, ó herido que no la trayga, á excepcion de aquellos á quienes sus accidentes, ó heridas intempestivas no les hayan permitido venir á curarse con ella; pues á todos los de esta naturaleza los apuntará para dar con la mayor individualidad la noticia al Comisario de Entradas, quedandose con

con el cuidado, y precisión de recoger despues las baxas que les perteneciere.

CLXIII.

Quando viniere algun herido, que por ser cosa lebe no deba quedar en el Hospital despues de curado, lo acompañará desde que entre, hasta que salga, para que con la certidumbre de que salió, no equivoque, ni lo dé por existente; y en reconociendo, que con baxa de Soldado, Dragon, Artillero, ú otra especie de empleados en el Real servicio, viniere á curarse algun particular, ó criado de Oficial, no lo admitirá, ni recogerá la baxa hasta dar parte al Contralór, ó al Comisario de Entradas, para que le manden lo que huviere de executar.

CLXIV.

Tendrá particular cuidado de averiguar si los enfermos, y heridos que salieren curados llevan todos sus correspondientes altas, para asegurarse del abuso que se comete por la ignorancia de salir algunos sin ellas, quedando sin anotacion sus asientos en los Libros de registro, reconociendo, y examinando si se llevan algunos generos, para detenerlos, pidiendo auxilio á la Guardia de el Hospital, y dando parte al Contralór para que disponga lo demás que se debiere practicar.

CLXV.

Siempre que el Contralór, ó Comisario de Entradas se hallaren con alguna duda, ó dificultad que les precise revistar uno por uno los enfermos, deberá pasar la revista en las Quadras que le man-

mãdaren, apuntando en una lista los que hallare existentes, con distincion de Regimientos, Batallones, Compañias, nombres, y sus clases; y finalmente es de su obligacion hacer todo aquello que le mandaren, perteneciente al Real Servicio, claridad, y demás circunstancias que obvien dudas, y confusiones sobre el acomodo, entradas, salidas, y existencia de los enfermos, asi de Medicina, como de Cirugia, para que, tanto de dia, como de noche, se pueda saber à punto fixo el numero que entró, salió, y quedó de cada clase.

TERCER TRATADO.



Eclarada la obligacion que corresponde à cada clase de los Empleados, que se consideran para la regularidad del servicio de un Hospital, segun queda prevenido, se hace preciso, que asi como se eligen sugetos, que vigilen, y atiendan la curacion, y asistencia de los enfermos, y heridos, haya tambien Empleado, que unicamente se ocupe en cuidar, celar, y procurar la manutencion de ellos, por ser urgente circunstancia para que puedan subsistir, cuyo encargo pertenece al Director, debiendo ser de su obligacion la distribucion de alimentos, à correspondiendia de las raciones que à cada uno se receten diariamente; recibir los generos que à este fin se le entregaren: caudales para comprar los viveres que necesite; y lo demás que se ofreciere, con las prevenciones que se le declararán, para el buen régimen, y administracion del Hospital donde

de sirviere, formalidad con que mensualmente ha de disponer sus cuentas, intervenciones, y demás requisitos, que deben tener los instrumentos en que se funden, para comprobacion, y justificacion de las partidas de ellas quando la presente en la Contaduria á quien correspondiere su examen.

Respecto que el Contralór por su empleo ha de tener cabal conocimiento de quanto ocurra en el Hospital, por ser á quien corresponde examinar si se observa la regularidad del servicio, y legalidad de las distribuciones de Alimentos, para reconocer la pureza con que en todo se obre; debe por la misma razon intervenir quantas compras de viveres, y generos hiciere el Director, certificandole los instrumentos del consumo, que formare para su data, con el modo que se expresará, á fin de que con mayor facilidad advierta, asi el Contralór, como el Director, lo que hubieren de practicar, y puedan cumplir con integridad, y acierto lo que correspondiere á la obligacion de sus empleos.

En consecuencia de que en el Artículo 118. del primer Tratado, queda prevenido que ha de ser de la satisfacion, y confianza del Director, el Dispensero, su Ayudante, y Mozos de Despensa; debe procurar que en los sugetos que apruebe concurren las circunstancias que se requieren para servir con inteligencia, sin ocasionar confusion, ni tardanza en las distribuciones de Alimentos; precabiendose con quantas seguridades le parecieren convenientes para la conservacion de los viveres, obviando toda clase de faltas, y tambien su mala administracion, por ser responsable de ellos.

FOR-

FORMA DE SERVIR LA DIRECCION en Hospitales de Plaza, y Ejército en Campaña.

OBLIGACION DEL DIRECTOR, Y FUNCIONES en que debe intervenir el Contralór.

COMO DEBE EL DIRECTOR RECIBIR GENEROS, ó viveres de los Almacenes del Rey, u de otros particulares, segun se ofreciere.

Siempre que hubiere de recibir algunas partidas, ó porciones de viveres, sean de los Almacenes del Rey, Patronos de Embarcaciones, que los conduzcan, ó de qualquiera sugeto particular, para servicio, y manutencion de los enfermos; deberá examinar la calidad de que sean, avisando al Contralór, para que acuda a reconocerlos, á fin que con este conocimiento no se le ofrezca duda alguna al tiempo de poner su intervencion en los recibos que diere, á correspondieren á favor del que le entregue los generos.

Todos los recibos que diere de los viveres, y demás generos que se le entreguen, han de ser con estas circunstancias, y formalidad.

D. N. Director de tal Hospital: Recibí de D. N. citando el nombre, empleo del sugeto, y Embarcacion, si fuere Patron, la porcion, y calidad del genero, que reciba para subsistencia, y manutencion de los Militares enfermos, y heridos, que existen en el expresado Hospital: de cuyos generos me hago cargo por cuenta de su Ma-

Magestad , para la que debo dar de la distribucion de ellos ; y este recibo se ha de presentar en la Contaduria principal de este Ejército , ó Reyno , á fin de que se me forme el correspondiente. La fecha , y firma , &c.

No se expresan las circunstancias que deben tener los recibos de los caudales que se le suministran , porque estos proceden á continuacion de las ordenes del Intendente , ó Ministro principal de Hacienda , á quien corresponda la providencia ; y porque al tiempo de entregarse el dinero , formará el Tesorero el que hubiere de firmar , segun las reglas que se observan en la Tesoreria.

Debe el Director quedarse con cabal , y exacta noticia de la calidad , y cantidad de todo quanto se le entregare , con distincion de las fechas de los recibos , nombres , y empleos de los sujetos de quienes los hubiere recibido , para hacerse cargo de ellos , partida por partida , en el resumen general de sus cuentas , sin que omita cosa alguna , porque deberá pagar el tres tanto de lo que no considerare , á estilo de la Contaduria mayor de Quentas ; y lo mismo practicará con las cantidades de dinero , fechas de los Libramientos , recibos , y personas de quienes lo reciba.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Quando el Director hubiere de recibir generos , ó viveres algunos para subsistencia de los enfermos , los reconocerá ; y en examinando que el recibo contiene las circunstancias que á este efecto se le previenen , y que corresponde á lo que se le

le hubiere entregado, pondrá en él : Con mi intervencion ; para que á este requisito siga el Visto bueno del Comisario de Guerra, que tuviese la Inspeccion del Hospital, y sea instrumento para legitimo abono del que conduxere, ó entregare los generos ; y en su consecuencia se pueda formar á el Director el cargo que le pertenezca en la Contaduria principal del Exército , ó Reyno donde sirviere.

FORMA CON QUE DEBE HACER LAS compras de viveres , y circunstancias que para ello han de preceder.

Es de su cuidado, y obligacion hacer las compras de viveres que se necesiten para manutencion de los enfermos, celando que todas las que execute sean á los precios mas comodoss, y en beneficio de la Real Hacienda, con aprobacion del Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, y intervencion del Contralór ; de suerte, que sin consentimiento de estos, no debe comprar generos, ni utensilios algunos, aunque haya necesidad de ellos, pues es preciso que les dé parte de las faltas que reconozca, para que le permitan hacer el repuesto á correspondencia de la urgencia ; intervenga en el ajuste de los valores, á que los satisfaciere, y puedan sin el mas leve recelo certificarlo, para que con esta justificacion se le considere de cuenta del Rey en el resumen general de sus quantas, igual precio á los viveres, que por los estados particulares del consumo conste haberle suministrado á los enfermos, y sirvientes.

Si se ofreciere comprar algunos generos, yer-

vas, ú otras menudencias, para servicio de los enfermos, y Botica, practicará lo mismo, que le queda prevenido en quanto á dar parte al Comisario de Guerra, á fin de que preceda su aprobacion, y la intervencion del Contralór, para reconocimiento, justificacion de lo que comprare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerá los viveres, generos, yervas, y demás menudencias, que compre el Director para manutencion de los enfermos, y servicio de la Botica; solicitando que sean con beneficio de la Real Hacienda, y de la mejor calidad, que se pudiese, quedandose con cabal noticia de los precios á que costaren, para intervenir la Fé jurada, que formáre el Director quando le conyenga, para abono del importe que le correspondiere en el mencionado resumen general de sus quantas.

COMPRAS DE UTENSILIOS, Y ROPA.

Si por aberse inutilizado algunas Camisas, Sabanas, ú otra especie de ropa, dispusiere el Comisario de Guerra de la Inspeccion, que se compren las porciones de estas clases, que fueren precisas para que no falte la asistencia á los enfermos, deberá el Director hacer la compra que se necesite, con intervencion del Contralór, y particular cuidado de que los precios sean á favor de la Real Hacienda.

Tambien debe comprar todo el vidriado, y demás utensilios, que sean menester para servicio de los enfermos, y heridos, con la circunstancia de ser con la mayor equidad que se pudiese, y tener

ner para' ello aprobacion del Comisario de Guerra, con la intervencion del Contralór, para justificacion de la compra, y de sus valores.

Todos los generos de ropa, y utensilios, que comprare, y correspondieren al cargo del Guarda-Ropa, se los entregará, tomando de ellos el recibo que corresponda, visado del Comisario de Guerra, é intervenido del Contralór; con cuyos requisitos lo presentará en la Contaduria principal, á fin de que en su virtud se forme cargo al citado Guarda-Ropa, y recoja del recibo una copia autorizada por el Contador; para que le sirva de abono, y mediante él comprehenda lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios, para que se le considere en el resumen general de sus cuentas.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguará, y reconocerá las compras de ropas, y utensilios, que con aprobacion del Comisario de Guerra hiciere el Director, con particular cuidado de que sean de buena calidad, y se consigan sus precios con la equidad que fuere posible, reservandose individual noticia, para intervenir la Fè jurada, que forme el Director, para que se le abone en sus cuentas el respectivo valor.

Asimismo celará, que el Director entregue los generos, y utensilios, que debieren ser del cargo del Guarda-Ropa, disponiendo que se le den los recibos correspondientes; interviniendolos, para que el Comisario de Guerra los vise, y haciendo que los presente en la Contaduria principal,

pal, á fin de que este particular tenga su regular curso, y la Real Hacienda el resguardo que le pertenece.

Procurará, que los Lienzos, que compre el Director para Sabanas, Camisas, Gorros, y telas de Colchones, no sean urdidos con Malvas, ú otras yervas, por lo pernicioso que es su uso á los enfermos; además de que en deteriorandose la ropa, no puede servir para hilas, ni vendages, por ser nocivo á los heridos: sobre cuyo particular celará el Contralór, que los Lienzos no sean de semejante calidad, valiendose de sujetos expertos, que los reconozcan, para que le enteren, y pueda dar parte de lo que ocurra al Ministro de la Inspeccion.

FORMA CON QUE EL DIRECTOR HA DE hacer la Fé jurada, para justificacion de los precios á que haya satisfecho los viveres, generos, ropa, y utensilios.

Expresará con la mayor claridad los precios á que hubiere satisfecho cada genero de los que haya comprado con aprobacion del Comisario de Guerra; y la intervencion del Contralór, separando con distincion, clase por clase, los viveres de los otros generos, y menudencias; y asimismo los utensilios, y ropas de todo lo demás que hubiese comprado, asi para manutencion de los enfermos, y heridos, como para servicio de ellos, y de la Botica.

En atencion á que mensualmente ha de formar el resumen general de sus quantas; para cuyo efecto es principal instrumento la Fé jurada, porque

que sin ella, ni puede justificar los valores á que compró los viveres, y generos, ni se le puede considerar en su cuenta el importe, que á cada uno corresponde; debe el Director, por precision, hacer cada mes la citada Fé jurada de los precios á que haya costado todo quanto en él hubiere comprado, con las circunstancias prevenidas, y formalidad siguiente.

Don N. Director del Hospital N. certifico, que en el proximo antecedente mes de N. compré con aprobacion del Señor Don N. Comisario de Guerra de los Exercitos de su Magestad, encargado de la Inspeccion del referido Hospital, y con intervencion de Don N. Contralór de él, diferentes porciones de viveres, generos, utensilios, y algunas menudencias, que han sido precisas para manutencion, y servicio de los enfermos, y heridos que existieron en el expresado Hospital, á los precios, y valores, que con distincion se declaran en esta forma.

V I V E R E S.

Cada arroba Castellana de Vño, á tantos reales de vellon, (ó de la Moneda del Pais donde sirviere)

La de Aguardiente, idem.

La de Aceyte, idem.

Cada libra Castellana de Pan, á tanto.

La de Carnero, idem.

La de Baca, idem.

La de Vizcochos, idem.

La de Azucar, idem.

Cada Gallina, á tanto.

Cada docena de Huevos, idem.

UTENSILIOS.

Cada Jarro, Escudilla, Lebrillos de sangrias, y demás vidriado, pieza por pieza, à tanto cada una.

Cada Escoba de Esparto, Caña, y Palma, idem.

En esta conformidad se expresarán los precios de los demás generos que se hubieren comprado.

Asimismo he satisfecho cada vara de Lienzo de N. para telas de Colchones, à tanto; y la de Lienzo de N. para Sabanas, Camisas, y Gorros, idem.

Cada libra de Hilo fuerte, para coserlo, à tanto; y la del delgado, idem.

Y juro à Dios y à esta señal de ✠ haber satisfecho los generos, que en el expresado mes de N. he comprado para servicio de los enfermos, à los mismos precios que se mencionan. La fecha, y &c.

Despues que el Contralór haya intervenido la citada Fè jurada, y visadola el Comisario de Guerra, la conservará el Director, à fin de que con los estados particulares del consumo, y demás instrumentos, que tuviere de data, acompañe el resumen general de sus cuentas, para comprobacion de las compras, justificacion de sus valores, y abono, que en consecuencia de ella se le debe hacer de lo que importaren los viveres, y demás generos consumidos.

Sin embargo de que algunas ocasiones se ha practicado la justificacion de las compras por recibos, ó declaraciones de los mismos sugetos, que ven-

vendieron los géneros, ó por los Despenseros, no lo debe executar en ningun caso el Director, que sirviere de cuenta del Rey, porque se opone á la exactitud, y pureza, con que debe justificar su obrar, la poca formalidad de esta practica, con que hace dudosa su legalidad, respecto de quedar sin comprobacion los importantes actos de las compras.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si en la referida Fè jurada, que dispone el Director, se comprehenden los generos, viveres, utensilios, y demás que en aquel mes hubiere comprado á los mismos precios, que aprobó el Comisario de Guerra; y no hallando diferencia alguna; pondrá en ella: Con mi intervencion; firmandola, para que recauya el preciso Visto Bueno del citado Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion.

FORMA CON QUE HA DE JUSTIFICAR

los viveres, que se le deterioraren en la Despensa.

Siempre que de los viveres, que comprare para manutencion de los enfermos, se le perdieren, como suele suceder, algunas porciones de Huevos, volviese agrio el Vino, ó se echasen á perder los Vizcochos, y asimismo se le deteriorasen algunos de los demás generos que tenga en la Despensa; dará parte al Contralór, y Comisario de Guerra de la Inspeccion, para que dispongan su reconocimiento, pesando, midiendo, y averiguando las cantidades de todos los que se hu-

hubieren de considerar por inútiles.

Al fin de cada mes hará un total de los viveres, que en el discurso del que se hubieren deteriorado, y que de ellos forme el Despensero una Fé jurada, que los comprehenda, en la forma siguiente.

Como Despensero que soy del Hospital de N. certifico, que de los viveres, que se ponen á mi cargo, comprados para manutencion de los Militares enfermos, por el Director D. N. se pudrieron $\mathbb{H}$. Huevos, por ser añejos, y se deterioraron $\mathbb{H}$. libras Castellanas de Bizcochos, por haberse florecido: y asimismo se consideran inútiles $\mathbb{H}$. arrobas Castellanas Vino agrio: cuyos generos vistos, y reconocidos por el Señor Don N. Contralór del referido Hospital, en virtud de disposicion del Señor Don N. Comisario de Guerra de los Exércitos de su Magestad, encargado de la Inspeccion del citado Hospital, se enterraron, ó arrojaron al Mar en su presencia, por ser nocivos á los enfermos. Y juro á Dios, y á esta señal de $\boxtimes$ que en las referidas cantidades de generos, que se expresan deteriorados en todo el presente mes, no se ha incluido porcion alguna, que no lo esté, ni aprovechado nada de ellos. La fecha, y firma, &c.

Despues que el Contralór haya intervenido la mencionada Fé jurada, y puesto en ella su Visto Bueno el Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, la reservará el Director para que acompañe los demás estados, que formáre del consumo, dando en data las porciones de viveres, que contenga, á efecto de que en el resumen general de

de sus quantas se le puedan abonar, con los demás que se hubieren subministrado en aquel mes á los enfermos.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Respecto que de las porciones de viveres, que compra el Director para manutencion de los enfermos, se suelen deteriorar algunos, cuyos desperdicios no han de ser de su cuenta, aunque debe solicitar con celo su mayor conservacion; procurará el Contralór, siempre que el Comisario de Guerra lo dispusiere, reconocer, y hacer que se pesen, y midan todos los que encontrare inutilizados, para que en su presencia se arrojen al Mar, entierren, ó se execute lo que resolvieren el citado Comisario de Guerra, de suerte, que no quede el menor recelo de que puedan aprovecharlos despues de extraídos de la Despensa, quedandose con suficiente noticia de todos los que hubiere de esta naturaleza, para intervenir la Fé jurada, que de ellos forma el Despensero.

Examinará la Fé jurada, que debe hacer el Despensero, para que se puedan abonar al Director los viveres, y generos, que se hubieren inutilizado : y en averiguando, que conviene con los reconocimientos que ha practicado, y que no comprehende mas cantidades de aquellas que legitimamente debe contener, y le constan, pondra en ella *Con mi intervencion*, firmandola, para que el Comisario de Guerra de la Inspeccion, asegurado de la legalidad, con que está formado el citado instrumento, pueda poner su Visto Bueno,

y

y sirva al Director de abono en el Resumen general de sus cuentas.

*FORMA CON QUE DEBE COMPRAR LAS
Medicinas que faltaren para abasto de
la Botica.*

Siempre que faltaren algunas medicinas, y fuere preciso comprarlas, deberá ser en consecuencia de un estado, que de ellas ha de formar el Boticario mayor; expresando en él con distincion, y claridad los simples que se necesiten, clase por clase, firmado del propio Boticario, y del Proto-Medico, ó primer Medico del Hospital, y Cirujano mayor, para confirmacion de la urgencia, y validacion del mismo estado; el que entregará el Director al Comisario de Guerra de la Inspeccion, para que lo presente al Intendente, á fin de que lo apruebe, y mande que se compren las medicinas que contuviere; con cuya orden las comprará el Director, teniendo especial cuidado que sean de la satisfaccion del Boticario mayor, y practicando lo mismo que se le previene en las demás compras, con particular atencion, y vigilancia á que sus valores sean con beneficio de la Real Hacienda.

Despues que haya comprado las medicinas, las entregará al Boticario mayor, y tomará recibo de ellas, intervenido por el Contralór, y visado del Comisario de Guerra, para presentarlo en la Contaduria, á fin de que formandose cargo al citado Boticario, se le dé copia del propio recibo, autorizado por el Contador, para que le sea legitimo abono de las medicinas que haya entregado.

Asi-

Asimismo formará Fé jurada de los precios á que las hubiere satisfecho, con la individualidad, y circunstancias que se mencionan en la que debe hacer para las compras de viveres, intervenida por el Contralór, y visada del Comisario de Guerra, para que en virtud de ella se le consideren en el Resumen general de sus cuentas iguales valores á las medicinas que haya comprado, y conste haber entregado al Boticario.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Cada vez que el Director hubiere de comprar alguna porcion de medicinas para servicio de la Botica, en virtud de orden del Intendente, y con aprobacion del Comisario de Guerra de la Inspeccion; procurará que sean las mismas que mencionare el estado formado por el Boticario, y firmado del primer Medico, y Cirujano mayor, examinando con sugetos expertos si son de buena calidad, con particular cuidado de que en sus valores se logre quanta equidad sea posible; dará parte al citado Comisario de lo que ocurra en este asunto; y tendrá puntual, y exacta noticia de todos los generos que comprare, y precios á que los satisfaciere, para los demás efectos que convienen.

Después que se hayan comprado las medicinas expresadas en el estado, averiguará si de ellas hace cabal entrega al Boticario, y si el recibo que este forma corresponde á ella; y en examinándolo, pondrá en él su intervencion, á fin que preceda el Visto Bueno del Comisario de Guerra, y pue-

pueda el Director presentarlo en la Contaduria para conseguir su abono.

Reconocerá la Fé jurada que debe hacer el Director de los precios á que hubiere satisfecho cada especie de las medicinas, que con su intervencion comprare; y en averiguando, que está formada con legalidad, pondrá en ella *Con mi intervencion*, firmandola para que siga el Visto Bueno del Comisario de Guerra, y se puedan abonar iguales valores al Director en sus cuentas.

FORMA CON QUE SE DEBEN EXECUTAR
las remesas, ó entregas de viveres que se ofrecieren.

Si fuere preciso remitir algun numero de enfermos á otro Hospital, y se le mandare aprontar cantidad de viveres para manutencion de ellos durante el viage, entregará á la persona que se disputare la Carne, Pan, Vino, Vizcochos, Huevos, y demás generos que dispusiere el Comisario de Guerra de la Inspeccion, tomando formal recibo de ellos, con intervencion del Contralor, y Visto Bueno del mismo Comisario, para presentarlo en la Contaduria, y percibir copia autorizada por el Contador, á fin de que le sirva de abono al tiempo de considerar en data las propias cantidades en el Resumen general de sus cuentas.

Lo mismo practicará siempre que se le mande subministrár algun genero de los de su cargo para servicio de otro Hospital, ó entregarlo á Tropa, Empleado, ó Particular, á quien de ello resulte cargo, observando iguales reglas para su resguardo, y abono.

IN.

137

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Siempre que el Director haya de entregar viveres, ó generos algunos de los de su cargo, para qualquiera efecto que fuere preciso, y dispusiere el Comisario de Guerra; concurirá el Contralór á reconocer las porciones que subministrare al sugeto que se destinare, enterandose si el recibo que este le diere corresponde á la entrega, para poner en él su intervencion, sobre cuyo requisito recaerá el Visto Bueno del citado Comisario, y le servirá de legitimo abono en la data de sus quantas.

MODO DE SUBMINISTRAR AL BOTICARIO mayor los generos que necesite para servicio de la Botica

Siempre que el Boticario mayor necesite algunas porciones de Pan, Vino, Huevos, Aceyte, y demás generos, para composicion de las Cataplasmas, porciones cordiales, Digestivos, clarificaciones de Azucar, Aceytes, y otras diferentes medicinas, para servicio de los enfermos, y abasto de la Botica; las subministrará el Director, teniendo para ello aprobacion del Comisario de Guerra de la Inspeccion, con intervencion del Contralór.

De todas las cantidades de generos que le fuere entregando, recogerá los recibos correspondientes, para formar al fin de cada mes el total, ó certificacion, que comprehendiendolos todos, le debe dar con estas circunstancias.

D. N. Boticario mayor del Hospital de N.

N

ccr-

certifico, que en el proximo antecedente mes de N. se me han suministrado por el Señor D. N. Director del mismo Hospital, los generos, que abaxo se expresan para servicio de la Botica.

Primeramente, recibí del **GENEROS.** mencionado Director D. N. **℥.** Panes, que corresponden á **℥.** libras Castellanas de Pan, para servicio de las Cataplasmas de todas clases, y algunas sustancias suministradas á los Militares enfermos.....**℥.** Panes.

Idem recibí **℥.** arrobas Castellanas de Vino, para porciones cordiales, Vinos aromaticos, estiticos, y diferentes composiciones.....**℥.** arroba de Vino.

Idem recibí **℥.** Huevos para las Cataplasmas anodinas, digestivos, y clarificaciones de Azucar.....**℥.** Huevos.

Idem recibí **℥.** arrobas Castellanas de Aceyte para servicio de los Unguentos, Emplastos, composiciones de Aceytes, y demás que se ha ofrecido en la Botica.....**℥.** arroba de Aceyte

Asi se han de incluir todos los demás generos que hubiere, explicando para qué sirvieron, &c.

Y para que conste, doy la presente. La fecha, y firma, &c.

Des-

Despues que el Contralór haya intervenido este recibo , y puesto en él su Visto Bueno el Comisario de Guerra de la Inspeccion, lo reservará el Director , para citar en el Resumen general de sus quantas las mismas porciones que contenga, en las clases que correspondiere , para que se le abonen con todas las partidas de generos , que constaren consumidos por los demás estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Tendrá particular cuidado de examinar las porciones de Pan , Vino , Huevos , Aceyte, y otros generos, que subministrare el Director para servicio de lo que se haya ofrecido en la Botica, averiguando exactamente, si todos se consumieron en el asunto que ocurrió , segun el efecto para que los recibió el Boticario , con aprobacion del Comisario de Guerra ; y asegurado de haberse practicado con legalidad , intervendrá el recibo total , ò Certificacion que cada mes dé el Boticario , para que poniendo su Visto Bueno el referido Ministro de la Inspeccion , sirva de legitimo abono al Director.

MODO DE SATISFACER LOS TRANSPORTES de los generos , ò viveres , que se compraren, y conduxeren de unas partes à otras.

Todas las veces que para formacion de algun Hospital , ó con otro motivo , fuere preciso que el Guarda-Ropa entregue la cantidad de Colchones, Gergones , Cabezales, Sabanas, Mantas, Camisas , Tablados , y utensilios que se necesiten ; y para conducirlo no hubiere carruages , ni Acemi-

las destinadas por cuenta del Rey, dará parte al Comisario de Guerra de los que tuvieren los particulares del parage donde sirviere, ó su distrito, á fin que los embargue; y practicada esta diligencia; ajustará con su aprobacion, y la intervencion del Contralór, lo que les hubiere de sastifacer por razon del transporte: y respecto que estos gastos no pueden constar en ninguna Fé jurada, por ser de distinta naturaleza, recogerá Certificacion del Contralór, en que declare los viages que se hicieren, carros, y vagages que se ocuparen, con el precio de cada uno, para que visandola el Comisario de Guerra, pueda incluir su importe en el estado de gastos extraordinarios.

Asimismo sastisfará, con aprobacion del citado Comisario, todos los viages que fueren precisos para transferir á la Despensa las cantidades de víveres, que comprate para servicio de los enfermos, y tambien los generos que sea menester transportar de una parte á otra, satisfaciendolos con intervencion del Contralór, para que á fin de cada mes le certifique todos los gastos, que por esta razon, y otras semejantes haya tenido, segun, y como se expresa, para comprehenderlos en el mencionado estado de extraordinarios.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Procurará averiguar los carruages, y vagages, que se ocuparen en transportar los generos, que con qualquier motivo fueren menester, llevando puntual cuenta, y razon de los viages que hicieren, y precios á que los pagare el Director, con aprobacion del Ministro de la Inspeccion, para dar-

darle en fin de cada mes, ó quando le conviniere, una Certificacion, que los comprehenda en esta forma.

Don N. Contralór del Hospital de N. certifico; que habiendo sido preciso conducir en el proximo pasado mes de N. diferentes cantidades de Colchones, Gergones, Sabanas, demás Ropa, Tablados, y utensilios, para formar el Hospital de N. dispuso el Señor Don N. Comisario de Guerra, encargado de la Inspeccion del mencionado Hospital, que el Director D. N. previniese los carruages que fuesen menester para el transporte, y ocupó en el $\mathfrak{H}$. carros, y vagages, los quales satisfizo con mi intervencion al respecto de $\mathfrak{H}$. reales de vellon cada jornada de $\mathfrak{H}$. que hizo cada Carro, y de $\mathfrak{H}$. cada una de otras tantas, que tambien hizo cada Vagage, mayor, ó menor. Y para que conste, y de quenta de la Real Hacienda se le pueda acreditar el importe de todos, doy la presente. La fecha, y firma, &c.

Con estas circunstancias formará igual Certificacion de los viages, y Acemillas, que haya satisfecho cada mes, para transferir á la Despensa del Hospital los viveres, ó generos, que hubiere comprado para manutencion, y servicio de los enfermos, entregandola al Director, para que poniendo su Visto Bueno el Comisario de Guerra, le sirva de instrumento legitimo, en cuya virtud se le abonen quantos transportes haya pagado.

ADVERTENCIAS PRECISAS PARA QUE
com mayor inteligencia pueda servir su empleo
el Director.

Observará el Director quanto se le previene correspondiente á su obligacion , así para formacion de los recibos que diere, y circunstancias que en sus funciones deben preceder, y la disposicion de los estados , segun , y como se manifiesta, arreglandose enteramente , para la distribucion de Alimentos , á lo que declara el Reglamento de ellos; de forma , que aunque sea preciso aumentar , ó disminuir las cantidades de viveres que expresa , ó usar de algun genero que no este comprehendido en el, poner porcion de tocino en las ollas, quando esté la carne flaca, con algun poco de azafran, y garvanzos , que las sazone , no lo practicará , á menos que no sea con especial orden del Intendente , ó Ministro que le substituya, en que clara , y distintamente lo mande , la qual presentará original en la Contaduria principal, para que en su virtud se le puedan abonar los generos en que se hubiere alterado el Reglamento, sacando copia autorizada , para que le sirva de gobierno.

En caso que el Director sirviere en algun País donde los pesos , y medidas no correspondan á las de Castilla , dará parte al Comisario de Guerra encargado de la Inspeccion , à fin de que en su presencia mande hacer escandallo de la diferencia que encontrare , y le de Certificacion de la equivalencia que justifique , así por ser indispensable para la mejor cuenta , y razon , que se debe observar

var en este particular , como para que pueda arreglar con exactitud las partidas de su data.

Respecto que los gastos , que se ofrecen en la Capilla , para celebrar las Misas , subministrar los Santos Sacramentos , preciso adorno , y demás asistencia del Culto Divino , no se pueden expresar en Fe jurada , ni Certificacion alguna ; practicará el Director los que fueren menester , y se le mandaren , en virtud de Recibos del Capellan mayor , con intervencion del Contralór , y Visto Bueno del Comisario de Guerra , para que se le abone lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios.

Tambien satisfará los gastos , que fueren precisos para comprar el papel que sirva en la Comisaria de Entradas ; Libros de Registro ; Relaciones de estancias , y certificaciones del Contralór ; y asimismo el que necesite para la formacion de los estados , y demás Instrumentos de las cuentas de Direccion ; Romero para sahumar las Quadras de los enfermos ; Hilo para atar las Raciones quando se cuezen ; importe de la ropa que se lavare , y otros de esta naturaleza , que se suelen ofrecer ; teniendo para ello aprobacion del Comisario de la Inspeccion , con intervencion del Contralór , para que en virtud de estas circunstancias pueda incluirlos en el referido estado de Extraordinarios , y se le abone (sin otra justificacion) con las demás partidas de que se componga.

Siempre que el Director se hallare en parage donde por algun accidente , ó haber Sitio , no se pueda librar el Hospital , ó que deba el Exercito levantar su acampamento , sin que sea posible re-

tirarlo, porque no haya formalidad de transportar los efectos en que consista; recurrirá en tiempo hábil al Comisario de Guerra de la Inspeccion, para que reconoca, y mande pesar, y medir todos los generos, y viveres que existan en la Despensa, á fin de que le de certificacion de ellos, expresando los motivos, por que se abandonaren, ó perdieren, para que se le abonen, sin que tenga el menor detrimento, y quede asegurada la legalidad con que en este particular se debe obrar en favor de la Real Hacienda, y justificacion de los intereses, de que es responsable el Director.

*MODO DE DISPONER LOS ESTADOS, Y
demás Instrumentos, que justifiquen el consumo,
para dar las quentas.*

Es precisa obligacion del Director formar mensualmente las quentas de todos los caudales, viveres, y generos que hubieren entrado en su poder, para presentarlas al mismo tiempo (ó quando le fuere posible) en la Contaduria principal, donde corresponda su examen, y deba comprobarse la igualdad, ó diferencia que se advirtiere á favor del Rey ó abono suyo, en las partidas que tenga de cargo, con aquellas en que consista su data; á fin de que se le despachen los libramientos correspondientes; dé el Contador Certificacion, ó finiquito, que le indemnice de todos los cargos de que era responsable antes de presentar las quentas, y forme los que nuevamente le resulten.

Para este efecto ha de hacer cada mes el estado

do mayor de las Raciones, y Dietas, que se hubieren recetado á los enfermos, con los viveres, que les correspondiere, segun constare por el Libro de Visitas diarias, que le debe acompañar, por ser en lo que unicamente se funda; el de las Raciones subministradas á los Empleados, que en virtud de orden las gocen; el de las señaladas á los Sirvientes; los del consumo de Aceyte para servicio de las Lamparas; y Aguardiente para la curacion; el de los sueldos satisfechos á los individuos de que se componga la Plana mayor; y asimismo el de los gastos extraordinarios, y otros que sean precisos, con la claridad, formalidad, y distincion que á cada uno se previene, para que los intervenga, ó certifique el Contralór, y pueda poner su Visto Bueno el Ministro encargado de la Inspeccion.

FORMACION DEL LIBRO DE VISITAS, QUE
acompaña al Estado mayor de consumacion.

En consecuencia de que en poder del Despensero paran los totales, que los Comisarios de Salas, ó personas encargadas de las distribuciones de Alimentos, hacen diariamente de las Raciones, que los Medicos, y Cirujanos recetan á los enfermos, ó heridos de la Quadra en que cada uno sirve, para que en virtud de ellos pueda entregarles los viveres, que les corresponden; hará el Director que le forme un Resumen de todas las clases de Raciones, y Dietas, distinguiendo las de Medicina, y Cirugia, con expresion de los Oficiales heridos, ó enfermos que hubiere,

Este Resumen lo manifestará el Director al
Con-

Contralór, para averiguar si el número de enfermos, que le conste hay existentes, confronta con el de las Raciones subministradas aquel dia; y en reconociendo que conviene, ó despues de haber dado paradero al motivo que ocasionare la diferencia que se advirtiere, sea á favor del director, ó en detrimento suyo; formará en el Libro de Visitas la del dia que correspondiere, asentando en él las Raciones de Oficiales, y Soldados, medias Raciones, Dietas ordinarias, y rigorosas, Panathelas, y Arroces, con Vino, ó sin él, y las tostadas para desayunos, que se hubieren recetado á los enfermos de Medicina, y Cirugia, declarando el numero de entrados por la mañana, y tarde, y sin gasto, como también los muertos, segun manifiesta, con claridad, y distincion, el modelo que acompaña.

Al fin de cada mes procurará el Director, que dia por dia, le firmen el Libro de Visitas el primer Medico, y Cirujano mayor, para que el Contralór pueda despues intervenirlo, poniendo su media firma en todas las Visitas, y quede con estas precisas circunstancias totalmente justificado el numero de todas las clases de Raciones, y Dietas, que se recetaron, y subministraron en todo el mes á los enfermos, y heridos, para considerar los viveres, que por ellas se distribuyeron en el estado mayor de consumacion,

LIBRO ¹⁴⁷
DE VISITAS
DE ALIMENTOS
DEL MES DE N.

Cirugia enfermos	⌘
Raciones de Oficiales	⌘
Medias Raciones, idem	⌘
Dietas con Vino, idem	⌘
Idem sin él.	⌘
Raciones de Soldados	⌘
Medias Raciones	⌘
Dietas ordinarias con Vino	⌘
Idem rigorosas sin él	⌘
Entrados por la mañana) despues de Visita.	⌘
Muertos por la mañana an- tes de la comida á Racion.)	⌘

Tostadas para desayunos

Raciones de Soldados	⌘
Raciones de Soldados	⌘
Medias Raciones	⌘
Dietas ordinarias sin Vino	⌘
Idem rigorosas con él.	⌘
Panathelas con Vino.	⌘
Arroz sin él	⌘
Entrados por la tarde antes) de la cena.	⌘
Entradas sin gasto	⌘
Muertos por la tarde antes) de la cena, á media Racion)	⌘
	⌘

Total de enfermos ⌘
Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralór.

Visita del dia 2.º del mes de N.

Tostadas para desayunos H.

Cirugia enfermos H.

Raciones de Oficiales B. H.

Medias Raciones de idem B. H.

Dietas con Vino idem B. H.

Raciones de Soldados B. H.

Medias Raciones B. H.

Dietas rigurosas sin Vino B. H.

Arrozes con él B. H.

Muertos por la mañana)

antes de la comida á) B. H.

Dieta ordinaria sin Vino.)

. H.

Tostadas para desayunos H.

Medicina enfermos H.

Raciones de Oficiales B. H.

Idem de Soldados B. H.

Medias Raciones B. H.

Dietas ordinarias con Vino B. H.

Panathelas sin él B. H.

Entrados por la tarde)

antes de la cena H.

. H.

Total de enfermos H.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.

Media Firma del Contralòr.

Visita del día 3.º del mes de N.

Cirugia enfermos.	℥.
Raciones de Oficiales.	℥.
Idem de Soldados. B. ^a	℥.
Medias Raciones.	℥.
Dietas ordinarias con Vino.	℥.
Idem sin él	℥.
Dietas rigurosas con Vino	℥.

Tostadas para desayunos. ℥.

Medicina de enfermos.	℥.
Medias Raciones de Oficiales.	℥.
Dietas con Vino idem.	℥.
Raciones de Soldados. B. ^a	℥.
Medias Raciones. B. ^a	℥.
Panathelas con Vino.	℥.
Arrozes sin él	℥.
Entrados por la tarde)	
antes de la cena . .)	℥.
Muertos idem à media)	
Racion, idem á dieta)	℥.
ordinaria con Vino.)	

Total de enfermos. ℥.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralór.

Visita del día 4.º del mes de N.

Cirugia enfermos.	℥.
Raciones de Oficiales	℥.
Dietas sin Vino de idem	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Medias Raciones	℥.
Dietas ordinarias con Vino	℥.
Panethelas sin él.	℥.
Entrados por la mañana)	
despues de la Visita .)	℥.

Tostadas para desayunos. ℥.

Medicina enfermos.	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Medias Raciones	℥.
Arrozes con Vino	℥.
Entrados sin gasto	℥.
Muertos por la tarde)	
antes de la cena á)	℥.
Panathela sin Vino)	
.	℥.

Total de enfermos. ℥.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralór.

Visita del dia 5. del mes de N.

Cirugia enfermos	℥.
Medias Raciones de Oficiales	℥.
Dietas con Vino de idem	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Medias Raciones	℥.
Dietas ordinarias sin Vino	℥.
Panathelas con Vino	℥.
Arrozes sin Vino	℥.
Entrados por la mañana) despues de la Visita.)	℥.

Tostadas para desayunos	℥.
-----------------------------------	----

Medicina enfermos	℥.
Dietas de Oficiales sin Vino	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Medias Raciones	℥.
Dietas rigurosas sin Vino	℥.
Entrados por la tarde antes) de la cena.	℥.

Total de enfermos	℥.
-----------------------------	----

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralór.

Cirugia enfermos	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Dietas ordinarias con vino	℥.
Arrozes con él	℥.
Muertos por la mañana)	
antes de la comida á)	℥.
Panathela sin Vino.)	

Tostadas para desayunos ℥.

Medicina enfermos	℥.
Raciones de Oficiales	℥.
Medias Raciones idem	℥.
Raciones de Soldados	℥.
Dietas rigurosas sin Vino	℥.
Panathelas con él.	℥.
Muertos por la tarde)	
antes de la cena , á)	℥.
Dieta ordinaria con)	℥.
Vino	

Total de enfermos. ℥.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media Firma del Contralòr.

155

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Confrontará todos los dias el Resumen de las Raciones, que le manifieste el Director, con el numero de enfermos, que constare por sus Libros hay existentes, para verificar la igualdad que ha de haber, ó remediar la equivocación, ó defecto que se encontrare en este particular, revistando uno por uno los enfermos, para vér, el que entró, salió, ó murió sin su conocimiento.

Dispondrá que los Comisarios de Salas le den todos los dias un total igual al que entregaren en la Despensa, para venir en conocimiento de todas las clases de Raciones, y Dietas, que se recetaren á los enfermos; y tambien les recogerá al fin del mes los Libros por donde se gobiernan en las Visitas de los Medicos, y Cirujanos; á fin de tener con estas noticias la misma cuenta, y razon, que lleva el Director en su Libro de Visitas, de suerte, que no se puedan alterar.

Quando el Director le presente el Libro de Visitas, firmado por el Medico, y Cirujano, examinará si todas las Raciones, y dietas, que contenga cada Visita, son las mismas que le constan por los Resúmenes, que diariamente recogió de los Comisarios de Salas; y en inteligencia de estar legalmente executado, pondrá su media firma en todas las Visitas, para justificación, y abono del citado Libro.

FORMA DEL ESTADO MAYOR.

de Consumacion.

Hará el Director un estado, declarando en la
mi-

mitad de él todas las clases de Raciones , y dietas, que previene el Reglamento de Alimentos , y se recetaren á los enfermos ; y en la otra los viveres de que se compongan, arreglandose á las porciones señaladas á cada una , para que á un mismo tiempo pueda constar , día por día , las Raciones, que hubiere en el Libro de Visitas, y los generos que les correspondió , y se subministraron, segun manifiesta el Formulario que acompaña.

Despues que haya considerado en las casillas de los entrados todos los que hubiere , asi por la mañana despues de la Visita , como á la tarde antes de la cena , tendrá presente lo que previene el Reglamento de Alimentos , para abonarles los Huevos , y Vizcochos que se les señala por Dieta ; y en caso de que el Libro de Visitas contenga algun entrado sin gasto, lo comprehenderá en la casilla que le corresponde , sin acreditarle genero alguno, pues por no habersele recetado ninguna clase de Racion , ó Dieta , debe quedar á favor del Rey la que en el día de su entrada dexó de comer.

Tambien considerará en la casilla de los muertos todos los que hubiere , asi por la mañana antes de la comida, como á la tarde antes de la cena, reconociendo por el Libro de Visitas de Raciones, ó Dietas que tenian recetadas, para abonarles á correspondiencia de ellas solamente las porciones de viveres que comieron , dexando á favor del Rey las restantes que no pudieron consumir, segun declara el Reglamento de Alimentos.

Al fin del mes sumará todas las Raciones , viveres , y generos , que contenga ; y á continua-
cion

157
cion lo concluirá con el pie , que en el mismo
modelo se expresa , entregandolo despues al Con-
tralór , para que con los demás estados del con-
sumo , lo certifique , y recauya el Visto Bueno
del Comisario de Guerra de la Inspeccion , á fin
de que quede justificado , y le sirva de abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Despues que el Director haya formado el Esta-
do mayor de consumacion , reconocerá si las Ra-
ciones , y Dietas de todas clases , que en él se
declaran , son las mismas que con expresion de
los entrados , y muertos , contienen dia por dia el
Libro de Visitas que lo acompaña ; examinando
si los viveres , y generos subministrados en con-
sequencia de ellas , corresponden á las cantidades
prevenidas en el Reglamento de Alimentos ; y
enterado de no haber equivocacion alguna , pon-
drá en él la propia certificacion , que consta en
el citado diseño , para que precediendo el Visto
Bueno del Ministro de la Inspeccion , quede to-
talmente justificado el Instrumento.

ESTA

ESTADO DE LOS OFICIALES, Y SOLDADOS QUE HAN
al Hospital de N. en los tantos dias del mes de N. á quien
una de las porciones de víveres que señala el Reglamento de

Clase de Raciones.

Días de el mes de N.	Num- ro de enfer- mos.	Oficiales.			Soldados.		Dietas or dinaria.		Dietas ri gorosas.		Panatelas.		Arrozes.	
		Racio nes.	Media Racio- nes.	Dietas.		Racio nes.	Midi- racio- nes.	Con Sin el		Con Sin el.		Con Sin el.		
				Con Vino.	Sin el Vino.			Con Vino.	Sin el Vino.	Con Vino.	Sin el Vino.	Con Vino.	Sin el Vino.	
En 1.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
En 2.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
En 3.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
En 4.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
En 5.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
En 6.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..

A las .. Raciones de Oficiales, .. Medias Raciones, .. Dietas con Vino, y .. sin él : .. á Dieta rigorosa con Vino, y .. sin él : .. á Panatela con Vino, y .. sin él : .. por la tarde antes de la cena : .. muertos por la mañana antes de la comida, y .. por la tarde Pan, .. libras Castellanas de Carnero, y .. de Baca, .. quartillos de Vino, (medida de M. Huevos, .. quartos de Gallina, y .. onzas de Arroz, como parece por el Libro de Visitas siempre que parezca se ha de deshacer. La fecha, y firma, &c.

Certificacion que á continuacion

Como Contralór que soy del expresado Hospital ; certifico, que este Estado vá cierto, y es de .. y Cirujano, y que los víveres que en él se consideran, se han distribuido con mi intervencion .. ut supra. La firma, &c.

N O T

Para estender en este Estado diariamente las Raciones, medias Raciones, y Dietas de Oficiales, Panatelas, y Arroces con Vino, y sin él : entrados, y muertos que hubiere, con las Tosadas de las clases de Cirugia, y Medicina de que se compone ; teniendo presente, que despues de haberse las Dietas de todas clases, igual al total de Enfermos que contuviere el dia de que se hiciera la visita.

Quando se tuviere por conveniente subministrar á los enfermos Carne de Baca en lugar, ó en lugar de la que acompaña ; y si fuere preciso dar alguna porcion de Baca, mezclada con el vino de las Visitas, para que se venga en conocimiento del numero de Raciones que hubo con Baca y con vino.

Siempre que el Libro de Visitas no contenga declaracion alguna en punto de Baca, e de vino, mas á proposito que se debe subministrar para manutencion de los Enfermos, y demás subministrar mejor la Baca, y representen al Ministro de la Inspeccion, para que se subministre en lugar de la que acompaña.

PARA HACER EL ESTADO DE LAS RACIONES que gozen los Empleados.

Respecto que algunas veces suele suceder, que en virtud de Real orden, ó por disposicion del Intendente, se concede á diferentes Empleados una Racion compuesta de las porciones de viveres, que diariamente se señalan á cada uno, en atencion al trabajo que ofrece la Campaña, ó á que solo con el sueldo no pueden subsistir; formará el Director al fin del mes un Estado, en que decláre los sugetos que la gocen, como manifiesta el Formulario que acompaña; y lo entregará al Contralór, para que certificandolo, pueda poner su Visto Bueno el Comisario de Guerra.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si los sugetos que menciona el Estado son los que legitimamente gozan la Racion que les considera; y asimismo reconocerá si las cantidades de viveres que convenga, corresponden á las que diariamente se hubieren señalado á cada uno; y no encontrando defecto alguno que remediar, pondrá á continuacion la certificacion que en el propio Estado se expresa, para que con ella, y el Visto Bueno del citado Comisario, quede justificado el Instrumento, y sirva de abono al Director.

ESTA-

ESTADO DE LAS RACIONES DE CARNE,
Pan, y Vino, que en virtud de Real Orden,
ó por disposicion del Señor Intendente Don N.
se han subministrado en el proximo pasado mes
de N. à diferentes Empleados, que la gozan
en el Hospital de N.

Lib. Castell.	Idem de	Quartill.
de Pan.	[Carnero.]	[de Vino.]

Primeramente á N. Ayu-
dante, segundo Ayudante, ó
Practicante de Cirugia, se le
han subministrado en todo el
antecedente mes de N. $\mathfrak{p}$. li-
bras Castellanas de Pan; $\mathfrak{p}$. de
Carnero; y $\mathfrak{p}$. quartillos de
Vino, medida de Madrid si-
sada, por una Racion que go-
za, compuesta de $\mathfrak{p}$. onzas de
Pan; $\mathfrak{p}$. de Carnero; y $\mathfrak{p}$.
quartillos de Vino al dia. . . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$.
A N. idem en todo . . . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$.
A N. idem. $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$.
A N. idem hasta tal dia ex-
clusive de el citado mes que
murió, ó se despidió. . . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$.

. . . ($\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$. . $\mathfrak{p}$.

Como Director que soy del referido Hospital
de N. certifico, que las $\mathfrak{p}$. libras Castellanas de
Pan, $\mathfrak{p}$. de Carnero, y $\mathfrak{p}$. quartillos de Vino, que
contiene este Estado, se subministraron á los Em-
pleados, que en él se expresan, por la Racion
que gozan, segun se declara. La fecha, &c.

Q

CER-

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del citado Hospital, certifico, que las porciones de viveres que contiene este Estado, se subministraron con mi intervencion á los empleados que en él se refieren, por la Racion que cada uno de ellos goza : *Ut supra, &c.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE LAS RACIONES de los Enfermeros sirvientes.

En este Estado ha de comprehender el Director todos los individuos que sirvieren de enfermeros, declarandolos nombre por nombre, con expresion de los generos que correspondieren á cada uno por todo el mes, llevando cuenta, y razon con los que se despidieron, ó admitieron, para considerarles el abono, ó descuento, que les perteneciere, segun manifiesta el Formulario; y lo entregará al Contralór, para el mismo efecto que todos los demás estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Debe reconocer si los Enfermeros, que tenga este Estado, sirvieron todo el mes; y si los abonos, ó descuentos, que en él hiciere el Director, corresponden á los dias en que se aumentaron, ó disminuyeron los Sirvientes; como si las porciones de viveres que se les considera, son las mismas que debió pertenecerles : y despues que haya examinado la regularidad del estado, lo certificará, como en él se previene, para que lo viese el Ministro de la Inspeccion.

ES.

ESTADO DE LAS RACIONES DE PAN, Y
*Vino, que se han subministrado en el proximo
 antecedente mes de N. à los Enfermos sirvientes
 del Hospital de N.*

Lib. Castell. || Quartill.
 de Pan. || de Vino.

Primeramente á N. que sirvió de
 Enfermero en los $\mathfrak{y}$. dias del ex-
 presado mes de N. se le han sub-
 ministrado $\mathfrak{y}$. libras Castellanas de
 Pan; $\mathfrak{y}$. quartillos de Vino, me-
 dida de Madrid sisada, al respecto de
 $\mathfrak{y}$. onzas de Pan, y $\mathfrak{y}$. quartillos de
 Vino, que se le consideran al dia
 por su Racion.

A N. idem en todo.

A N. hasta tal dia exclusivé, que
 se despidió, ó murió.

A N. para desde tal dia inclu-
 sivé, que empezó á servir.

 $\mathfrak{y}$. . $\mathfrak{y}$.

Como Director que soy del expresado Hospi-
 tal : certifico, que las $\mathfrak{y}$. libras Castellanas de Pan,
 y $\mathfrak{y}$. quartillos de Vino, que contiene este Esta-
 do, se distribuyeron á los Enfermos sirvientes,
 que en él se mencionan. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del citado Hospital:
 certifico, que los viveres, que se consideran en
 este Estado, correspondieron, y se subministraron
 con mi intervencion à los Enfermeros sirvientes,

que en él se refieren. *Ut supra* &c.

N O T A,

No se considera en este estado carne cruda á las raciones de los Enfermeros sirvientes, en atencion á que se les debe dar de la que sobra despues de cocida, por razon de no consumirla los enfermos que están á Dieta, como previene el Reglamento de Alimentos.

FORMACION DEL ESTADO DEL CONSUMO de aceyte en Lamparas.

Hará el Director que el Dispensero entregue diariamente al Enfermero mayor el Aceyte que corresponda, segun la diferencia de los tiempos, á todas las Lamparas, que sirvieren, así en la Capilla del Santísimo Sacramento, como en la Botica, Cocina, y Quadras del Hospital, haciendo que al fin del mes le dé un recibo total, que los comprehenda, de esta suerte.

Como Enfermero mayor que soy del Hospital de N. recibí del Señor Don N. Director de él, $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Aceyte, las mismas que se consumieron en el proximo mes pasado de N. en $\mathfrak{H}$. Lamparas, que ardieron, inclusa la del Santísimo, en la Capilla, Botica, Cocina, Despensa, y Quadras del citado Hospital, al respecto de $\mathfrak{H}$. onzas al dia la del Sacramento; y de $\mathfrak{H}$. cada una de las demás. La firma, &c.

Con este recibo, intervenido del Contralór, formará el Estado, segun se figura á continuacion, con la circunstancia de que le debe acompañar, por ser en lo que se funda.

IN-

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguará si las Lamparas, que considere el Director en el Estado, son las que legitimamente sirvieron todo el mes en las Quadras, y Oficinas del Hospital, que exprese el recibo del Enfermero mayor; y asimismo reconocerá si el Aceyte, que se consumió en ellas, corresponde à las quatro onzas que diariamente se subministran para cada una, desde primero de Octubre, hasta fin de Marzo, que se reputa por Invierno; y al respecto de tres en los demás meses del Verano, exceptuando la Lampara del Santisimo; porque esta, como debe arder de dia, y de noche, necesita las ocho onzas, que comunmente se le señalan; y en consecuencia de estàr formado con la regularidad que se expresa, lo certificará como los demás Estados, para que lo vise el Comisario de Guerra.

ESTADO DEL CONSUMO DE AZETE

en lamparas, que en el mes de N. antecedente hubo en el Hospital de N. para servicio de las Quadras de los Militares enfermos, y Oficinas de él.

Lam-		Lib. Castell
paras.		de Aceyte.

Primeramente he subministrado
 y. onzas diarias de Aceyte para y.
 Lamparas que ardieron en la Capilla
 del Santisimo Sacramento, que en
 los y. dias del referido mes de N.
 componen y. libras Castellanas . . . y. y.

Idem de subministrado para ser-

Q 3

servi-

vicio de $\mathfrak{H}$. Lamparas , que en el mismo mes ardieron en la Despensa, Cocina , Botica , y quadras del propio Hospital, $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Aceyte , al respecto de $\mathfrak{H}$. onzas diarias por cada una , $\mathfrak{H}$ $\mathfrak{H}$.

($\mathfrak{H}$ $\mathfrak{H}$.)

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico , que las $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Azeyte , que contiene este estado , se consumieron en las $\mathfrak{H}$. Lamparas que se expresan , como parece por el recibo del enfermero mayor , que le acompaña. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del citado Hospital: certifico , que el Aceyte que menciona este estado , se subministró con mi intervencion para servicio de las Lamparas, que se declara ardieron en el expresado mes de N. *Ut supra*, &c.

PARA FORMAR EL ESTADO DE VELAS de Sebo , que se consumieren.

Deberá el Director subministrar diariamente las Velas de Sebo , que en virtud de disposicion del Intendente , Ministro principal de Hacienda , ó del Comisario de Guerra , que tuviere la Inspeccion del Hospital , se consideren á los Cirujanos, y Practicantes de Cirugia , para que les sirva al tiempo de hacer por la madrugada la curacion á los heridos ; las que necesiten los Capellanes, Practicantes , y enfermeros sirvientes , que de

noche hagan la guardia ; y tambien al Enfermero mayor , Comisario de entradas , Botica , y sus Practicantes , con demás Empleados , á quienes se señalaré Vela , en atencion á que puedan haberla menester en las urgencias que ocurran de noche , y debieren remediar á correspondencia de sus empleos.

Para considerar en data las Velas , que por esta razon se consumieren , ha de procurar que sean de seis á siete en libra Castellana , como regularmente se acostumbra , ó segun se le previniere por el Intendente , ó Ministro principal , en cuyo escandallo ha de intervenir el Contralór , y á fin de cada mes formará el Estado , que á continuacion se figura , para su abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si las Velas que considera el Director en el Estado son del mismo peso , que escandallo , y si corresponden á las que diariamente están señaladas á cada uno de los Empleados , que comprehenda el expresado Estado , para practicar lo propio que se executa con los demás.

ESTADO DE LAS VELAS DE SEBO, QUE en el mes de N. proximo pasado se subministraron á diferentes Empleados , para la curacion , y demás que se ofreció en servicio de los Militares heridos , y enfermos del Hospital de N.

Velas de
Sebo.

Primeramente á D. N. Cirujano mayor del referido Hospital , se subministraron en el expresado mes yy . Velas al respeto de yy .

que

que se le consideran al dia para servicio de
la curacion de los heridos

A N. Ayudante de Cirugia, idem, pa-
ra el mismo fin.

A N. segundo Ayudante de Cirugia,
idem, por el propio efecto.

A tantos Practicantes de Cirugia se sub-
ministraron $\mathfrak{y}$. Velas, al respecto de $\mathfrak{y}$. dia-
rias á cada uno, por la misma razon.

Al Padre Capellan D. N. se le submi-
nistraron $\mathfrak{y}$. Velas, á razon de $\mathfrak{y}$. que se le
consideran cada noche para hacer las guar-
dias con los demás Capellanes

Al Comisario de entradas $\mathfrak{y}$. Velas, por
una que tienen señalada cada noche, para
luz de su Oficina

Al Enfermero mayor idem al mismo
respecto para las rondas, que hace de
noche dentro del Hospital

A tantos Practicantes de Botica $\mathfrak{y}$. por $\mathfrak{y}$.
que diariamente se dá á cada uno, para sub-
ministrar las Medicinas por la madrugada.

En esta forma seguirán las demás parti-
das que hubiere, segun, y por que se
distribuyeren las Velas de Sebo.

Como Director que soy del mencionado Hos-
pital de N. certifico, que las $\mathfrak{y}$. Velas de Sebo,
que contiene este Estado, son de á $\mathfrak{y}$. en libra
Castellana, y se distribuyeron á los Empleados
que se mencionan, segun, y como se declara.
La fecha, &c.

CER.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del citado Hospital, certifico, que las Velas de á y. en libra Castellana, que expresa este Estado, se subministraron con mi intervencion á los Empleados que refiere, *Ut supra* &c.

FORMACION DEL ESTADO, QUE MANIFIESTE el consumo de Aguardiente.

Subministrará el Director todo el Aguardiente, que el Cirujano mayor necesite para curacion de los heridos, y el que el Medico recete para las unturas que se ofrecieren á los enfermos, tomando de ambos recibos del que diariamente entregare, á fin de que teniendo conocimiento de las cantidades que se les diere, se evite la extracion, que regularmente se experimenta, por tomar los Practicantes mas Aguardiente del que consumen.

Despues de fenecido el mes, recogerá todos los recibos que tubiere del Cirujano mayor, y se los entregará, para que de su total consumo le dé Certificacion, que lo comprehenda, en esta forma.

Don N. Cirujano mayor del Hospital de N. certifico; que en el proximo antecedente mes de N. me subministró el Director Don N. y. arrobas Castellanas, y y. quartillos de Aguardiente, las mismas que se consumieron en servicio, y curacion de los Militares heridos, que en el propio mes existieron en el referido Hospital; y para que conste, doy la presente. La fecha, &c.

Asimismo recogerá los Recibos, que tuviere

de

de los Medicos , y se los entregará para que le den igual Certificacion, expresando, que el Aguardiente se consumió en servicio de los enfermos calenturientos.

Luego que el Contralór haya intervenido las mencionadas Certificaciones , dispondrá el Estado, que á continuacion se demuestra ; con prevencion de que le han de acompañar los referidos Instrumentos , que lo producen.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Celará que el Director no subministre mas Aguardiente , que el que se consumiere en curacion de los heridos; y servicio de los enfermos, impidiendo que asi el Cirujano mayor , como los Medicos , reciban diariamente mas porcion de la que necesiten; y procurando, que ni se mal gaste, ni extravie , reconocerá si las Certificaciones , que al fin del mes den al Director , corresponden al consumo , que constare por los recibos de cada dia ; para intervenirlas , y practicar con el Estado lo mismo que en todos se previene.

ESTADO DEL AGUARDIENTE , QUE EN el proximo pasado mes de N. se consumió en la curacion de los Militares heridos, y enfermos, que existieron en el Hospital de N.

Primeramente consta por una Certifi-
cacion dada (en tal dia) por el Medico
D. N. haberse consumido para servicio
de los enfermos en el expresado mes de
N. $\mathfrak{H}$. arrobas Castellanas de Aguardiente. . . $\mathfrak{H}$.

Idem

Arob. Castellanas
de Aguardiente.

Idem consta por otra certificacion dada (en tal dia) por el Cirujano mayor Don N. que se le entregaron, y consumieron en el mismo mes μ . arrobas Castellanas de Aguardiente en la curacion de los Heridos.

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que las μ . arrobas Castellanas de Aguardiente, que expresa este Estado, suministré, y se consumieron en servicio, y curacion de los Heridos, y Enfermos, segun consta por las dos certificaciones que le acompañan. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del citado Hospital, certifico, que las μ . arrobas Castellanas de Aguardiente, que contiene este Estado, se distribuyeron, y consumieron con mi intervencion en la curacion de los Heridos, y Enfermos. *Ut suprà*, &c.

FORMACION DEL ESTADO DE SUELDOS de los empleados de la Plana menor.

Cada mes hará el Director un Estado de los sueldos que estén señalados á todos los empleados de la Plana menor, y demás Individuos, que no se comprehendieren en el Extracto de Revista, segun, y como los satisfaciere; y lo entregará al Contralór para que lo examine, é intervenga, á fin de que visandolo el Comisario de Guerra de la

la Inspeccion, se le abone en el Resumen general de sus quantas la cantidad que importare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerá si los empleados, que contenga este Estado, son los mismos que sirven; y si gozan los propios sueldos que se les considera; y examinará si están bien hechas las altas, ó baxas que executare el Director, para certificarlo, como en él se previene.

ESTADO DE LOS SUELDOS QUE GOZAN

los empleados de la Plana menor, y Sirvientes del Hospital de N. y se les ha satisfecho por lo devengado en el mes de N. proximo antecedente.

DESPENSERO.

N. Se le satisficieron por su sueldo en todo el expresado mes de N. por tantos escudos que goza

Escud. de) Descuen- (Reales de
villon al (to de In-) vellon li-
mes.) validos. (quidos.

SU AYUDANTE.

N. idem por escudos que goza al mes.

MOZO DE DESPENSA.

N. idem

ENFERMERO MAYOR.

N. por tantos escudos

COCINERO MAYOR.

N. idem por escudos

SU

SU AYUDANTE.

N. idem por ½. escudos. ½. . ½. . ½.

COMISARIOS DE SALAS.

N. por ½. escudos que goza al mes. ½. . ½. . ½.

N. idem hasta tal dia, que murió,
ó se despidió. ½. . ½. . ½.

N. idem para desde tal dia, que
empezó á servir. ½. . ½. . ½.

ENFERMEROS DEL ESTADO

de Campaña.

N. idem por su sueldo al respecto
de ½. escudos, que goza. ½. . ½. . ½.

N. idem en todo. ½. . ½. . ½.

N. idem hasta tal dia, que se despi-
dió, ó murió. ½. . ½. . ½.

N. idem en todo . ½. ½. . ½. . ½.

SOLDADOS ENFERMEROS.

N. por tantos reales de vellon liqui-
dos, que goza al mes ½.

N. idem hasta tal dia que se despidió. ½.

N. idem para desde tal dia, que
empezó á servir. ½.

½. . ½. . ½.

Como Director que soy del referido Hospital
de N. certifico, que en el proximo pasado mes
de N. se satisficieron á los Empleados que con-
tiene este Estado los ½. escudos que menciona; y

R

por

por ellos los $\mathfrak{y}$. reales, y $\mathfrak{y}$. maravedis de vellon, que liquidamente importan, despues de practicado el descuento de Invalidos, á quienes corresponde. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralór que soy del mencionado Hospital, certifico, que los $\mathfrak{y}$. reales, y $\mathfrak{y}$. maravedis de vellon liquidos, que importa este estado, se satisfacieron á los empleados que en él se expresan, por los escudos de sueldo que cada uno goza, y debieron haber en el mes de N. antecedente. *Ut supra* &c.

N O T A.

No se practica el descuento de Invalidos con los Soldados Enfermeros sirvientes porque á cada uno de estos declara el Reglamento de Alimentos se asista con treinta reales de vellon liquidos al mes.

FORMACION DEL ESTADO DE GASTOS extraordinarios.

En este estado debe comprehender el Director lo que importare el Papel, Tinta, y Plumas que se compraren para servicio de la Contraluria, y Direccion; Azafran para sazonar las Ollas; Hilo para atar las raciones, quando se cuecen; transportes, y acarreos de viveres, ó efectos del Hospital; Vidriado de todo genero para servicio de los enfermos; Romero para sahumar las Quadras; Escobas para barrerlas; gastos de Capilla; y otros que de esta naturaleza se ofrezcan en asistencia de los enfermos; y por no poderse consi-
de-

derar en los demás estados, es preciso que los incluya en el de extraordinarios.

No obstante que el Director no puede executar el mas leve gasto sin aprobacion del Comisario de Guerra, con intervencion del Contralór; debe hacer, que acompañen á este estado todas las certificaciones, y ordenes que de ellos tuviere, citandolas en las partidas que correspondieren; y asimismo los recibos que le hubieren dado el Guarda-Almacen del Hospital, Capellan mayor, ò otros sugetos, para su comprobacion; pues por lo que mira á las que no procedan de instrumento alguno, basta que los referidos Ministros estén enterados de ellas para que se las abonen.

Con estas circunstancias hará al fin de cada mes el estado de gastos extraordinarios, como á continuacion se figura, y lo presentará con los demás al Contralor, para que lo examine, y practique en él lo mismo que queda prevenido en los antecedentes.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

En primer lugar reconocerá si para executar los gastos que contengan las partidas, que considera el Director en el estado de gastos extraordinarios, precedió la aprobacion del Comisario de Guerra; y si son las mismas en que él intervino: Tambien averiguará si el importe de cada una corresponde á los viages, piezas, generos, y demás efectos que las ocasionen, con quanto á este fin conduzca para asegurar en todo la mayor legalidad; y en inteligencia de estar formado con la

pureza, y exactitud que se requiere, pondrá en él la certificacion, que el modelo expresa, para que visandolo el citado Comisario, sirva de legitimo abono al Director.

ESTADO DE LOS GASTOS EXTRAORDI-
narios, que se han ofrecido en el proximo antecedente mes de N. para servicio, y asistencia de los Militares enfermos del Hospital de N.

Rs. de vellon

Primeramente por $\mathfrak{y}$. resmas de papel blanco, que se compraron para servicio de la Contraluría, y Direccion, he satisfecho á razon de $\mathfrak{y}$. reales de vellon, á que costò cada una, como consta de la Fé jurada, que intervenida del Contralór, y visada del Comisario de Guerra de la Inspeccion, acompaña la cuenta $\mathfrak{y}$. reales de la misma especie. $\mathfrak{y}$.

Por $\mathfrak{y}$. libras Castellanas de Velas de Cera, que se consumieron, como consta por el recibo del Capellan mayor Don N. que acompaña, para servicio de las Misas, subministracion de los Santos Sacramentos, y demás asistencia del Culto Divino, en la Capilla del referido Hospital; he satisfecho al respecto de $\mathfrak{y}$. reales de vellon cada libra, segun parece de la expresada Fé jurada, $\mathfrak{y}$. reales de la propia moneda. $\mathfrak{y}$.

Por tanto Azafrán, que se compró, y consumió en sazonar las ollas de los enfermos, he satisfecho $\mathfrak{y}$. reales de vellon. . . $\mathfrak{y}$.

Por tantos Lebrillos de barro para ser-
vi-

vicio de los enfermos; y. Jarros para dar-
les el agua; y y. Escudillas para el caldo,
como consta por el recibo del Guarda-
Almacen, que acompaña, he satisfecho á
razon de y. cada Lebrillo; y. cada Jarro;
y y. cada Escudilla, segun parece de la ci-
ta Fé jurada, y. reales, y. maravedis de
vellon y. . .

Por tanto Hilo que se consumió en
atar las Raciones para cocerse, he satis-
fecho y. reales de vellon. y. . .

Por tanto Algodón, que se compró pa-
ra hacer torcidas á las Lamparas, he sa-
tisfecho y. reales de vellon y. . .

Por y. viages que hizo un Carro en
transportar diferentes viveres á la Des-
pensa del Hospital, he satisfecho al res-
pecto de y. cada uno, como consta de
la mencionada Fé jurada, y. reales de
vellon y. . .

Por y. viages que hicieron cada uno de
y. machos, en conducir los efectos del
Hospital, de tal parte á tal parte, he
satisfecho á razon de y. á que se ajus-
tó cada uno, como parece de la refe-
rida Fé jurada, y. reales de vellon. . . y. . .

A este tenor debe seguir las demás
partidas que hubiere, expresando en
ellas el motivo que las ocasione, con los
Instrumentos que las comprueben, y ha-
gan constar la justificacion con que se
hicieron los gastos. y. . .

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que los μ . reales, y μ . maravedis de vellon, que importa este Estado, se consumieron en los efectos que expresan las partidas, que contiene. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital, certifico, que los μ . reales, y μ . maravedis de vellon, que contiene este estado, se consumieron con mi intervencion en las partidas que en él se expresan : *Ut supra* &c.

MODO DE FORMAR EL RESUMEN

general.

Despues, que el Director haya formaliza lo todos los estados, que fueren precisos, con l s circunstancias que quedan prevenidas, y recogido las Fees juradas de los viveres deteriorados; (si los hubiere) las que tuviere del valor de las compras de ellos; y las de los transportes; recibos, que deban acompañar los Estados, y todos los demás Instrumentos que contengan, intervenidos por el Contralor, con el Visto Bueno del Comisario de Guerra, á cuyo cargo estuviere la Inspeccion del Hospital; dispondrá el Resumen General, y cuenta jurada, segun, y en la forma que manifiesta el Formulario, que sigue.

Siempre que tuviere data de algunos generos, de que no se haya hecho cargo, por haber sido comprados por sí para la distribucion; considerará las partidas de ellos, diciendo: Consumo, y compra de N. expresando las cantidades de su abo-

abono con los Instrumentos por donde constare, y fin en que se distribuyeren, como las demás de su data.

Obserbarà en el Resumen General del mes antecedente todas las porciones de viveres, ó generos, que le hayan resultado de alcance, para hacerse cargo de ellas, con las demás de que hubiere dado en recibo en la cuenta del mes siguiente; teniendo particular cuidado, para no incurrir por esta razon en la pena del tres tanto.

En consecuencia de que el Resumen General se forma en virtud del estado mayor, y demás particulares del consumo, no tienen en él intervencion alguna el Contralor, ni Comisario de Guerra, respecto de que para la justificacion, que se requiere, intervinieron, y visaron los referidos estados; por lo que solo debe el Director presentar la cuenta, con todos los Instrumentos en que la funde al Intendente, ó Ministro principal del Exercito, Reyno, ó Provincia en que sirviere, á fin de que á continuacion del mismo resumen la mande pasar á la Contaduria, para que se compruebe, y examine por el Contadór, quien dispondrá los Libramientos correspondientes, y formará al Director los cargos que le resultaren.

EXER-

EXERCITO, HOSPITAL ME DE N.
 ó Reyno de Real de la Pla-
 tal parte. za de N.

RESUMEN GENERAL, Y CUENTA JU-
 rada que yo Don N. Director del Hospital del
 Exercito, Reyno, ó Plaza de N. presento en la
 Contaduria principal del expresado Exercito, Rey-
 no, ó Plaza, del cargo del Sr. Don N. que compren-
 de el caudal, generos, viveres recibidos desde tal
 dia, hasta tal dia, para los gastos causados en la sub-
 sistencia, y manutencion de los Oficiales, y Soldados,
 que en el referido tiempo existieron en el Hospital, co-
 mo consta de los Libros de Registro de entradas, y sa-
 lidas que se han llevado por el Contralor D. N. con
 diferentes extraordinarios que se han ofrecido, y pa-
 rece por los Estados particulares, que con las ordenes
 y demás instrumentos, que los individualizan, y
 comprueban, se declara en la forma
 siguiente.

CARGO DE DINERO.

Rs. de vellon

Hagome cargo de y. mil reales de ve-
 llon, que recibí del Sr. D. N. Tesorero
 mayor del Rey nuestro Señor, por mano
 de Don N. que lo es del Exercito, ó Rey-
 no de N. en conformidad de orden del
 Señor Intendente Don N. con fecha de
 tal dia, de que dí recibo en el mismo. . y. . .

Asimismo me hago cargo de tantos
 mil reales de vellon, que por disposicion
 del propio Señor Intendente, recibí de
 Don

Don N. á cuyo favor dí Recibo en tal
 dia ff. . .

Cargo de dinero. ff. . .

CARGO DE PAN PROVISTO DE CUENTA
del Rey por Don N.

Hagome cargo de ff. mil libras Caste- ^{Lib. Castell.}
 llanas de Pan, que recibí del mencionado ^{de Pan.}
 Don N. para subsistencia, y manutencion
 de los Militares enfermos, á cuyo fa-
 vor dí recibo en tal dia. ff. . .

Idem me hago cargo de ff. mil libras
 Castellanas de Pan, que por disposicion
 del Señor Intendente Don N. recibí de
 Don N. á cuyo favor dí recibo en tal dia. ff. . .

N O T A.

Al tenor de estas partidas, ha de con-
 siderar en el cargo de qualquiera clase de
 generos, ó viveres, todas las que recibie-
 re citando los sugetos, y fechas de los
 Recibos que diere. ff. . .

Cargo de Pan. ff. . .

D A T A D E P A N.

En el expresado mes de N. (ó tiempo) se han
 consumido tantas mil libras Castellanas de Pan,
 subministradas à los enfermos, Botica, Emplea-
 dos, y Sirvientes, en esta forma.

Consta por el estado mayor de con- ^{Lib. Castell.}
 sumacion, que acompaña, intervenido ^{de Pan.}
 por el Contralór Don N. visado del Co-
 mi-

misario de Guerra Don N. fundado sobre el Libro de Visitas, y recetas diarias de Medicos, y Cirujanos haberse subministrado desde tal dia, hasta tal dia, para alimento de yy . raciones, y yy . medias raciones de Oficiales, yy . Soldados enfermos de raciones enteras, yy . de medias Raciones, yy . Panatelas, y yy . Tostadas, al respecto de tantas onzas cada racion de Oficiales, y Soldados. yy . cada media racion de ellos, yy cada Panatela, y tantas cada Tostada, como previene el Reglamento de Alimentos tantas mil libras Castellanas de Pan yy . . .

Idem, consta por un estado particular de Enfermeros sirvientes, que acompaña con la misma circunstancia de intervencion, y Visto Bueno, haberseles subministrado en el propio mes (ó tiempo) por sus raciones yy . libras Castellanas de Pan. . . yy . . .

Idem consta por otro estado particular, que tambien acompaña con la referida intervencion, y Visto Bueno, haberse subministrado en el mismo mes à diferentes empleados que gozan racion, yy . mil libras Castellanas de Pan. yy . . .

Idem consta por un Recibo del Boticario mayor Don N. que con las mismas circunstancias acompaña, habersele subministrado en el citado tiempo para servicio de la Botica yy . Panes de á yy . onzas cada uno; y por ellos yy . libras Castellanas. yy . . .

N O T A.

En la misma conformidad de estas parti-

tidas, ha de considerar en las de qualquier data todas las que distribuyere, declarando en virtud de qué Instrumentos, para qué fin, y por qué disposicion.

Data de Pan. ℥.

Cargo Idem. ℥.

Alcance contra mi. ℥.

Las ℥. libras, y tantas onzas Castellanas de Pan, que en virtud del Cargo, y data precedente resultan del alcance contra mi, quedan existentes en la Despensa del mismo Hospital para el consumo del mes siguiente.

CARGO DE CARNE PRO-
vista de cuenta de S. Mag.
por Don N.

Carneros. Bacas.

Hagome cargo de ℥. Car. Lib. Castell. Carn.
Idem de Baca.

neros, y ℥. Bacas, que recibí del citado Don N. para servicio, y manutencion de los enfermos, con peso de ℥. libras Castellanas de Carnero, y ℥. de Baca, segun consta por recibo,

• ℥. • ℥. que dí á su favor en tal dia. ℥. • ℥. •

Idem me hago cargo de ℥. Carneros, que se compraron por disposicion del Señor Intendente Don N. y por ellos, dè ℥. libras Cas-
te-

tellanas, que pesaron, y me
entregò D. N. segun consta
por recibo, que á su favor
.. .. dí, con tal fecha

.. .. Cargo de Carne.

DATA DE CARNE.

Doy en data .. Carneros,
y .. Bacas, y por ellos .. li-
bras Castellanas de Carnero,
y .. de Baca, que pesa-
ron, y se consumieron en
.. Oficiales, y Soldados,
que existieron enfermos en
el expresado Hospital en
el referido mes, como pa-
rece de el mencionado esta-
do mayor, que acompaña,
y se subministraron á cor-
respondencia de lo que pre-
viene el Reglamento de

.. .. Alimentos

Idem doy en data .. Car-
neros, y por ellos .. libras
Castellanas, que pesaron, y
se distribuyeron en el cita-
do mes á diferentes Em-
pleados que gozan Racion;
segun consta por el Estado,
.. .. que de ellos acompaña

Idem doy en data .. Ba-
cas, y por ellas .. libras Cas-
te-

tellanas , que pesaron , y por disposicion del Señor Intendente Don N. se entregaron al Patron N. para servicio de los enfermos, que conduxo, á tal parte, como consta de su recibo, cuya copia acompaña autorizada por el expresado

..... H. Contador Don N. H.

.. H. H. Data de carne .. H. H.

.. H. H. Cargo idem. .. H. H.

..... Igual.

D A T A D E D Í N E R O,

consumo, y compra de Vino.

Arrob. Casell.
de Vino.

Consta por el referido estado mayor de consumacion, que acompaña, haberse subministrado en el expresado mes de N. para alimento de H. Raciones, H. medias Raciones, y H. Dietas con Vino de Oficiales; H. Soldados de Raciones enteras, H. de medias Raciones, y á Dietas ordinarias, y rigurosas con Vino, y H. á Panatelas, y Arroz con él, á respecto de H. cada Racion; H. cada media Racion; y H. cada Dieta de Oficial; y H. cada Racion; H. cada media Racion; y de H. cada clase de Dietas de los Soldados, como previene el Reglamento de Alimentos; H.

quartillos de Vino, medida de Madrid sisada, que á razon de quarenta y ocho, que corresponden á cada arroba Castellana, componen yy . arrobas, y yy . quartillos . . . yy .

Idem consta por el referido estado de Enfermeros sirvientes, haberseles subministrado por sus Raciones en el propio mes yy . quartillos de Vino, que al mismo respecto componen yy . arrobas Castellanas. . . yy .

Idem consta por el mencionado estado de empleados, haberseles subministrado en el mismo mes por sus Raciones, yy . quartillos de Vino, que al propio respecto corresponde á yy . arrobas, y yy . quartillos de Vino. . . yy .

Idem consta por el expresado recibo del Boticario mayor Don N. que en el referido mes se le entregaron para servicio de la Botica, yy . arrobas Castellanas de Vino. . . yy .

Idem consta por una Fé jurada, que acompaña, intervenida, y visada por los referidos Contralór, y Comisario de Guerra, haberse arrojado en presencia de ambos yy . arrobas de Vino agrio, por ser nocivo á los enfermeros. . . yy .

Idem consta por un recibo dado en tal dia por D. N. cuya copia acompaña autorizada por el expresado Señor Contador Don N. haberse entregado

gado por disposicion del citado Señor Intendente $\mathfrak{y}$. arrobas Castellanas de Vino $\mathfrak{y}$

Data de Vino $\mathfrak{y}$

Las $\mathfrak{y}$. arrobas Castellanas, y $\mathfrak{y}$. quartillos de Vino, que se compraron, y consumieron, como manifiesta esta data, al respecto de $\mathfrak{y}$. reales de vellon, á que costó cada una, segun consta por la certificacion de valores del Señor Comisario de Guerra Don N. importan $\mathfrak{y}$. reales, y $\mathfrak{y}$. maravedis. . $\mathfrak{y}$. .

CARGO, Y COMPRA DE Lib. Castell.
de Vizcoch.
Vizcochos.

Hagome cargo de $\mathfrak{y}$. libras Castellanas de Vizcochos, que me resultaron de alcance en la cuenta del mes de N. antecedente. $\mathfrak{y}$

Idem me hago cargo de $\mathfrak{y}$. libras Castellanas del mismo genero, que por disposicion del citado Comisario de Guerra se me entregaron por el Patron N. como consta de recibo, que, con fecha de tal dia, dí á su favor, para la subsistencia de los referidos enfermos. $\mathfrak{y}$

Cargo de Vizcochos. $\mathfrak{y}$

DATA DE VIZCOCHOS.

Consta por el citado Estado mayor de consumacion, haberse submi-

nistrado en el expresado mes de N. para alimento de $\mathfrak{H}$. Dietas de Oficiales $\mathfrak{H}$. ordinarias de Soldados, $\mathfrak{H}$. rigorosas, $\mathfrak{H}$. Panatelas, $\mathfrak{H}$. Arroces, $\mathfrak{H}$. entradas por la mañana despues de la Visita, y $\mathfrak{H}$. por la tarde antes de la cena; al respecto de $\mathfrak{H}$. Vizcochos cada dieta de Oficial, y ordinarias de Soldados; $\mathfrak{H}$ cada una de las rigorosas, Panatelas, y Arroces; $\mathfrak{H}$. à cada entrado por la mañana, y $\mathfrak{H}$. à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos; y $\mathfrak{H}$. Vizcochos, que al respecto de quarenta en libra Castellana, à que pesaron, componen $\mathfrak{H}$. libras. $\mathfrak{H}$.

Idem Consta por la referida Fc jurada, haberse enterrado $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Vizcochos, por haberse podrido en la Despensa del mencionado Hospital. $\mathfrak{H}$.

Data de Vizcochos. $\mathfrak{H}$.

Cargo idem. $\mathfrak{H}$.

Alcance à mi favor. $\mathfrak{H}$.

Segun este cargo, y data, resultan de alcance à mi favor $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Vizcochos, que à razon de $\mathfrak{H}$. reales de vellon, à que costó cada uno, como menciona la referida certificacion de valores, importan $\mathfrak{H}$. reales de la misma especie. $\mathfrak{H}$.

CON.

CONSUMO, Y COMPRA DE

Huevos.

Huevos.

Consta por el expresado Estado mayor de consumacion, haberse subministrado para alimento de μ . Dietas de Oficiales, μ . Dietas ordinarias de Soldados, μ . rigurosas, μ . à Panatelas, μ . à Arroces, μ . entrados por la mañana despues de la Visita; y μ . por la tarde antes de la cena, μ . Huevos, al respecto de μ . por cada Dieta de Oficial, y ordinaria de Soldados, μ . por cada una de las rigurosas, Panatelas, y Arroces; y μ . à cada entrado por la mañana; y μ . à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos μ .

Idem consta por el citado Recibo del Boticario mayor Don N. habersele subministrado en el expresado mes de N. para servicio de la Botica, μ . Huevos. μ .

Idem consta por el referido Recibo de Don N. habersele entregado μ . Huevos por disposicion del expresado Comisario de Guerra. μ .

Idem consta por la referida Fé jurada, que acompaña, haberse podido en el propio mes μ . Huevos. μ .

Data de Huevos μ .Los expresados μ . Huevos, que se com-

praron, y consumieron, segun parece de la precedente Data, al respecto de yy . reales de vellon, á que costó la dozena, como previene la citada Certificacion de Valores, Importan yy . reales de la propia moneda. yy .

CONSUMO, Y COMPRA Azúcar.
de Azúcar.

Consta por el mismo Estado mayor de consumacion, haberse subministrado para yy . Tostadas, yy . onzas Castellanas de Azucar, al respecto de tanto en cada Tostada, que corresponden á yy . libras; y á razon de yy . reales de vellon, á que se compró cada una, como consta por la citada Certificacion de Valores, valen yy . reales, y yy . maravedis de la misma moneda. yy .

CONSUMO, Y COMPRA Gallinas.
de Gallinas.

Consta por el propio Estado mayor de consumacion del referido mes de N. haberse subministrado para alimento de yy . Raciones, yy . medias Raciones, y yy . Dietas de Oficiales, yy . Dietas ordinarias de Soldados, yy . rigorosas, yy . Panatelas, y yy . Arroces, yy . Gallinas, al respecto de un quarto por cada Racion, media Racion, y Dieta de Oficial; y de una octava parte por cada Dieta; Panatela, y Arroz de Soldados, como previene el Reglamento de alimentos. yy .

Idem

Idem consta por dos ordenes del Señor Comisario de Guerra Don N. que originales acompañan, haberse entregado á N. en virtud de disposicion del citado Señor Intendente, yy. Gallinas, como parece de su recibo. . . . yy.

Data de Gallinas. . . yy.

Las expresadas yy. Gallinas que contiene esta Data, á razon de yy. reales de vellon, á que se compraron las yy. y de yy. reales de cada una de las yy. restantes, segun consta por la referida Certificacion de Valores, importan yy. reales, y yy. maravedis de la misma especie. . . . yy. . . yy.

CARGO DE ARROZ.

Lib. Castell.
de Arroz.

Hagome cargo de yy. libras Castellanas de Arroz, que para subsistencia de los Enfermos dispuso el Señor Intendente Don N. recibiese del Patron N. á cuyo favor di recibo en tal dia. . . . yy.

Cargo de Arroz. . . yy.

DATA DE ARROZ.

Consta por el citado Estado mayor de consumacion, haberse suministrado para alimento de yy. Arroces, que en el expresado mes de N. se recetaron á los Enfermos, yy. onzas, al respecto de yy. por cada uno, como previene el Reglamento de Ali-

Alimentos, que componen yy . libras,
y yy . onzas Castellanas. yy .

Idem consta por un recibo de
Don N. que certificado del expresa-
do Señor Contralor acompaña, ha-
bersele entregado por disposicion
del citado Comisario de Guerra yy .
libras Castellanas de Arroz. yy .

Data de Arroz. . . yy .

Cargo idem. . . yy .

Alcance contra mí. . . yy .

Las yy . libras Castellanas de Arroz, que
en virtud en este Cargo, y Data resultan
de alcance contra mí, quedan existentes
en la Despensa del referido Hospital pa-
ra el consumo del mes sucesivo.

CARGO, Y CONSUMO

de Aceyte.

Libra Castell.

de Aceyte.

Hagome cargo de yy . libras Cas-
tellanas, y yy . onzas de Aceyte, que
me resultaron de alcánc en la quen-
ta del mes de N. antecedente. yy .

Idem me hago cargo de yy . arro-
bas Castellanas de Aceyte, y por
ellas de yy . libras del mismo peso, que
por disposicion del citado Señor Co-
misario, recibí de Don N. á cuyo
favor dí recibo en tal dia. yy .

Cargo de Aceyte. . . yy .

DA.

DATA DE ACEYTE.

Consta por un estado particular, que acompaña, intervenido por el Contralór Don N. y visado del Señor Comisario de Guerra Don N. con recibo del Enfermero mayor del citado Hospital, haberselo entregado yy . libras, y yy . onzas Castellanas de Aceyte para servicio de las Lamparas, que han ardido dicho mes en las Quadras de los enfermos, inclusa la del Santísimo Sacramento yy .

Idem consta por el expresado Recibo del Boticario mayor Don N. haberselo subministrado en el propio mes yy . arrobas de Aceyte para servicio de la Botica, y por ellas, yy . libras Castellanas yy .

Data de Aceyte. yy .

Cargo idem. yy .

Igual. yy .

CONSUMO, Y COMPRA

de Velas de Sebo.

Velas de
Sebo.

Consta por un estado particular, que acompaña con la misma intervencion, y Visto-Bueno, haberse subministrado en el referido mes à diferentes empleados, yy . Velas de Sebo por las que diariamente tienen señaladas para asistir á la curacion de los Heridos, Botica, y demás Oficinas del

del Hospital, que al respecto de $\mathfrak{H}$. en
libra Castellana, á que pesaron, com-
ponen $\mathfrak{H}$. libras $\mathfrak{H}$.

Data de Velas de Sebo. . . $\mathfrak{H}$.

Las $\mathfrak{H}$. libras Castellanas de Velas de Se-
bo, que se consumieron, como parece de
esta data, importan $\mathfrak{H}$. reales de vellon, al res-
pecto de $\mathfrak{H}$. á que costó cada una, segun de-
clara la referida certificacion de Valores. $\mathfrak{H}$

CONSUMO, Y COMPRA
de Aguardiente.

Arrob. Castell.
de Aguardiente.

Consta por un estado particular,
que acompaña, intervenido, y visa-
do por el citado Contralór, y Co-
misario de Guerra, con certificacio-
nes del Medico, y Cirujano mayor,
haberseles subministrado en el expre-
sado mes de N. para curacion de los
heridos, y enfermos, $\mathfrak{H}$ arrobas Cas-
tellanas de Aguardiente. $\mathfrak{H}$.
Idem consta por el mencionado re-
cibo del Boticario mayor Don N.
habersele entregado en el propio mes
 $\mathfrak{H}$. arrobas Castellanas de Aguardien-
te para servicio de diferentes com-
posiciones. $\mathfrak{H}$.

Data de Aguardiente. . $\mathfrak{H}$.

Las $\mathfrak{H}$. arrobas de Aguardiente, que se
consumieron segun expresa esta Data, al
respecto de $\mathfrak{H}$. reales, á que costó cada una,

como refiere la citada certificacion de valores, importan $\mathfrak{H}$. reales de vellon. $\mathfrak{H}$.

SUELDOS DE EMPLEADOS.

Consta por un estado particular que tambien acompaña, intervenido, y visado por el mismo Contralór, y Comisario de Guerra, haberse satisfecho á los Empleados de Plana menor, y Enfermos sirvientes, por los sueldos que gozan, y debieron haber en el mencionado mes de N. $\mathfrak{H}$. reales de vellon liquidos. $\mathfrak{H}$.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Consta por otro Estado particular, que acompaña con diferentes Instrumentos, y las mismas circunstancias de intervencion, y Visto Bueno, que en el referido mes se consumieron en compra de algunos generos, y utensilios para servicio de los enfermos, $\mathfrak{H}$. reales, y $\mathfrak{H}$. maravedis de vellon. $\mathfrak{H}$. $\mathfrak{H}$.

Data de dinero. $\mathfrak{H}$. $\mathfrak{H}$.

Cargo idem. $\mathfrak{H}$. $\mathfrak{H}$.

Igual. $\mathfrak{H}$. $\mathfrak{H}$.

Importa el cargo, que me llevo hecho de caudal recibido de la expresada Tesoreria; $\mathfrak{H}$. reales de vellon, los mismos que se han consumido en los gastos causados en compras de viveres; extra-

traordinarios ; sueldos de Empleados , y demás que se menciona , como consta de la data , en cuya conformidad doy esta cuenta , que vá cierta , y verdadera , y asi lo juro á Dios , y á esta señal de ✕ , salvo error de pluma , ó suma , que siempre que parezca , se ha de deshacer : y que si hubiese omitido la delatacion de alguna partida de viveres , ó dinero , que me resulte cargo , me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto , á estilo de la Contaduria mayor de Quentas. La fecha , &c.

QUANDO LE RESULTE ALCANCE , PON-
drá al pie con las siguientes circuns-

tancias.

Importa el cargo , que me llevo hecho de el caudal recibido de la mencionada Tesoreria , y sugetos que se expresan , *ii.* mil reales de vellon , que rebaxados *ii.* que se han consumido en las compras de viveres , sueldos de Empleados , gastos extraordinarios , y demás , que contiene la data ; resultan de alcance contra mi los *ii.* mil reales restantes , convertidos en diferentes compras de generos , que existen en la Despensa del propio Hospital , para subsistencia de los enfermos , que ocurran en el mes siguiente : en cuya conformidad doy esta cuenta , que vá cierta , y verdadera , y asi lo juro á Dios , y á esta señal de ✕ , salvo error de pluma , ó suma , que siempre que parezca , se ha de deshacer : y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida de viveres , ó dinero , que me resulte cargo , me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto , á estilo , &c.

PA.

197

PARA QUANDO RESULTE ALCANCE

à su favor,

Importa el cargo que me llevo hecho del caudal recibido de la expresada Tesoreria $\mathfrak{y}$. reales de vellon; y por haberse consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios, y demás que se menciona, los $\mathfrak{y}$. reales que contiene la data, resultan de alcance á mi-favor los $\mathfrak{y}$. reales restantes, de la misma especie, que manifiesta este Resumen, y se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta, que vá cierta, y verdadera, y así lo juro á Dios, y á esta señal de ✕ salvo error de pluma, ó suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer; y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ó dinero, que me resulte cargo, me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto, á estilo, &c.

PARA QUANDO TODO EL CAUDAL CON-

sumido sea à su favor.

Importa el caudal consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios, y demás que se expresa, $\mathfrak{y}$. reales de vellon, como parece de la data, los mismos que se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta, que vá cierta, y verdadera, y así lo juro á Dios, y á esta señal de ✕ salvo error de pluma, ó suma que siempre que parezca, se ha de deshacer; y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida, de que me resulte cargo, me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto, á estilo &c.

T

RE.

REGLAMENTO QUE GENERAL-
mente se debe observar para distribu-
cion de los alimentos que se han de
recetar á los Militares enfermos , que
se curaren en los Reales Hospitales
de Plazas , y Exércitos administrados
por cuenta de Su Magestad ó provistos
por Asiento , á cuya practica se ar-
reglarán los Directores , Contralóres,
Medicos , Cirujanos , y demás em-
pleados , á quienes correspondiere
su cumplimiento.

RACION DE OFICIAL.

Cada Racion de Oficial , desde Alferez arri-
ba , se ha de componer de veinte onzas Cas-
tellanas de Pan : diez y seis de Carnero , ó en su
defecto veinte de Baca : un quarto de Gallina , y
quartillo , y medio de Vino , medida de Madrid
sisada : cuyas porciones se deben repartir por mi-
tad en las dos comidas , que corresponden á todo
el dia , cocidas en olla distinta , y separada de la
de los Soldados.

MEDIA RACION DE OFICIAL.

La media Racion se compone de la mitad de
los generos que se señalan á la entera , distribui-
dos con las mismas circunstancias , á excepcion de
la Carne , y Gallina ; pues aunque se debe poner
en

en la olla por entero , para que el caldo tenga mas substancia , solo han de comer los Oficiales enfermos la mitad del cocido , por ser la porcion que los Medicos , y Cirujanos tienen por conveniente para manutencion de aquellos á quienes recetan media Racion.

DIETA DE OFICIAL.

Cada Dieta de Oficial se compondrá de quatro Huevos , y quatro Vizcochos de á quarenta en libra Castellana , repartidos con quatro caldos, en el discurso de todo el dia , y á las horas que los Medicos, y Cirujanos dispusieren; para cuyo efecto se pondrá en la olla la misma Carne , y Gallina que se señala por Racion , pues sin embargo de que no la deben comer , es precisa para la substancia de los expresados caldos que han de tomar ; y si el Medico , ò Cirujano tuvieren por conveniente la distribucion de Vino , se dará medio quartillo al oficial que lo necesite , siempre que se lo receten , y no en otra forma.

En caso que algun Oficial convaleciente no pudiese por su inapetencia consumir la Racion que se le recetare , y gustare de algun genero no comprendido en este Reglamento ; se le podrá subministrar con permiso del Medico , ó Cirujano , rebaxando las porciones de viveres que debiera recibir , y correspondieren al equivalente de lo que apeteciere ; bien entendido , que como esta recompensa solo ha de servir para reparo de la debilidad que padecieren los Oficiales , y para que con este alivio tengan mejor restablecimiento, sin que por esta practica resulte el mas leve detri-

mento contra el Rey, ó Director; debe este ejecutarlo como se previene, siempre que se ofreciere; en la inteligencia de que no por esto pueden los Medicos dexar de recetarlas en las Visitas la Racion, media Racion, ó Dieta que se señala, á la qual se arreglará el Director; pues aunque en lugar de los generos pertenecientes á ella, distribuya otros, como es por vía de arbitrio, ó disposicion particular para consuelo del Oficial que lo necesite, ni se ha de entender por regla general, ni ha de hacer mencion de la citada recompensa en el Estado mayor del consumo de Alimentos.

RACION DE SOLDADO.

Cada Racion ordinaria, desde Sargento abaxo, se ha de componer de veinte onzas Castellanas de Pan: doce de Carnero, ó diez y seis de Baca en su defecto: con un quartillo de Vino, medida de Madrid sisada, repartido en la comida, y cena de todo el dia.

MEDIA RACION.

La media Racion se reputa por la mitad de los generos que se señalan á la entera, los quales se deben subministrar á cada Soldado en las dos distribuciones del dia, con la correspondiente Carne cocida; pues aunque esta se ha de poner por entero en la olla para mejoría del caldo, solo han de comer los Enfermos la mitad.

DIETA SIMPLE, U ORDINARIA.

Por cada Dieta simple, ù ordinaria, se subministrarán quatro Huevos, y quatro Vizcochos de qua-

quarenta en libra Castellana , con quatro caldos, distribuidos en todo el dia.

DIETA RIGOROSA.

Se compondrá cada Dieta rigurosa de quatro tazas de caldo , con dos Huevos , y quatro Vizcochos de quarenta en libra Castellana , repartidos en las distribuciones de mañana , y tarde.

Siempre que los Medicos , y Cirujanos considerasen precisa la subministracion del Vino para recobracion , y reparo de alguno de los enfermos , que estén á Dieta simple , ó rigurosa , se practicará la de medio quartillo , distribuido á cada uno en aquella hora que ordenaren , con la circunstancia de que lo deben declarar al tiempo de la Visita , para que de esta forma se distingan los Dietarios á quienes conviene el Vino , de los que no lo tienen, y pueda el Director arreglarse con exactitud , y sin confusion alguna.

PANATELAS.

La Dieta de Panatela se compondrá de doce onzas Castellanas de Pan , con dos Huevos , y dos Vizcochos de la calidad referida; y en quanto á la subministracion del Vino , se practicará lo mismo que se previene en el capitulo antecedente.

A esta especie de alimento corresponde una porcion de caldo equivalente á las quatro tazas, que señalan á los demás Dietarios; y para subministrarla á los enfermos en las dos distribuciones de todo el dia , se debe en cada una de ellas rallar, ó migar la mitad del Pan, y cociendolo con

el caldo que le corresponde, se mezclará una hie-
ma de Huevo, y se dará al enfermo, dexandole
el Vizcocho, para que despues de haber comi-
do, ó cenado la Panatela, lo tome mojado en
Vino, si se le huviere recetado, ó en un poco
de agua, segun dispusiere el Medico.

A R R O Z E S.

Cada dieta de Arroz se ha de componer dia-
riamente de tres onzas Castellanas de este gene-
ro, dos Huevos, y dos Vizcochos; y para la dis-
tribucion del Vino á los que lo necesiten, se ob-
servará lo que se declara para las demás Dietas.

Para subministrar á los enfermos esta Dieta re-
partida en las dos comidas del dia, se ha de co-
cer en Marmita separada la mitad del Arroz, con
el caldo que fuere menester, á correspondencia
del que se le señala á todos los adietados; y por-
que en él no se debe mezclar la Hiema del Huevo,
se cocerá en agua, para que lo coma despues del
Arroz, sea por la mañana, ó á la tarde, obser-
vandose en quanto al Vizcocho lo mismo que en
la Panatela.

AUMENTO DE CARNE, Y GALLINA.

Para mayor substancia de los caldos, que pre-
cisamente necesitan todos los enfermos que es-
tén á Dietas, se pondrán diariamente en la olla,
ó Marmita, separada de la de las Raciones, doze
onzas Castellanas de Carnero, ó en su defecto,
diez y seis de Baca por cada uno de aquellos á
quienes se recetare Dietas simples, y rigorosas,
inclusa la distincion de Panatelas, y Arroces,
con

con una Gallina para cada ocho de ellos.

Tambien se pondrán las mismas doce onzas de Carnero, ó diez y seis de Baca, para cada uno de los enfermos, que estén á media Racion: pues aunque, como queda prevenido, solo deben comer la mitad despues de cocida, es preciso que en las Ollas se ponga por entero para la mayor bondad de los caldos.

*DISTRIBUCION DE LA CARNE, QUE
sobre despues de cocida.*

Respecto que á ningun enfermo de qualquiera clase de Dietas se permite comer la Carne que se le señala, pues solo se pone en la Olla por la razon que se menciona, se debe repartir entre los Enfermeros sirvientes toda la Carne que sobrare despues de cocida, asi porque nó se les considera en crudo por via de Racion, como porque una vez que está cocida, y escogida la mejor para manutencion de los enfermos, que debieron comer la correspondiente á sus medias Raciones, no les puede dar ótro destino.

TOSTADAS PARA DESAYUNOS.

Quando los Medicos, y Cirujanos tuvieren por preciso reparar la debilidad de algun convaleciente, ó enfermo, que no este á Dieta, ni hubiere tomado medicina alguna, se le subministrara por la mañana una Tostada, compuesta de una onza, y media Castellana de Pan, un quarto de onza de Azucar, y un quarto de quartillo de Vino: advirtiendose, que estos reparos deben constar en el Libro de Visitas por via de receta, y que

se han de practicar con urgencia, y no por costumbre.

A los Enfermos que tomaren medicina purgante, se les asistirá con una taza de caldo por la mañana, si el Medico lo considerare por conveniente, sin comprehender en esta practica los Dietarios; porque estos tienen los quatro que separadamente se les señala para que se les reparta en las veinte y quatro horas del dia, segun, y como dispongan los Medicos, y Cirujanos.

ALIMENTO QUE SE DEBE SUBMINISTRAR à los enfermos que entraren por la mañana despues de la Visita.

A todos los enfermos que entraren despues de la Visita de por la mañana, se les dará quatro Huevos, y quatro Vizcochos, con caldo de las ollas de los demás enfermos, repartidos en las dos distribuciones del dia, sin que se les considere Carne alguna, respecto que por la mañana no llegaron à tiempo de que se pudiese aumentar à la que para los demás se hubiere puesto à cocer en las Marmitas; y porque à la tarde, por no executar los Medicos Visita alguna para recetar alimentos, han de subsistir con el mismo que se les señala, debe el Director declarar en los Libros de Visita los Enfermos que hubiere de esta naturaleza, para que se le puedan abonar los Huevos, y Vizcochos que les correspondiere, dexando à favor de la Real Hacienda la Carne que no se les distribuyò.

ALIMENTO QUE SE DEBE SUBMINIS-
trar à los Enfermos que entraren por la
tarde antes de la cena.

Con los Enfermos que entraren por la tarde antes de la cena, se practicará lo mismo que con los de por la mañana, en quanto á no subministrarseles Carne, y se darán dos Huevos, y dos Vizcochos á cada uno, con caldo del que hubiere en las ollas de los demás Enfermos, para alimento de aquel medio dia, declarandolo el Director en los Libros de Visitas con la distincion conveniente para su correspondiente abono, y para hacer constable, que todos estos entrados dexaron á favor del Rey la Carne de todo el dia, los dos Huevos, y dos Vizcochos pertenecientes á la comida, que no se les pudo dar por haber entrado en el Hospital despues de aquella distribucion.

ENTRADAS SIN GASTO.

Como ordinariamente sucede, que despues de hechas las distribuciones de alimentos, ó de noche, entran á curarse algunos Enfermos, ó Heridos; y que la irregularidad de la hora no permite que formalmente se les pueda recetar, ni subministrar alimento alguno; pues en semejantes casos, solo se puede atender á lo mas importante de sus curaciones, se deben considerar como á entrados sin ningun gasto; y asimismo lo declarará el Director en los Libros de Visitas; pues aunque el Contralór, segun regla general, les ha de cargar la estancia por razon de las medicinas, y demás asistencia que reciben, no los debe comprehender en

en clase alguna de Racion , porque ha de quedar á beneficio del Rey la que no se les pudo recetar, ni distribuir.

N O T A.

Aunque no se considera Carne alguna á los enfermos , que entráren por la mañana despues de hecha la Visita , y á la tarde antes de la cena , asi por la razon que en sus clases se previene , como en atencion á que solo son tal qual enfermo de accidente repentino , ó alguno casualmente herido ; se ha de tener presente que en Campaña no se puede observar esta regla ; porque como es regular que de resulta de una Funcion general , ó particular , ocurran muchos heridos , para cuyo crecido numero no es posible que haya suficiente caldo en las ollas de los demás enfermos , deberá el Director en semejantes casos recurrir al Comisario de Guerra de la Inspeccion , para que de acuerdo con el Intendente se aumente en las ollas la Carne que por entero les pertenezca , á correspondencia de las horas en que entraren ; pues si fuere por la mañana despues de la Visita , habrá de considerarseles toda la Carne con los quatro Huevos , y quatro Vizcochos señalados por todo el dia ; y si sucediere á la tarde antes de la cena , solamente la mitad de estos generos , declarandolo en el Libro de Visitas con distincion que está mencionada , para el fin á que conviene.

PRACTICA QUE SE DEBE OBSERVAR CON

*los enfermos que murieren por la mañana
antes de la comida.*

{ Respecto que los enfermos , que mueren por la

la mañana antes de la comida, no pueden consumir genero alguno de las Raciones que les fueren recetadas para alimento de todo aquel dia, (en que se les carga la estancia por razon del gasto que causaron) porque no existieron á tiempo de ninguna distribucion, lo declarará el Director en el Libro de Visitas, dexando á favor de la Real Hacienda los viveres de que se compusiere la Racion de cada uno de estos enfermos, con la mitad de la carne; pues como esta es preciso que para todos se ponga con tiempo en la olla, parece que una vez que se coció la mitad perteneciente á la mañana, se ha de dar por consumida; y solo á beneficio del Rey queda la porcion restante, porque á la tarde no hubo motivo para poderla gastar.

LO QUE SE DEBE PRACTICAR CON LOS
enfermos que murieren por la tarde antes
de la cena.

En atencion á que todos los enfermos que mueren por la tarde antes de la cena, se les ha distribuido en la comida del medio dia la mitad de los viveres pertenecientes á sus Raciones, y que á la tarde no se les pueden subministrar los restantes que corresponden á la cena, porque no existieron al tiempo de su distribucion; debe quedar á favor del Rey la mitad de los generos de que se compusiere la Racion de cada uno de ellos, á cuyo fin lo declarará el Director en los Libros de Visitas, en inteligencia de que estos enfermos no dexan beneficio alguno de Carne, porque consumieron la respectiva á la mañana, y es preciso re-
 pu-

putar como gastada la de la tarde , por haberse
puesto en la olla.

RACION, Y SALARIO DE LOS ENFER.

meros sirvientes.

A cada uno de los Soldados , que sirvieren de
Enfermeros , se asistirá con una Racion diaria,
compuesta de veinte y quatro onzas Castellanas,
de Pan , y dos quartillos de Vino , medida de Ma-
drid sisada , con una porcion de la carne cocida,
que sobra de las Dietas , y medias Raciones de los
enfermos , como queda prevenido , con treinta
reales de vellon liquidos al mes , por via de sala-
rio , además del Pan , y Prest , que gozaren en la
Compañia donde fueren Soldados , debiendose te-
ner presente , que en caso que se ofreciere Expe-
dicion , ú otro motivo , que haga precisa la elec-
cion de Paysanos para que sirvan de Enfermeros ,
se les señalará por su Magestad el sueldo que de-
bieren gozar , ó lo arreglará el Ministro que tu-
viere orden para ello.

COMO SE DEBAN SAZONAR LAS OLLAS

de los enfermos.

Si fuere conveniente poner en las ollas , ó mar-
mitas , algunas porciones de Tocino , con que se
disimule la flaqueza que se experimenta en las
carnes por razon de la diferencia de los tiempos ,
Garvanzos , y Azafrán para mejor sazon de los
caldos ; se considerarán , además de las raciones
de carne , que pertenezcan á los enfermos , las
cantidades que dispongan , y arreglen los Inten-
dentes , con acuerdo del Protho-Medico , ó pri-
me-

meros Medicos de los mismos Hospitales donde fuere precisa esta providencia, que solo podrán practicar con urgencia, á correspondiencia de las funciones de los Hospitales, y no por regla general; y los Directores deberán incluir el importe de estos generos en los gastos extraordinarios, pues por no ser viveres reputados como los demás de las Raciones, no pueden efectuar su distribucion, y abono en otra conformidad.

INSTRUCCION PARA LOS COMISARIOS de Guerra encargados de la Inspeccion de los Hospitales.

I.

Respecto que de la buena administracion con que se debe servir qualquier Hospital, arreglado á lo que se hubiere dispuesto, por cuenta de su Magestad, ó con su Real aprobacion, en virtud de Asiento; regularidad, y exactitud de los Empleados que ocupa; vigilancia, celo, y policia con que cada uno ha de acudir á quanto fuere de su obligacion; resulta á beneficio de los Militares enfermos la mejor asistencia, con que se asegura la observancia que conviene al Real Servicio: debe el Comisario de Guerra, á cuyo cargo estuviere la Inspeccion del Hospital, visitarlo quantas veces fueren menester, para examinar si se cometió alguna falta, ó dexó algun Empleado de cumplir con la obligacion que le está prevenida; pero en caso que para ello no le dieren lugar las demás dependencias que se le hayan encargado, hará que el Contralór le dé par-

te de lo que ocurra diariamente, disponiendole lo que debiere executar, con la precision de visitar por sí el Hospital, á lo menos una vez por la mañana, y otra á la tarde, á tiempo de las distribuciones, (si fuere posible) por ser la hora mas propia en que los enfermos se le podrán quejar de las faltas que experimenten, y la mas comoda para comprobar la legitimidad de ellas, motivos de que procedieren, y demás circunstancias con que providencie lo que le pareciere conveniente.

II.

Quando el Hospital de que tuviere la Inspeccion, estuviese establecido en el parage donde exista el Intendente del Exercito, ó Provincia, le dará parte de lo que en el hubiere ocurrido despues de haber hecho las dos Visitas diarias, y de las providencias con que al tiempo de ellas haya remediado qualquiera falta, para que desde luego las apruebe, ó disponga lo que juzgare mas acertado: y si el Hospital se hallare distante de la residencia del Intendente, resolverá por si solo en quantos casos se ofrecieren, para que no se retarde por razon alguna el remedio que mas conviniere, hasta que dando cuenta al Intendente de lo acaecido, y operado, pueda este arbitrar lo que corresponda, y prevenirle lo que en adelante deviere executar.

III.

Celará que los Medicos, y Cirujanos hagan las Visitas, y curaciones á las horas en que les esta prevenido, asi en Verano, como en Invierno, sin que por motivo alguno las anticipen, ó dilaten,

á menos que no sea con su acuerdo , en fuerza de qualquier accidente que lo haga preciso, procurando que no se cometa la mas leve falta en este particular , por ser el que se considera mas importante para la curacion de los Enfermos , y Heridos , y en punto de recetarles los alimentos, hará que se arreglen á lo que expresa el Artículo 42. del primer Tratado de la Ordenanza de Hospitales.

IV.

Averiguará si en las horas de las Visitas , y Curaciones concurren todos los Practicantes de Medicina , y Cirugia que hubiere , para reprehender , ó castigar con prision al que sin legitimo motivo hubiese dexado de acudir , por ser esta una de las notables faltas que pueden cometer , y en reconociendo , que qualquiera de ellos , no obstante que se le haya amonestado, dexa de cumplir, ó que tiene algun defecto , que le haga incapaz de continuar , segun le informen los Medicos , y Cirujanos , hará que se le despida del servicio , y que su plaza (si fuere menester) se confiera á otro sugeto mas suficiente.

V.

No permitirá , que en el Hospital se admita por Practicante de Cirugia , ó de Medicina á ninguno que no tenga las circunstancias que previenen las Ordenanzas de Hospitales , haciendo que primero exhiban los instrumentos con que las deben justificar , para asegurar por este medio la aptitud que han de tener en su exercicio ; y porque alguna vez podrá suceder , que aunque hayan estudiado , y practicado , como refiere la Orde-

nanza, no estará alguno tan impuesto como es menester en los principios de la facultad, hará, que además del examen, que forzosamente ha de proceder de los Medicos, y Cirujano mayor del Hospital, lo reconozcan, y examinen (quando lo tuviere por conveniente) los demás de estas Profesiones que fuere posible.

VI.

Despues que los Practicantes de Medicina, y Cirugia esten admitidos al servicio, baxo las circunstancias que se expresan, y en los demás Empleados que hubiere de satisfacer el Asentista, se reconozcan los requisitos correspondientes á su Exercicio; impedirá, que el Director despida alguno de ellos, tan voluntariamente como se acostumbra, ó tal vez porque no sirven á su gusto, aunque cumplan con su obligacion; porque para excluir á qualquiera Empleado, no tan solamente ha de haber cometido delito que sea digno de esta pena, sino que por precision se le debe averiguar y comprobar, para obrar con la justificacion que se requiere: sobre cuyo particular zelará, procurando, que á cada Empleado se haga la justicia que mereciere.

VII.

Siempre que los Hospitales se administraren por Asiento, y entre las clausulas, y condiciones que tuviere, se incluya la de que deba su Magestad satisfacer alguna gratificacion por cada Enfermo de los gálicos que pasaren por el remedio mayor de Unciones, ó Panacea; no consentirá que los Medicos, ni Cirujanos á quienes corres-

pon-

ponda disponer los enfermos para este fin, lo practiquen hasta que le hayan dado parte, y concurrido con las providencias que fueren menester; y asimismo hará que el Contralór en los Libros de su Registro haga la anotacion perteneciente á los propios Enfermos que se hubieren considerado, haciendo que le avisen de los demás que despues fuere preciso poner en el citado remedio; pues con esta formalidad se afianza la seguridad de no considerar al Asentista mas gratificacion que la que le toque por los Enfermos, que en virtud de la Certificacion que se le debe dar, constare haber salido enteramente curados de las Unciones, ó Panaceas.

VIII.

Al tiempo de poner su Visto Bueno en las Certificaciones, que con intervencion del Contralór se dieren por los Medicos, y Cirujanos á los Asentistas para abono de la gratificacion correspondiente á los gálcos que se hubieren curado; examinará con particular cuidado si el numero de Enfermos que comprehendiere, es el de los que legitimamente salieron curados del remedio de Unciones, ó Panaceas, para evitar por este medio, que se les considere mas gratificacion de la que les pertenece, y el abuso que se suele practicar de aumentar otros enfermos sin que hayan usado de los referidos remedios; y si en este asunto reconociere fraude contra el Rey, averiguará entre el Contralór, (quien por su empleo lo debe saber, y tiene obligacion de zelarlo) Medicos, y Cirujanos el que resultare culpado, para suspenderle el exer-

cicio de su oficio, dando parte al Intendente, á fin de que enterado de la ilegalidad del Empleado, resuelva lo que hallare por mas conveniente.

IX.

Reconocerá los Libros de Registro que tuviere el Contralór, á lo menos una vez en cada mes, para enterarse de si lleva las entradas, y salidas de los Enfermos con la regularidad que se debe, y distinciones de Regimientos, Batallones, Compañías, clases, y nombres que son precisas para la buena formacion de las Relaciones de Estancias, que ha de hacer en fin de cada mes, procurando que corrija, y haga enmendar qualquier error que en ellos encontrare, de suerte, que no queda la menor duda de haber equivocacion alguna en contra, ó favor del Rey, Asentista, ó Tropa.

X.

En atencion á que á todos los Regimientos se abonan en virtud de Certificaciones de los Contralòres, los Oficiales, Sargentos, Trompetas, Tambores, Carabineros Cabos, y Soldados, que se hallan enfermos en los Hospitales quando se revistan los Regimientos, cuyo motivo dá lugar á que se puedan cometer algunos fraudes, certificando mas numero de Enfermos de los que hubiere existentes: vigilará, que en este particular se obre con legalidad, amonestando al Contralór para que cumpla con exactitud; y si no bastare, y fuere preciso revistar los Enfermos del Hospital, lo executará despues de haber pasado Revista á la Tropa que estuviere á su cargo, cotejando los
que

que existan , con los mismos que constaren en los Libros de Registro , pues de esta forma vendrá en conocimiento de quanto ocurra , y podrá castigar la impureza que justificare al Contralór, suspendiendolo de su exercicio , con la precision de dar parte al Intendente para los efectos que convengan.

XI.

Si se llegare á averiguar , que con baxa de Soldado (como ordinariamente sucede) entra á curarse en el Hospital algun Sargento , Tambor, Trompeta , Cabo , ó Carabinero , dispondrá , que inmediatamente le considere el Contralór en el Asiento de los Libros de Registro la clase de que se justificare ser , para que las estancias que causare , tengan á favor de la Real Hacienda el integro descuento que les correspondiere; y hará que el Contralór zele este particular quanto fuere posible , para que no se perjudique al Rey en la diferencia del mayor haber que pertenece , y se debe descontar á qualquiera de los de las clases que se refieren , quando con engaño solo se le hace reputar como Soldado.

XII.

Asimismo vigilará , que no se admita en el Hospital con baxa de Soldado á ningun Vivandero , Paysano , Criado de Oficial , ú otra persona , que no esté legitimamente empleado en el Real Servicio , y tenga sueldo consignado , de que se le puedan descontar las estancias que causare , castigando seriamente al Empleado que verificare haber sido consiente para que se cometa este fraude,

de , y haciendo que el Contralór lo zele de forma, que se evite el perjuicio que se sigue á la Real Hacienda por las Jornadas que satisface al Asentista, además de la plaza supuesta , que en virtud de la baxa se abona en la Compañia donde se considera el enfermo.

XIII.

Siendo , como es , lo mas principal para la curacion de los Enfermos , y Heridos el surtimiento que de toda especie de medicinas , y generos simples , y compuestos debe tener la Botica del Hospital , para que se pueda despachar quanto se les recetare , es preciso , que à lo menos de seis en seis meses haga que se reconozca por los Medicos , y Cirujano del mismo Hospital , tan exactamente , que se separen todos los medicamentos que se encontraren deteriorados , y por inútiles se extraygan de la Botica , formando de ellos una Relacion firmada del Boticario mayor , Medicos , y Cirujano , en la qual se aumentarán los demás que hicieren falta ; y con la intervencion del Contralór , y su Visto Bueno , la pasará al Intendente para que providencie el Reemplazo , sea de cuenta del Rey , ó de la de Asentistas.

XIV.

Igual reconocimiento debe hacer que se practique al mismo tiempo, para examinar si los utensilios que existan en la Botica , son suficientes para la conservacion de las medicinas , elaboracion de ellas, uso , y despacho comun, incluyendo en la citada Relacion las cantidades de Botes , Redomas, Jarros , y demás piezas que se consideren precisas, pa.

para que pueda el Intendente procurar que se reemplacen con las medicinas que faltaren.

XV.

Tambien hará que los Cirujanos manifiesten las Caxas de Cirugia que estuvieren à cargo de ellos, para que se reconozcan todos los instrumentos que tuvieren pertenecientes à su Facultad, y se averigüe si están capaces de servir en las operaciones para que son precisos, haciendo que se componga el que no esté tan defectuoso, que se considere inutil, pues en tal caso hará que se separe; y examinando si tienen la ropa de curacion, Hilas, Cartones, y demás generos con que se sirve à los heridos, dispondrá otra Relacion con las circunstancias que se previenen en las medicinas, y para el propio fin.

XVI.

A continuacion de los reconocimientos que se expresan, dispondrá que el sugero à cuyo cargo se hubiere puesto el cuidado de la Ropa, le de un Estado de todas las Camisas, Sabanas, Gorros, Colchones, Traveseros, Gergones, Mantas, Ropones, Chinelas, Tablas, y Bancos que existan, distinguiendo las cantidades que estuvieren nuevas, y de mediano servicio, para que computando la ropa que se empleare actualmente en el servicio ordinario de los Enfermos, y Heridos, pueda considerar si la demás que quedare es suficiente para el repuesto que de igual porcion de generos debe haber, haciendo relacion de la que faltare, para que el Intendente providencie lo que se necesite.

Quan-

XVII.

Quando el Hospital se administrare de cuenta del Rey , no permitirá que el Director execute compra alguna de viveres , ó generos , sin que primero le dê parte , para que pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente, arbitrando en la cantidad á correspondiendia de lo que se pudiere necesitar , segun el consumo , ó en la calidad de cada cosa , y su precio , que siempre se debe solicitar con quanto beneficio fuere posible, y para seguridad de la legalidad con que se observare lo que previniere al Director , celará que el Contralòr intervenga en todas las compras, informándole con propiedad de quanto en ellas ocurra; y lo mismo hará que se practique en las entregas , recibos, y distribuciones de viveres, ó generos que se ofrecieren, satisfaccion de los transportes, ó acarreos , y demás partidas , ó gastos extraordinarios que sean precisos , para poder poner con justificacion el Visto Bueno en los Instrumentos donde pertenezca.

XVIII.

Examinará si el Director se arregla al Reglamento en quanto á distribuir las clases de Raciones, que en el se previenen, completas de las porciones de viveres que declarará , haciendo que el Contralòr vigile sobre este particular , para que no haya queja alguna, y se subministre á cada Enfermo lo que le perteneciére , y se le hubiere recetado , segun , y como debe ser.

XIX.

Cada vez que el Director le dê parte de haber-

se.

sele deteriorado algunos de los viveres que compra de cuenta del Rey para manutencion, y servicio de los Enfermos, procurará reconocerlos por sí y si no pudiere, dispondrá que el Contralór lo execute, pesando, midiendo, y averiguando las cantidades que de cada genero hubiere inútiles, para que en su presencia se arrojen al Mar, entierren, ó les dé el destino que tuviere por mas conveniente, con la seguridad de que queden totalmente extraídos de la Despensa del Hospital; y que despues de haberle dado parte, se quede con individual noticia de todo, para verificar si la Fé jurada, que formare el Despensero, confronta con lo que haya reconocido.

XX.

Procurará que el Director sirva su empleo en la misma conformidad que le previenen las Ordenanzas de Hospitales, y baxo de aquellas condiciones que declaran para la formacion de los Estados del consumo, Instrumentos que los deben acompañar, con las demás circunstancias que se expresan, para la formalidad con que debe dar sus cuentas, y requisitos precisos que las comprueben, y justifiquen.

XXI

Al fin de cada mes reconocerá todos los Estados, que el Director le presente, intervenidos por el Contralór, para data de su cuenta, con los demás recados anexos á ellos; y asegurado de no comprehender cosa alguna, opuesta á la buena formacion que deben tener, legalidad de lo que con-

contengan, y observancia de lo que hubiere mandado executar, pondrá en ellos su Visto Bueno, para que sean validos, y los admitan en la Contaduría donde correspondiere.

XXII. Si el Hospital se administrare de cuenta de Asentistas, empleará su celo, y aplicacion en hacer que el Director cumpla enteramente su obligacion, á correspondencia de lo que le estuviere estipulado, justificando las faltas que cometiere, para remediarlas como mejor le pareciere, ó dar parte al Intendente, á fin que enterado disponga lo que tuviere por mas conveniente.

XXIII.

Y ultimamente, celará con especialidad, que el Contralór, Comisario de Entradas, Capellanes, Medicos, y Cirujanos, y demás Empleados de todas clases, cumplan con la obligacion que tienen, y señaladamente se previene á cada uno en las Ordenanzas, para que todos sirvan con la proporcion que se requiere, y corresponde á la exactitud, aplicacion, y regularidad con que se debe asistir á los enfermos, y acudir á lo demás perteneciente al Real Servicio.

XXIV.

Al fin de cada mes reconocerá todos los libros, que el Director le presente, interviniendo por el Contralór, para dar de su cuenta, con los demás recabos anexas á ellos, y asegurando de no comprender cosa alguna, opuesta á la buena formacion que deben tener, legítima de lo que

PRE-

PREVENCIONES PARA EL
Comisario Ordenador , ó de Guerra,
que además de la Inspeccion , se le en-
cargare la Direccion de algun Hos-
pital en Ejército, ó Plaza.

I.

SI se pusiere á cargo de algun Comisario Or-
denador , ó de Guerra, la Direccion del Hos-
pital del Ejército, ó Plaza , que se tubiere por
conveniente, deberá servirla con la misma forma-
lidad , requisitos , y circunstancias , que quedan
declaradas , asi para el Resumen general , como
para el Estado mayor de consumacion , y demás
particulares; recibos , y abonos en que se funde
la cuenta, excepto la intervencion del Contralór;
pues por ser este Ministro subdito de qualquiera
de los dos que se mencionan , no puede tenerla
para justificacion de ningun instrumento pertene-
ciente á la Direccion : además de que puramente
ha de servir en quanto à llevar la Razon en los
Libros de las entradas , y salidas de los Enfermos,
regularidad del servicio , que han de hacer los
Empleados , y demás que como Contralór le cor-
responda , baxo las ordenes del propio Comisario
Ordenador , ó de Guerra , á quien obedecerá en
todo lo que dispusiere.

II.

En consecuencia de que no puede el Contra-
lór intervenir en Estado particular, ni otro instru-
mento alguno , tampoco lo puede practicar en las

compras de viveres, y generos, ni en los desperdicios, ó deterioraciones, que de ellos hubiere: por cuya razon el Comisario á quien se encargare la Direccion, procurará formar por sí los Estados que fueren menester, recogiendo para ello las Fees juradas del Despensero, y demás Recibos particulares: y porque las exempciones de su principal empleo le exoneran de las individuales justificaciones, que se previenen al Director, bastará para abono de qualquier partida, que considere en el Resumen general de su cuenta, la declaracion que en él liaga del fin en que se consumió, quando no tenga otro medio de hacerlo constar.

III.

Por esta misma razon está exempto el Comisario de formar Certificacion de los valores, ó precios á que satisfaciere los viveres, y generos, pero deberá hacer las compras, y repuestos que se necesiten, con aprobacion del Intendente; y quando no sea posible darle parte, por estar separado del Hospital, ó porque la urgencia no diere lugar para ello, bastará con que despues de executadas se las comunique para su inteligencia; pues asi como el Director particular no puede disponer, ni practicar cosa alguna sin el esencial consentimiento del Ministro que tuviere la Inspeccion, é intervencion del Contralór, no puede arbitrar el Comisario sin aprobacion del Intendente, ó Ministro principal de Hacienda, á cuyo fin le participará quanto ocurra, asi en la Direccion, como en la Inspeccion, que precisamente ha de obtener del Hospital que se le hubiere encargado.

Des-

IV.

Despues que al fin de cada mes haya el Comisario formado su cuenta con las circunstancias que se expresan , la presentará al Intendente , ó Ministro principal de Hacienda , quien á continuacion de ella la mandará pasar á la Contaduria que corresponda su examen , y demás efectos , que se declaran en la obligacion del Director particular.

PREVENCIONES PARA LOS INTENDENTES de Provincia , ó Ejército.

I.

El Intendente , ó Ministro que admitiere , y ajustare Asiento , ó Asientos para la provision de Hospitales en Plazas , ó Ejércitos , debera , con la precisa intervencion del Contador principal , aplicar su mayor cuidado (despues del que debe tenerse en la parte de asegurar el servicio , y mayor utilidad de la Real Hacienda) á la claridad de las condiciones , y distincion de lo que deba quedar á cargo de ella , y de los Asentistas , de modo , que no se fomenten dudas de la falta de explicaciones , como ha sucedido , señaladamente en los gastos de Paga , y Racion de parte de los Empleados , y Sirvientes , Hilas , y Ropa de curacion de Cirugia , Aguardiente , y Entierro , y en el destino de lo que los Regimientos , ó los Capitanes pagan por los vestidos de los difuntos.

II.

Destinará el Comisario , ó Comisarios de

Guerra, que deban tener la Inspeccion del Hospital, ó Hospitales, situados, ó que se hubieren de establecer en su Departo, cuidando de que por medio de la asistencia, Visitas, é Intervenciones, que la Ordenanza en general, y el mismo Intendente en particular, han puesto, y pusieren à cargo de los Comisarios, se observen puntualmente todas las partés del Reglamento en el exacto cumplimiento de las obligaciones de Empleados, y Sirvientes, al mayor beneficio, y mejor asistencia de los Enfermos, y sin desperdicios en agravio de la Real Hacienda, ni de Particulares, que estén por Asiento, encargados de la Provision de los Hospitales.

III.

Si por razon de los temperamentos, ó calidad de los viveres, segun los parages en que estén, ó se erijan los Hospitales, conviniere hacer alguna variacion en la subministracion de los Alimentos, podrán reglarla los Intendentes, ó Ministros, que estén en su lugar, con consulta, y acuerdo de los Medicos, ó Medicos principales; y con tal, que la novedad, teniendose por precisa, y resultando en conocido beneficio de la salud, y curacion de las enfermedades, no altere considerablemente los establecimientos.

IV.

En los Hospitales que presentemente estuvieren provistos, por Asientos, será preciso que por el tiempo que duren, se siga la regla en que se ajustaron; pero estos, quando se cumplan, y todos los que de oy en adelante se hicieren, han de ser por la que ahora se establece.

MODO

225

MODO CON QUE LOS OFICIALES
de las Tropas deben éxecutar las
Visitas , y otras comisiones
en los Hospitales.

I.

R Especto que de la poca practica con que generalmente visitan los Hospitales los Oficiales de los Regimientos , que se nombran por los Gobernadores de las Plazas; y en Campaña por los Oficiales Generales , á quien perteneciére este cuidado ; resultan las controversias , y disensiones que ha manifestado la experiencia; porque comunmente quieren pretextar jurisdiccion para introducirse en diferentes asuntos , que no son de su conocimiento , ni pertenecen al reconocimiento , que unicamente han de practicar : debe qualquiera Oficial á quien se le mandare hacer la visita del Hospital , tanto en Plaza, como en Exército , estar en la inteligencia , que solo es de su obligacion , cuidado , y principal facultad , reconocer los enfermos uno por uno , y formar distintiva relacion de ellos para entregarla á quien se le hubiere mandado.

II

En quanto á reconocer la calidad de viveres, no atenderá á las quejas que le dieren los Enfermos , ni se gobernará por ellas ; sí solo para escucharlos con prudencia , agrado, y caridad, que los consuele ; pues como estos por la inapetencia , y disgustos , que con sus accidentes padecen , no pueden dar dictamen fundado en razon sobre la bon-

bondad, de que deben ser los generos ; procurará pasar á la Despensa , y Cocina á ver si son á proposito para la manutencion de ellos.

III.

No tendrá la mas leve disputa , ni altercado con los Empleados del Hospital ; pues siempre que experimente alguna falta , debe con buen modo enterarse bien de ella , y de los motivos que la ocasionaren ; sea en punto de curacion por defecto del Medico , ó Cirujano ; mala asistencia de algun Empleado , ó Sirviente , que no se le haya subministrado al Enfermo lo que se le hubiese dispuesto ; ó que sea de mala calidad el alimento que se le diere , para hacerla presente al Contralór del Hospital , ó al Comisario de Guerra , que tenga la Inspeccion de él , por ser qualquiera de estos dos el que debe remediarla ; y en caso que no providencien , recurrirá al Gobernador de la Plaza , ó en su lugar á quien correspondiere , para que de acuerdo con el Intendente , ó Ministro principal de Hacienda á quien tocara la providencia , se pueda disponer lo que fuere conveniente.

IV.

Si sucediere , que algun Oficial de qualquier grado que sea , ó Sargento mayor , ó Ayudante , asi de Plazas , como de Regimientos , deba entrar en los Hospitales con orden del Gobernador , ó Comandante , á fin de hacer algun reconocimiento , recibir alguna declaracion , ó practicar otra diligencia del Real Servicio , se procurará , que preceda á la execucion el dar noticia de la necesidad

al

227

al Intendente , ó Ministro de Hacienda que le substituye , á fin de que haciendose por este la prevencion conveniente al Comisario de Guerra, ó Contralór á quien toque , concurren á facilitar todos los medios que conduzcan al uso regular de las comisiones que tuvieren los Oficiales.

V.

Deben cumplir esta obligacion todos los oficiales que fuesen nombrados para la visita del Hospital , y otros , que con algun motivo practicasen en él qualquiera diligencia , segun , y como se previene , sin innovar , ni alterar lo declarado en este particular , á fin de que se obre con la regularidad que conviene al Real Servicio; de suerte , que no se introduzcan por pretexto alguno en la mas leve cosa , que pertenezca al regimen, y gobierno del mismo Hospital, y sus Empleados.

Y manda su Magestad, que todos los Intendentes de Exercitos, y Provincias , Comisarios Ordenadores, y de Guerra , observen quanto vá expresado, y prevenido en esta Ordenanza ; y que los Contralòres, Directores, y demás Empleados , que hay en los Hospitales de Plazas , y se crearen para règimen de los de Campaña lo cumplan inviolablemente, por convenir así al Real Servicio. Aranjuez 8. de Abril de mil setecientos treinta , y nueve = Don Casimiro de Ustariz.

Es Copia de su Original.

al Intendente, ó Ministro de Hacienda que lo
sustituya, á fin de que haciéndose por este la
prevención conveniente al Comandante de Guerra,
ó Comandante á quien toque, concuerden á todas
todas los medios que conduzcan al uso regular
de las comisiones que tuvieren los Oficiales.

Deben cumplir esta obligación todos los ofi-
ciales que fuesen nombrados para la visita del
Hospital, y otros, que con algun motivo pade-
cieran en el desempeño de su cargo, y como
se previene, sin innovar, ni alterar lo declarado
en caso particular, á fin de que se opere con la re-
gularidad que conviene al Real Servicio, de suer-
te, que no se introduzcan por pretextos algunos
en la mas leve cosa, que sea al regis-
tro, y gobierno del
Empleados.

Y mandamos al Intendente, y al Comandante de
Guerra, y Provincias, Comandantes Ordenadores, y
de Guerra, observar quanto en este Real Decreto,
do en esta Ordenanza, y por los Comandantes, Direc-
tores, y demas Empleados, que hay en los Hospitales de
Plaza, y se crearen para regimen de los de Campaña
lo cumplian puntualmente, por conducir así al Real
Servicio. Dadas en Madrid á 14 de Mayo de mill setecientos
treinta, y nueve. Don Carlos de Ustariz.

Es Copia de su Original



